



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

CARTA DE AUTORIZACIÓN



CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 1
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

Neiva, __10 de noviembre de 2023__

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

DORA INES CANCELADO QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.075.255.851, y ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE identificada con C.C. No.1.018.448.364.

Autor(es) de la tesis titulada: Del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: Estudio de Casos del Sur Colombiano (Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo) Periodo 2013 a 2020, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de Magister en Derecho Privado;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permite la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: Del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: Estudio de Casos del Sur Colombiano (Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo) Periodo 2013 a 2020

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
CANCELADO QUINTERO	DORA INES
POLANIA AUSIQUE	ANA VALERIA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
ORTIZ TOVAR	DIANA MARCELA

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
SANCHEZ GUARNIZO	JORGE ENRIQUE

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Magister en Derecho Privado

FACULTAD: Ciencias Jurídicas y Políticas

PROGRAMA O POSGRADO: Maestría en Derecho Privado

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023 **NÚMERO DE PÁGINAS:** 148

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas_X_ Fotografías__ Grabaciones en discos__ Ilustraciones en general_X_ Grabados__
Láminas__ Litografías__ Mapas__ Música impresa__ Planos__ Retratos__ Sin ilustraciones__ Tablas o Cuadros_X_



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 3



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

1. INSOLVENCIA
2. COMERCIANTE
3. PERSONA NATURAL
4. NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
5. PROPUESTA DE PAGO
6. SOBRENDEUDAMIENTO
7. ACUERDO
8. OBJECIONES
9. IMPUGNACION
10. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Inglés

1. INSOLVENCY
2. MERCHANT
3. NATURAL PERSON
4. DEBT NEGOTIATION
5. PAYMENT PROPOSAL
6. OVERDEBT
7. AGREEMENT
8. OBJECTIONS
9. CHALLENGE
10. ASSET LIQUIDATION

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La presente investigación estudió la aplicación de la norma que regula la insolvencia para persona natural no comerciante en el Surcolombiano, específicamente en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo en el periodo comprendido desde 2013 al 2020. Para ello, se revisó la evolución de la figura en el marco jurídico colombiano hasta llegar a ser incorporada dentro del Código General del Proceso, que entró plenamente en vigencia en el 2016. Teniendo como enfoque para desarrollar la presente investigación el explicativo – descriptivo, toda vez que se tuvieron como insumo los casos de radicados en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo durante el periodo 2013 a 2020; así mismo, se aplicó como investigación de tipo la socio-jurídica, ya que se estudió la calidad de los solicitantes del trámite de Insolvencia para persona Natural no comerciante, como consecuencia de lo anterior, el enfoque fue mixto y se utilizó el método de muestreo para reducir el campo de acción en materia investigativa, ya que se estudiaron los casos presentados en los Centros de Conciliación habilitados para el desarrollo del trámite dentro de los departamentos indicados y se elaboraron bases de datos cuantitativos y cualitativos para representar los resultados encontrados. De lo anterior, se obtuvieron datos que permiten determinar que la implementación de la norma hasta el momento ha sido efectiva, ya que en varios departamentos no se puede acceder a la Insolvencia para persona natural o comerciante como medio para



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

normalizar sus relaciones crediticias.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The present investigation studied the application of the rule that regulates insolvency for non-merchant natural persons in South Colombia, specifically in the departments of Huila, Tolima, Caquetá and Putumayo in the period from 2013 to 2020. To this end, the evolution was reviewed of the figure in the Colombian legal framework until it was incorporated into the General Code of the Process, which came into full force in 2016. Taking the explanatory-descriptive approach to develop this research, since the cases located in the departments of Huila, Tolima, Caquetá and Putumayo during the period 2013 to 2020; Likewise, the socio-legal type of research was applied, since the quality of the applicants for the Insolvency procedure for a non-merchant Natural Person was studied. As a consequence of the above, the approach was mixed and the sampling method was used. to reduce the field of action in investigative matters, since the cases presented in the Conciliation Centers enabled for the development of the procedure within the indicated departments were studied and quantitative and qualitative databases were prepared to represent the results found. From the above, data was obtained that allows us to determine that the implementation of the rule so far has been infectious, since in several departments it is not possible to access Insolvency for an individual or merchant as a means to normalize their credit relationships.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Jurado: MARIO ANDRÉS ANGEL DUSSÁN.

Firma:

Del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: Estudio de Casos del Sur

Colombiano (Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo) Periodo 2013 a 2020

Dora Inés Cancelado Quintero

Ana Valeria Polanía Ausique

Maestría en Derecho Privado

Universidad Surcolombiana

Neiva – Huila

2023

Del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: Estudio de Casos del Sur

Colombiano (Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo) Periodo 2013 a 2020

Dora Inés Cancelado Quintero

Ana Valeria Polanía Ausique

Trabajo como requisito para el título de Magister en Derecho Privado

Universidad Surcolombiana

Neiva – Huila

2023

Dedicatoria

Quiero agradecer a Dios por su guía y bendiciones constantes, ha sido su infinita sabiduría y amor lo que me ha fortalecido en los momentos de dificultad y me ha dado la claridad y la perseverancia necesarias para completar este trabajo de grado. A mis queridos padres, gracias por creer en mí y brindarme su apoyo incondicional. A mis amados hijos, quienes han sido mi mayor motivación y alegría en este camino, les agradezco por su paciencia y comprensión durante mis largas horas de estudio y trabajo. Su amor incondicional me ha dado la fuerza necesaria para perseverar y alcanzar mis metas.

Dora Inés Cancelado Quintero

Dedico con todo mi corazón esta tesis a mi tía Rosa, pues sin ella no lo habría logrado. Tus oraciones diarias siempre me han guiado y acompañado a lo largo de mi vida.

Ana Valeria Polanía Ausique

Tabla de Contenido

Resumen:	9
Palabras clave:	9
Capítulo 1. Consideraciones Iniciales	11
1.1. Antecedentes de la Investigación	17
1.2. Bases Teóricas.....	22
Capítulo 2. Marco Conceptual	26
Capítulo 3. Evolución Normativa de los Trámites Concursales en el Ordenamiento Colombiano	31
3.1. Antecedentes de la Figura de la Insolvencia	31
3.1.1. <i>Europa</i>	35
3.1.2. <i>Alemania</i>	36
3.1.3. <i>México</i>	38
3.1.4. <i>Argentina</i>	39
3.2. Antecedentes de la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en Colombia.....	40
3.3. Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Planteado por la Ley 1564 de 2012	47
3.3.1. <i>Principios Rectores</i>	47
3.3.2. <i>Sujetos Intervinientes</i>	59
Capítulo 4. Cumplimiento de los Supuestos de Insolvencia Contenidos en la Ley, Dentro de los Casos de Análisis del Sur Colombiano	75
4.1. Supuestos de Insolvencia.....	75
4.1.1. <i>Dos o más acreencias</i>	75
4.1.2. <i>Dos o más Procesos Ejecutivos o de Jurisdicción Coactiva</i>	77
4.1.3. <i>Incapacidad de Pago por Más de Noventa -90- Días</i>	78
4.1.4. <i>Las Obligaciones Relacionadas del Deber Representar No menos Del 50% del Pasivo Total a su Cargo</i>	80
4.1.5. <i>Domicilio del Deudor</i>	81
4.1.6. <i>Solicitud de Admisión a el Trámite</i>	82
Capítulo 5. Implementación de “La Audiencia del Artículo 550” Dentro de los Casos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Sujetos de Análisis, en los Departamentos del Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo	91
5.1. Negociación de deudas	91

5.2. Etapas del Desarrollo de la Audiencia de Negociación	93
5.2.1. Consolidación de la Relación de las Acreencias	94
5.2.2. Suspensión de la Audiencia.....	95
5.2.3. Remisión del Trámite al Juez	96
5.2.4. Decisión de las Objecciones y Devolución del Trámite	98
5.2.5. Propuesta de Pago	99
5.2.6. Calificación de los Acreedores	100
5.2.7. Fase de Negociación	103
5.2.8. Reglas de aprobación.....	105
Capítulo 6. Cumplimiento de “los Acuerdos de Pago” Dentro de los Casos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Sujetos de Análisis, en los Departamentos del Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo.....	113
6.1. Del Acuerdo de Pago y su Contenido	113
6.2. Importancia de la Aceptación del Acuerdo por Parte del Deudor	119
6.3. Impugnación al Acuerdo de Pago.....	120
6.4. Cumplimiento del Acuerdo de Pago.....	122
6.5. Liquidación Patrimonial	123
6.6. Trámites en Proceso	127
Consideraciones Finales.....	131
Referencias Bibliográficas	139

Índice de Figuras

Figura 1. <i>Deudor</i>	62
Figura 2. <i>Nivel de educación del deudor</i>	63
Figura 3. <i>Status ocupacional del deudor</i>	64
Figura 4. <i>Ocupación de deudores desempleados</i>	65
Figura 5. <i>Profesión u oficio del deudor</i>	65
Figura 6. <i>Participación de acreedores</i>	70
Figura 7. <i>Personas jurídicas</i>	71
Figura 8. <i>Multiplicidad de acreedores</i>	74
Figura 9. <i>Multiplicidad de deudas a distintos acreedores</i>	76
Figura 10. <i>Causas de la cesación de pagos</i>	81
Figura 11. <i>Propuestas de pago</i>	83
Figura 12. <i>Relación de acreedores</i>	85
Figura 13. <i>Relación de bienes</i>	86
Figura 14. <i>Del procedimiento de negociación</i>	91
Figura 15. <i>Solicitudes presentadas y objetadas en el municipio de Neiva</i>	96
Figura 16. <i>Plazo de ejecución del acuerdo</i>	105
Figura 17. <i>Porcentaje de acuerdos desde 2015 hasta el 2020</i>	116

Figura 18. Procesos culminados en liquidación.....123

Figura 19. Procesos culminados en liquidación en el departamento del Huila.....124

Figura 20. Trámites sin culminar.....126

Índice de Tablas

Tabla 1. *Número de acuerdos de pago*.....115

Tabla 2. *Número de liquidaciones*.....122

Tabla 3. *Número de trámites en proceso*.....125

Resumen:

La presente investigación estudió la aplicación de la norma que regula la insolvencia para persona natural no comerciante en el Surcolombiano, específicamente en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo en el periodo comprendido desde 2013 al 2020. Para ello, se revisó la evolución de la figura en el marco jurídico colombiano hasta llegar a ser incorporada dentro del Código General del Proceso, que entro plenamente en vigencia en el 2016. Teniendo como enfoque para desarrollar la presente investigación el explicativo – descriptivo, toda vez que se tuvieron como insumo los casos de radicados en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá Y Putumayo durante el periodo 2013 a 2020; así mismo, se aplicó como investigación de tipo la socio-jurídica, ya que se estudió la calidad de los solicitantes del trámite de Insolvencia para persona Natural no comerciante, como consecuencia de lo anterior, el enfoque fue mixto y se utilizó el método de muestreo para reducir el campo de acción en materia investigativa, ya que se estudiaron los casos presentados en los Centros de Conciliación habilitados para el desarrollo del trámite dentro de los departamentos indicados y se elaboraron bases de datos cuantitativos y cualitativos para representar los resultados encontrados. De lo anterior, se obtuvieron datos que permiten determinar que la implementación de la norma hasta el momento ha sido infectiva, ya que en varios departamentos no se puede acceder a la Insolvencia para persona natural o comerciante como medio para normalizar sus relaciones crediticias.

Palabras clave: Crisis económica, Insolvencia, deudor, acreedor, Persona Natural, Comerciante, propuesta de pago, audiencia de negociación, Surcolombiano, acuerdo de pago, prelación de pago, Centros de Conciliación.

Abstract:

The present investigation studied the application of the rule that regulates insolvency for non-merchant natural persons in South Colombia, specifically in the departments of Huila, Tolima, Caquetá and Putumayo in the period from 2013 to 2020. To this end, the evolution was reviewed of the figure in the Colombian legal framework until it was incorporated into the General Code of the Process, which came into full force in 2016. Taking the explanatory-descriptive approach to develop this research, since the cases located in the departments of Huila, Tolima, Caquetá and Putumayo during the period 2013 to 2020; Likewise, the socio-legal type of research was applied, since the quality of the applicants for the Insolvency procedure for a non-merchant Natural Person was studied. As a consequence of the above, the approach was mixed and the sampling method was used. to reduce the field of action in investigative matters, since the cases presented in the Conciliation Centers enabled for the development of the procedure within the indicated departments were studied and quantitative and qualitative databases were prepared to represent the results found. From the above, data was obtained that allows us to determine that the implementation of the rule so far has been infectious, since in several departments it is not possible to access Insolvency for an individual or merchant as a means to normalize their credit relationships.

Keywords: Economic crisis, Insolvency, debtor, creditor, Natural Person, Merchant, payment proposal, negotiation hearing, Surcolombiano, payment agreement, payment priority, Conciliation Centers.

Capítulo 1. Consideraciones Iniciales

En los últimos años, la cultura del consumismo ha sido causante del sobre endeudamiento, que viene tomando fuerza en el país, no en vano, cada vez es más común, que las personas hagan uso de sus créditos para suplir necesidades prioritarias como alimentación o estudios universitarios ya sea mediante la modalidad hipotecaria o a través cartera de consumo. Así lo demuestran la información mensual suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se demuestra que a noviembre de 2017 la deuda de los colombianos por concepto de créditos de consumo y vivienda superan los 180 billones de pesos. (Superintendencia Financiera, 2017)

Ahora bien, como consecuencia del derroche excesivo y la ausencia de pericia para el manejo en lo que atañe al manejo individual de las finanzas de la mayoría de las personas naturales no comerciantes y en aras de superar la “carga financiera” que supone para la economía en general asumir de cierto modo, el desbalance económico generado a partir de dichas deudas, el gobierno nacional, a través del legislativo, finalmente dio vida jurídica una nueva herramienta para la recuperación económica de las personas naturales, a través del trámite de insolvencia natural no comerciante mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012.

El trámite en mención, está orientado básicamente a ofrecer a los acreedores alternativas de solución a sus inconvenientes económicos sin que ello implique menoscabar los derechos que le asistan a aquellos que comparecen al procedimiento en calidad de acreedores. Es por ello, que mediante el análisis de la aplicabilidad y efectividad del proceso de implementación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en la ciudad de Neiva en el periodo

comprendido entre 2013 a 2019, se pretende identificar las falencias que poseen tanto el procedimiento en sí mismo como su implementación.

Lo anterior con la finalidad de permitir, que, de un lado, un procedimiento tan reciente y jurídicamente novedoso como el que se estudia, sea cada vez más utilizado por el grupo poblacional hacia el cuál va dirigido y de otro, se pueda instruir tanto a las instituciones que fungen como operadoras en la realización del trámite -de manera especial, la Cámara de Colegio de Neiva- como a las personas que deseen acogerse al trámite, llenando así los vacíos de conocimiento que sobre el uso adecuado del trámite objeto de estudio existen actualmente.

Por ello, a través del presente trabajo, revisó una muestra de los resultados de las solicitudes de negociación de deudas, de cuya labor investigativa se pudo determinar cómo se está aplicando la ley de insolvencia de persona natural no comerciante en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo desde la entrada en vigencia de la misma hasta el año 2020, teniendo como base el análisis de los casos que fueron suministrados por los centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia y del derecho a la fecha de la presente investigación.

Lo anterior, mediante el análisis ex post de la disposición normativa se esperan establecer:

1. Si esta disposición normativa ha sido efectiva y está cumpliendo cabalmente con los objetivos que dieron origen a su creación
2. Si se ha dado aplicación a los presupuestos de celeridad y acceso a la administración de justicia en la implementación del procedimiento concursal.
3. Si existen inconsistencias de tipo procedural dentro del trámite objeto de estudio.

4. Aportar al campo del derecho, precisiones sobre la aplicabilidad de la ley que funjan como sustrato de mejora para la misma.

Es así como a través del estudio de la insolvencia concebida dentro del ámbito jurídico colombiano como “descarga (discharge) de las obligaciones insolubles del deudor, o de vías para lograr un nuevo inicio (fresh start) en sus relaciones de crédito” (Pájaro, 2013, p. 415) para los deudores civiles que en virtud del “fenómeno descrito genéricamente como sobreendeudamiento que se traduce en una desafortunada situación de deudas excesivas sin la capacidad del deudor de hacer frente a ellas con las rentas ordinarias” (Merchán y Vargas, 2014, p. 17) y derivado de sus malas prácticas financieras ponen en inminente peligro su patrimonio.

Como consecuencia de ello, que en palabras de Mejan (2014) como se citó en Garzón (2014) “El paradigma actual en los regímenes de insolvencia es el de tratar de lograr la reorganización del deudor para su reinserción en la vida económica, la liquidación debe ser una opción de última instancia” (p.21), pero para llegar allí, fue necesario un largo recorrido normativo que se dilucidará en los párrafos sucesivos.

Es de allí de donde surge la necesidad de regulación de la situación económica de las personas cuyo desbalance entre pasivos y activos es insostenible, ha tenido un avance significativo desde la adopción de las Ordenanzas de Bilbao a través de la Constitución de 1821 en Colombia, con la expedición de la Constitución de 1991 y la Ley 550 de 1999 que introdujo importantes cambios a cerca de su visión de los intervenientes en los procesos concursales, hasta llegar a la normatividad actual de regímenes concursales, que para el tema del estudio es la Ley 1564 de 2012.

Pues en el primera regulación se presumía que el quebrado o caído persona que había caído en crisis económica había actuado dolosamente en perjuicio de sus acreedores, mientras que, en el segundo en un giro de enfoque diametralmente opuesto, "se protegía la buena fe del deudor hasta tal punto que se extendía automáticamente la mora a los terceros garantes, salvo manifestación expresa del acreedor dentro de los diez días siguientes a la iniciación del acuerdo de reestructuración" (Superintendencia de Sociedades, 2014, p. 30).

Para el año 2001 cuando la Resolución de 26 de noviembre de ese año, expedida por el Consejo de la Unión Europea (como se citó en Actualícese, 2015), relativa al crédito y al sobreendeudamiento de los consumidores, se señalaba que:

diez de los Estados miembros de la Unión Europea disponían en ese entonces de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de las deudas de consumidores para ofrecer un tratamiento social, económico y jurídico a los consumidores en situación de sobreendeudamiento excesivo, mientras los demás Estados miembros continuaban aplicando los procedimientos ordinarios" (párr. 6).

Posteriormente, la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, en adelante (CNUDMI) en 2004 conmina a los Estados participantes a la evaluación de la situación económica y socio-jurídica de los deudores civiles y es, en consonancia de dichas disposiciones, que el poder legislativo da origen a la Ley 222 de 1995; misma que implanta innovaciones respecto del tratamiento dado a los sujetos intervenientes y de la que es dable rescatar la ampliación de medidas de garantías mediante el patrimonio, Así como lo destaca en su artículo investigativo Esteban Carbonell;

Los mecanismos diseñados por dicha ley son varios, pero vale la pena destacar la capitalización de acreencias, es decir la conversión de la acreencia en acciones o aportes sociales y la suscripción de bonos de riesgo con el único fin de enervar la causal de disolución, al permitir que se tengan como una cuenta patrimonial. (Carbonell, 2015, p. 13)

Sobre lo indicado, se refiere que estos mecanismos favorecían a ambas partes, pues si bien, los acreedores recuperaban en parte o en todo su capital adeudado, los deudores estaban en la capacidad de satisfacer obligaciones con activos distintos al dinero líquido -del que seguramente carecían-, lo que en últimas promovía la suscripción de concordatos como resultas de una negociación precedente

Al punto que en el año de 2006 y como consecuencia del deseo de protección de la empresa como unidad económica y generadora de empleos, se expidió la Ley 1116 de 2006 con un tinte meramente de protección societaria y empresarial, cuya finalidad era ofrecerle a personas naturales, personas jurídicas y patrimonios autónomos que realiza actividades inminentemente empresariales la posibilidad de reorganización o liquidación judicial según se adapte a la realidad de cada entidad. Así mismo, a través de esta ley se estable que “La normatividad civil se encarga de establecer la prelación de créditos, pero es al Estado a quien a través de la jurisdicción le corresponde con fundamento en la misma normatividad pronunciarse sobre su calificación y graduación cuando ello sea necesario”. (Sotomonte, 2008, p.9)

Sin embargo, como característica particular, se excluyó de dicho régimen creado a partir de la ley en mención (Ley 1116 de 2006), de las personas naturales no comerciantes, a través de lo expresado en su artículo 3 inciso octavo donde se enuncia de manera taxativa, lo que, sin lugar a dudas, trae como consecuencia la existencia de un vacío jurídico-legal referente a la protección de aquellas personas que se encuentran en situación de sobreendeudamiento y les quita la

posibilidad de acceder a un alivio para su situación económica como se había planteado en la Ley 222 de 1995, sin que ello implique que dicho grupo poblacional, no esté en la capacidad de acceder a los mecanismos de la justicia ordinaria para dicho fin.

Es así como la Corte Constitucional en su pronunciamiento C-699 de 2007, evidenció que si bien, no existe razón para indicar la vulneración de derechos como la igualdad, el acceso a la administración de justicia y demás aducidos como menoscabados por el demandante, si se hacía necesaria, la regulación de un régimen de carácter exclusivo en razón a las calidades diferenciales de estos sujetos que puedan encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, de no existir una regulación que les ampare; motivo por el cual exhortó al congreso de la Republica en el siguiente sentido;

EXHORTACION AL CONGRESO-Establezca proceso concursal para personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia

Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia. (CConst., 2007, C-699/07, párr. 678)

En virtud de la anterior, el legislativo da vida a la ley 1380 del 2010, la cual, es sustancialmente similar a la normatividad vigente, pero que fue declarada inexistente por vicios de forma en aprobación por la Corte Constitucional mediante el pronunciamiento C-685 de 2012 donde el Magistrado Sierra Porto deja en evidencia un vicio de carácter procedimental que nuliza la normativa. Finalmente, el legislador decide incluir un procedimiento concursal para persona natural no comerciante en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y con esto dando una nueva perspectiva de los procesos concursales en el ordenamiento jurídico Nacional.

1.1. Antecedentes de la Investigación

El primer trabajo investigativo que resulta pertinente traer a colación, es “Los procesos de insolvencia en Colombia: Análisis comparado de los requisitos y condiciones” en él, Garzón Niño (2015), mediante el uso de herramientas metodológicas analítico-descriptivas desarrolla los aspectos explicativo-descriptivos del objeto de estudio. Como objetivo general, el trabajo investigativo se ha propuesto analizar con detenimiento aspectos relativos a los requisitos de admisibilidad y las condiciones que deben darse para que una empresa en crisis económica inicie procedimiento de reestructuración o liquidación empresarial según corresponda, así como también está encaminada a evidenciar que la Ley 1116 de 2006 supone una evolución.

Según la autora, la ley (Ley 1116 de 2006) enfocada a la protección empresarial, admitió un cambio de paradigma que ahora supone la protección de los intereses del deudor y que hasta ese momento, se configura como el mayor avance legislativo en la materia, también resulta innovadora pues le otorga a una Institución distinta a la Jurisdicción ordinaria, facultades jurisdiccionales de administración de Justicia que si bien son un avance significativo para los procesos de insolvencia, se encuentran con la dificultad que implica el desconocimiento del trámite por parte de los jueces que intervienen, por lo general en la parte liquidataria del proceso.

Además, respecto de los requisitos de admisibilidad y cumplimiento de los objetivos de creación, Garzón Niño (2015) destaca que los criterios de admisión son sólidos pero acreditables, por lo que es de fácil acceso para los destinatarios.

Si bien la investigación mencionada no está directamente relacionada con el régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante, es útil para el presente trabajo teniendo en cuenta que contextualiza en debida forma la evolución del régimen concursal en términos generales y es el antecedente más próximo a la figura de la insolvencia para persona natural no comerciante, lo que en últimas permite una mejor compresión del tema objeto de estudio.

Por otra parte, la investigación titulada “Ley de insolvencia de persona naturales no comerciantes: estudio analítico a partir de la Ley 1116 de 2006. Diferencias, similitudes y límites” obra de Piedrahita Alarcón (2015, p. 1) de tipo analítico- descriptivo mediante el uso de herramientas metodológicas inductivas centrará sus esfuerzos en realizar un parangón entre la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012 con el objetivo establecer concretamente similitudes y diferencias entre estas, así como los límites propios de los procesos concursales como punto común.

Sobre el particular, la autora concluye que no es necesario la adopción de regímenes distintos que regulen las situaciones concursales de las empresas y las personas naturales. Para esta, la identidad en las disposiciones de ambas situaciones reguladas es tan evidentes que, en lugar de establecerse un régimen diferencial, debió aplicarse a la Ley 1116 de 2016 un tratamiento de analogía iuris que permitiera responder a las necesidades de las personas naturales no comerciantes.

Si bien el enfoque proporcionado por la autora dista de los conceptos de utilidad y necesidad de un régimen particular para las personas naturales no comerciantes adoptados en la presente investigación, el trabajo desarrollado por Piedrahita Alarcón (2015) supone un aporte en términos conceptuales de la acepción de la insolvencia, así como de las nociones generales relacionadas con la insolvencia de persona natural.

Así mismo, Luis Javier Moreno Ortiz (2011, p. 1) autor de la obra “El régimen de insolvencia de la persona física no comerciante: Historia de un fracaso” de corte analítico-descriptivo a partir de la que se realiza un estudio crítico de la disposición normativa 1380 desde su calidad de “proyecto de ley” hasta su sanción y posterior declaratoria de inexequibilidad con el objetivo de indagar respecto de realizar reflexiones críticas de necesidad y validez de los postulados propuestos.

Por ello, el autor concluye afirmando que la Ley 1380 de 2010, declarada inexequible (CConst, 2011, C-685/11), debe ser el punto de partida del esfuerzo para elaborar el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes que requieran de un procedimiento de insolvencia. La novedad de este artículo radica en la exposición del espíritu legislador anterior a la Ley 1564 de 2012 pero referente al tema de insolvencia en persona natural no comerciante, y en las propuestas que se exponen para el contenido de la futura ley.

Los temas tratados en dicho trabajo investigativo, si bien se relacionan indirectamente con el tema objeto de estudio, pues, no solo realizan el análisis de la evolución normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que también, otorgan relevancia a la aplicabilidad de la nueva Ley 1564 de 2012 a través de la exposición de la necesidad de un régimen especial con posterioridad a la declaración de inexequibilidad de la Ley 1380.

Ahora bien, en el texto “Análisis del Principio de Buena fe en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante” los autores Cardona Henao y Guerrero (2018), realizaron un trabajo analítico descriptivo cuya metodología esta orientada al establecimiento de bases conceptuales sólidas sobre la materia, por lo que se apoya en disposiciones doctrinales y jurisprudenciales. Los precitados autores se plantearon como objetivo general el analizar cuál ha sido la aplicación que se le ha dado al principio de buena fe en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y cómo este incide socio-económicamente.

Sobre el particular, concluyeron que el principio de buena fe tiene expresiones contundentes a lo largo de las etapas procedimentales que constituyen el trámite de persona natural no comerciante, dentro de las que destaca la imposibilidad normativa del deudor, de enajenar sus bienes 6 meses antes al inicio del proceso concursal, la facultad de los acreedores de objetar los datos de existencia, cuantía y naturaleza aportados por el deudor con los que estos no estén de acuerdo para velar en ese mismo sentido, por el cumplimiento del principio de transparencia, así como también, la protección del buen nombre del deudor.

En lo que atañe a la relación con el tema objeto de estudio, se debe precisar que esta se relaciona de manera directa con aquel, pues la buena fe es uno de los principios bajo los cuales deben llevarse a cabo los procesos de negociación de deudas, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que en últimas debe tenerse en cuenta en el estudio de aplicabilidad de la ley concursal.

Además de los autores mencionados, se tuvo en cuenta a Guevara y Vergara (2013, p.1) en su tesis denominada “El rol de los conciliadores en la insolvencia económica de las personas naturales no comerciante” de tipo analítico descriptivo con herramientas metodológicas de conceptualización y análisis de las disposiciones normativas relativas al proceso de insolvencia

de persona natural no comerciante. Dicha investigación, tuvo como objetivo general, se trazaron la realización de reflexiones acerca del papel ejercido por el Conciliador en el proceso concursal sub examine, más específicamente, se pretende establecer un parangón entre el rol asumido por el conciliador en los procesos concursales y el papel asumido por este en los trámites de conciliación propiamente dichos.

Es así como, los autores afirman que el rol asumido por los conciliadores en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra en consonancia con el papel que aquel asume en el mecanismo alternativo de solución de conflictos que lleva su mismo nombre. Para ellos el sistema auto compositivo de los procedimientos extrajudiciales de conciliación e insolvencia de Persona natural, tienen como punto común, la facultad de un tercero con experticia y conocimiento para guiar el proceso, siendo el procedimiento concursal el que más admite injerencia y ejercicio de la potestad transitoria de administración de justicia.

Este trabajo es de utilidad para la presente investigación toda vez que los conciliadores, que para el caso de la insolvencia fungen como operadores, representan uno de los instrumentos más relevantes de aplicabilidad de la disposición normativa.

Ahora bien, Naranjo y Marín (2015, p. 1) en su obra "Insolvencia de la persona natural no comerciante. Manual jurídico procesal" ejerce una actividad investigativa de tipo explicativo que pretende establecer una especie de instructivo procesal sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural. Este documento en particular carece de conclusiones expresadas por los autores toda vez que, su trabajo investigativo carece de opiniones personales o reflexiones críticas sobre la materia y se limita a describir de manera objetiva cada uno de los aspectos regulados por la Ley 1564 de 2012 en el acápite perteneciente a insolvencia; Si bien se relaciona de manera directa

con el tema por tratar la parte procesal de la materia, no aporta mayores conocimientos a la misma, razón por la cual tiene una utilidad restringida.

Finalmente, Andrés Antonio Alarcón Lora (2011, p. 1), en su trabajo investigativo de tipo descriptivo denominado “La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia” realiza algunas precisiones generales que se relacionan con el tema objeto de estudio que nos ocupa, y realiza consideraciones sobre la innovación que supone para el ordenamiento jurídico colombiano la existencia de un régimen particular aplicado a las personas naturales no comerciantes, destaca la importancia de la que se reviste la figura del conciliador, pues implicó por primera vez el otorgamiento a un particular de facultades para el ejercicio de administración transitoria de justicia; así como lo innovador que resulta la incursión de los Centros de Conciliación en este trámite pues no son considerados personas jurídicas con funciones jurisdiccionales.

Adicionalmente, en lo que respecta a la aplicabilidad, el autor manifiesta su inconformidad con la manera en la que el poder legislativo obró, pues para este los inconvenientes formales que conllevaron a su inexequibilidad pudieron haberse evitado. No obstante, como limitante de utilidad para la presente investigación, este artículo centra su análisis en la disposición Ley 1380 de 2010, misma que le antecede a la disposición actual. No obstante, sus precisiones se hacen extensivas al régimen actual pues como se verá, la Ley 1564 en su acápite de insolvencia, transcribió el contenido de la Ley 1380 inexequible por vicios formales

1.2. Bases Teóricas

Como se pudo observar, no existe hasta el momento un trabajo investigativo que dé cuenta de la aplicabilidad de las disposiciones normativas de la Ley 1564 de 2012 relativos a la insolvencia. No obstante, se relacionarán algunos tópicos que se conciernen al tema objeto de

estudio, de la siguiente manera; como primer tópico común a todos los trabajos investigativos relacionados, está el de la visión del procedimiento concursal como un instrumento que propende por la protección de los derechos del deudor, donde autores como Moreno Ortiz (2011), Alarcón Lora (2011) en análisis de la fallida aplicabilidad de la Ley 1380 de 2013, destacan que la no existencia de un régimen especial que regule la situación jurídica del “deudor-consumidor” es inaceptable pues es necesario que la ley ofrezca protección al patrimonio del deudor y al crédito que dinamiza la economía.

Por su parte Piedrahita Alarcón (2015) indica en sus reflexiones críticas que no es necesario establecer un régimen particular aplicable a las personas naturales por considerar que, la Ley 1116 de 2006 puede ser aplicada de manera análoga a las personas naturales no comerciantes, postura con la cual estoy en total desacuerdo, pues si bien existen similitudes en el articulado, la aplicabilidad y necesidad de regulación es diametralmente opuesta a las requeridas para las empresas o personas jurídicas de naturaleza comercial.

No obstante, Autores como Katherine Garzón Niño (2015), destacan la relevancia de que el procedimiento de insolvencia posea una naturaleza extraprocesal per se, pues según estos, ello implica que los destinatarios podrán acceder a este de manera más sencilla por no tener que, en principio recurrir a los ralentizados procesos de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, Andrés Antonio Alarcón Lora (2011) resalta las implicaciones que la naturaleza extrajudicial contiene, dentro de las que es válido destacar el acceso a la administración de Justicia y el papel preponderante de los Centros de Conciliación y los conciliadores como sujetos con potestad jurisdiccional transitoria.

Este último, es de gran importancia para la actual investigación pues es un aspecto sustancial perteneciente a la ley objeto de estudio. En lo que a mi concierne, la naturaleza extraprocesal va más allá de facilitar el acceso a la administración, es para mí, una herramienta que facilita la celeridad de la resolución de conflictos y permite acuerdos satisfactorios para las partes en el entendido en que, en condiciones normales, son las partes las que establecen las condiciones del acuerdo.

Adicionalmente, los autores Naranjo y Marín (2015) abordaron tema del procedimiento del trámite, ya que aportan datos explicativos relevantes sin propinar opiniones críticas al respecto, lo que no está mal, pero si pone de presente la necesidad de abordar este tópico desde una perspectiva más analítica que implique la identificación de aspectos a mejorar tanto desde la perspectiva operativa –aplicabilidad- como la de eficiencia de este.

Del mismo modo, se abordó el acceso a la administración de justicia como tema común a los trabajos investigativos consultados desde dos perspectivas, una desde los supuestos de admisión del trámite donde autores como Moreno Ortiz (2011) y Garzón Niño (2015), afirmaron que los mismos facilitaban a las personas acogerse al trámite por considerar en términos generales , que los requisitos eran fácilmente acreditables y por otra, un poco más crítica, Alarcón Lora (2011) indica que, el acceso podría verse afectado como consecuencia del desconocimiento de los jueces respecto del trámite, pues estos aparecen en la escena cuando se transgrede el carácter extraprocesal.

El anterior tema se seleccionó por su estrecha relación con la aplicabilidad normativa, pues este principio funge como indicador de medición de aquella. En ese mismo sentido, se debe precisar que si bien el tópico ha sido abordado desde distintas perspectivas aún hay elementos que merecen especial atención y que se abordarán en la presente investigación.

Otro de los aspectos indicativos de la aplicabilidad es el concerniente a la buena fe, este ha sido tratado por los autores como Cardona y Guerrero (2018); sobre el particular, estos destacan que este principio constitucionalmente reconocido se hace presente en todas y cada una de las etapas procesales del trámite concursal y cuya expresión es palpable mediante los actos de relevancia jurídica ejercida por las partes -deudor y acreedores- en este. Pese a que lo planteado por los investigadores no adolece de falsedad, resulta importante recalcar en este punto que, es un principio es susceptible de vulneración, por lo que se seleccionó, para abordar, a través de este escrito esa perspectiva que se acerca más a la realidad.

Finalmente, en lo tocante al rol ejercido por los conciliadores en el trámite concursal autores como Guevara, Vergara (2013) y Alarcón Lora (2011) coinciden en poner de presente que el papel de estos, que ahora fungen como operadores jurídicos dentro del procedimiento, es fundamental; para los tesistas, ello obedece a que, por un lado, sus facultades extrajudiciales son un hito en materia concursal y por otro, son estos los llamados a encaminar a los sujetos del trámite en la correcta aplicabilidad.

Sobre este vale clarificar que, se seleccionó porque a mi criterio es de suma relevancia en lo tocante a la aplicabilidad, pues tal como lo establecieron los autores, son los conciliadores quienes operan los procedimientos establecidos en la norma, razón por la que, tendrán un espacio importante en el presente escrito investigativo.

Capítulo 2. Marco Conceptual

Como se ha expresado en párrafos precedentes, el procedimiento de insolvencia tiene su origen, en el comportamiento financiero de las personas naturales que obedece, tanto a la falta de educación financiera como a la cultura de sobreendeudamiento , mismo, que en palabras de Rodríguez es definido como “ un conjunto de pagos concatenados en el tiempo cuyo reembolso no puede ser atendido por las rentas ordinarias de un consumidor” (Ribón, 2011, como se citó en Torres, 2018, p.26) es decir, que existe una relación inversamente proporcional entre las obligaciones económicas adquiridas y el dinero que posee para responder por ellas. En ese mismo sentido, es importante clarificar que “el sobreendeudamiento no es insolvencia, sino un estadio previo a ella que de no regularse conducirá a ella y que por tanto exige ser atendido de manera preventiva” (Torres, 2018, p.26).

Ahora bien, el término insolvencia, que proviene del latín *insolventia*, que etimológicamente refiere a *in* que es sin y *solvere* que es soltar o liberar (Pérez y Merino, 2018) ha sido definida por la RAE, como la “incapacidad del deudor de cumplimiento puntual y regular de sus obligaciones” (Real Academia Española, s.f.) una noción un poco básica pero ajustada a la realidad. Apartándose un poco de la definición expuesta por la RAE al desligar el concepto de

insolvencia de los términos de deficiencia patrimonial, afirma que la insolvencia debe entenderse como la incapacidad del deudor para hacer frente con regularidad a los propios asuntos.

La anterior definición resulta incompleta si se tiene en cuenta que los asuntos a los que se refiere se relacionan directa y estrechamente con la afección del patrimonio; fue así como lo entendió el profesor Arnau, mismo que afirma que “la insolvencia es aquella situación de insuficiencia patrimonial en la que se encuentra el deudor cuando no puede atender al pago de todos sus acreedores, ni tan siquiera realizando todos sus bienes” (Arnau, 2009, pág. 115). Esta concepción tiene como particularidad, la inclusión de la idea de realización de activos para el pago de pasivos fundamental como se verá para la compresión del trámite objeto de estudio.

En síntesis, los autores anteriormente consultados, coinciden en que la insolvencia, en sí misma, se relaciona directamente con la ausencia de liquidez y la existencia latente de una imposibilidad que le asiste a la persona natural, denominada deudor, de cumplir cabalmente con obligaciones dinerarias que habían sido adquiridas con anterioridad.

En ese mismo orden de ideas, en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se definieron como principios imperantes que rigen los procesos concursales la universalidad y la igualdad, el primero entendido desde dos perspectivas “la primera denominada objetiva que recae en el patrimonio del deudor concursado, como prenda general de los acreedores y la segunda, llamada subjetiva que vincula a todos los acreedores del procedimiento concursal para la satisfacción de las acreencias” (Torres, 2015, p. 252). Mientras que, la igualdad por su parte, que se desarrolla a través del principio de la par conditio creditorum, se rompe a través de la práctica del principio de prelación de créditos, pues en virtud del mismo se establecerá un orden jurídico preferente en razón a la naturaleza del crédito que posee cada acreedor.

Ahora bien, en lo que al trámite jurídicamente regulado mediante la Ley 1564 de 2012, según afirma Montoya (1981) este, posee como fin último, que la persona natural no comerciante “tenga la oportunidad de abrigarse con una ley o un procedimiento pertinente y legal en un caso dado de declararse en bancarrota en donde se declara insolvente y que esta persona pueda llegar a un acuerdo de negociación de deudas” (p.135). Es decir, esta ley se abre paso en el ordenamiento jurídico como alternativa de protección del patrimonio de quienes fungen como deudores y logra, al menos en términos teóricos, un equilibrio entre los derechos de las partes.

Pero antes de desarrollar el planteamiento del trabajo se requiere resolver la siguiente inquietud, ¿Quién es la persona natural no comerciante? Para responder a este planteamiento se hace necesario analizar por separado, cada uno de sus componentes:

De un lado, según lo preceptuado por el Código Civil, en su artículo 74, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Es decir, es una cualidad inherente al ser humano. Ahora bien,

Se distingue entre existencia natural y existencia legal de la persona. La primera alude a la criatura de la especie humana concebida y no nacida, la cual es protegida por el Derecho.

Por su parte, el Código de comercio en su artículo 10 afirma que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” (Superintendencia de Sociedades, 2013, párr. 45).

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades mediante su oficio 220-131546 del 17 de septiembre de 2013 señaló que,

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma

profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante (Superintendencia de Sociedades, 2013, párr. 49).

Es así como se puede concluir que una persona natural no comerciante, es aquel ser humano que como ciudadano carece de la calidad de comerciante en razón a la no ejecución de actos mercantiles, que carece de inscripción en el registro mercantil, que está exento de su obligación de llevar a cabo contabilidad y el más del 50% de sus ingresos no provienen de actividades mercantiles ejecutadas de manera profesional y continuada.

Superada la definición sobre la calidad de quienes son los beneficiarios de esta herramienta legal, se debe tener en cuenta que para iniciar el trámite la persona natural no comerciante incursiona en el trámite debe ostentar la calidad de deudor o, mejor dicho, debe ser “El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación” (Enciclopedia Jurídica, s.f., párr. 1); esta última, entendida como un prestación, ligamen o vínculo entre dos o más personas, que cuenta con características descritas por el profesor Hinestrosa como:

“a) es un vínculo, abstracto de derecho que impide al deudor sustraerse de dicho vínculo. b) es jurídico, en cuanto faculta al acreedor a recurrir al Estado para obligar al deudor a que cumpla. c) es de personas determinadas, es a ellos quienes se les puede exigir el cumplimiento del deber d) coloca a la persona en una situación determinada, cumplir la prestación a favor del acreedor. e) busca la satisfacción o beneficio para el acreedor. f) implica el derecho de acción como coerción para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación”. (Hinestrosa, 2000, p. 10)

Ese vínculo jurídico descrito en el párrafo anterior, implica un par de cosas, en primer lugar, el hecho de la deuda, es decir, debe existir una conducta de cesación de pago, misma que debe ser entendida según Ministerio de Justicia [Min Justicia] (s.f., p. 14) como “(...) la impotencia, no momentánea, del patrimonio del deudor para hacer frente, con medios normales, a las obligaciones exigibles”, derecho concursal atribuible al deudor, una vez transcurra un término superior a 90 días que le permita al acreedor constituirlo en mora, que en palabras de Felipe Osterling Parodi (1987), senador peruano “significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación en la especie pactada y, además, la compensación de los daños y perjuicios moratorias”. (p. 55)

En segundo lugar, la existencia de otro extremo, un sujeto con la capacidad jurídica suficiente para pretender del deudor, el cumplimiento de la carga que los liga o vincula, este es definido por la Real Academia de la lengua española como “el titular de un derecho de crédito que se concreta en la posibilidad de exigir del deudor o terceros (tercería de mejor derecho) una conducta patrimonialmente valiosa que es la conducta de prestación” (Real Academia Española, s.f., párr. 1) y recibe el nombre de acreedor.

El acreedor como se verá en lo sucesivo del presente documento, tiene como particularidad dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, multiplicidad de sujetos, es decir, es requisito sine qua non, la existencia de más de dos acreedores que deberán ser convocados a la diligencia que el deudor desee realizar, bien sea negociación de deudas o convalidación de acuerdos. A dicha diligencia, los acreedores comparecerán bajo el supuesto de par conditio creditorum, conceptualizado por Arnau Moya (2009) en su texto denominado “Lecciones de derecho civil II Obligaciones y Contratos” manifiesta:

reparto o distribución proporcional, fundado en que, si cada uno de los acreedores tiene derecho, por igual, al conjunto de los bienes, justo es que todos ellos sufran proporcionalmente la reducción de sus créditos, cuando el patrimonio del deudor no baste para satisfacerlos por entero. Se considera que el principio del par conditio descansa en el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1.911 CC) que no hace distinción alguna entre los acreedores. (p.115)

Concepto que ha ido evolucionando y hoy implica, además de lo ya expresado, una discriminación positiva, ya que tendrán igualdad de condiciones los acreedores cuyo crédito esté en el mismo orden legal, dispuesto para una eventual liquidación, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil Colombiano.

Capítulo 3. Evolución Normativa de los Trámites Concursales en el Ordenamiento

Colombiano

3.1. Antecedentes de la Figura de la Insolvencia

Para abordar la temática relativa al origen del procedimiento objeto de estudio es necesario remitirse a la antigua Roma, allí, aunque de manera incipiente, se pudieron evidenciar las primeras prácticas relativas a los comportamientos sociales frente a los deudores. En aquella época, quienes fungían como acreedores de una relación prestacional, de cualquier naturaleza estaban facultados para constreñir a su deudor al pago de la obligación adquirida mediante la *legis actio per manum iniectionem* establecida en la Ley de las XII Tablas, pero observando siempre un protocolo a saber.

De acuerdo a la Ley mencionada en el párrafo anterior, se citaba al deudor ante el magistrado, pudiendo el deudor pagar o presentar un *vindex*. Si no hacía ni lo uno ni lo otro, a los

30 días el deudor era llevado a la casa del acreedor, quien debía asegurarle el mínimo de alimentación necesario para la subsistencia, y no cargarle con cadenas que excedieran de cierto peso. El acreedor retenía al deudor en su casa durante 60 días y sólo lo sacaba en días de mercado para que alguien se compadeciera de él y pagara. Sólo en el caso de que nada de esto ocurriera, se completaba la *manus injectio* y el acreedor estaba autorizado para vender al deudor como esclavo o a darle muerte. En caso de ser varios acreedores, las XII Tablas hablan de un enigmático *parte secanto* que ha sido interpretado como la división del cuerpo en trozos para dar satisfacción a todos los acreedores (Soza, 1998).

De allí, se destaca que, desde ese entonces ya se concebían dos postulados que serían a la postre, importantes para el derecho concursal actual, tales como el hecho de considerar el patrimonio del deudor como prenda general de sus acreedores y la figura de la *par conditio creditorum*, pues, tal como se manifiesta (Soza, 1998), de satisfacerse la obligación con el cuerpo del deudor -como su único bien- a cada uno de sus acreedores les correspondía una cuota parte del mismo.

Adicionalmente, en lo referente a la *par conditio creditorum* o paridad de condiciones crediticias, se puso que la misma ha tenido como razón de ser desde su inicio, mantener un estado de equidad entre quienes compartían la calidad de acreedor respecto de un mismo deudor. Así lo resalta Ruz Lártiga (2019, p. 1) en su obra “La regla *par conditio creditorum*: ¿mito o realidad del derecho concursal? de los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual” al indicar que desde antaño la regla de igualdad de los acreedores era una regla material y real de igualdad de créditos. No obstante, dicha paridad no obedecía como se pensaría, a conducta recta, instaurada por uso o costumbre, sino que procedía en aquel entonces como una

especie de sanción al *pater*, quien perdía el derecho de preferencia que en otras condiciones le hubiere correspondido por haber podido prever la mala administración del ahora deudor.

Por otra parte, n lo que respecta al patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores ha de ponerse de presente que su origen se remonta a la aparición de la figura de la *venditio bonorum* pues ella facultaba a los acreedores del ciudadano libre que caía en la insolvencia, de realizar una ejecución colectiva de sus bienes con el único objeto de satisfacer sus deudas. El derecho colectivo sobre las acreencias del deudor tiene expresiones sutiles como la necesidad de reunión de todos los deudores para el posterior nombramiento del *lex magister bonorum*, figura encargada de establecer las reglas para la subasta de los bienes del deudor e incluso se relaciona directamente con la manera en la que sufragaba a pro rata las obligaciones de la masa de acreedores cuando los activos a nombre del deudor le eran insuficientes para saldar todas las obligaciones.

Los postulados explicados a groso modo en los párrafos anteriores, siguieron desarrollándose y evolucionando a la par de los acontecimientos sociales, es así, como con la aparición de la ley *lex Poetelia Papiria*, se permitió al deudor, pagar la *praestare* o prestación pendiente a través de su fuerza de trabajo.

De igual forma, surgió la *actio iudicati*, que inició con la protección indirecta de los intereses del deudor, quien a partir de esta se encontraba facultado para ejercer oposición frente a la ejecución pretendida por sus acreedores y quien fue incitado a defenderse mediante la instauración de la figura del embargo coactivo, creado con la finalidad de ejercer presión sobre el mismo mediante el embargo coactivo de su masa de bienes, opción que finalmente se transformó en *bonorum venditio* o venta del patrimonio del deudor para el pago de sus acreencias. Que funcionaba de manera tal, que

si el deudor no hacía frente a la *actio iudicati* no se pronunciaba en general una *addictio* en favor del acreedor, sino que se iniciaba, a petición del acreedor, un procedimiento de embargo al que se sumaban todos los demás acreedores interesados, que conduciría, finalmente a la venta patrimonial. (Soza, 1998, p.18)

Esta, es, sin lugar a dudas, la figura jurídica romana más cercana al procedimiento concursal que hoy tenemos, no obstante, dista de ella, en que es ahora el deudor quien convoca el procedimiento y con el mismo, se pretende evitar, como se verá, la ejecución de los bienes del deudor. En ese mismo orden de ideas, es válido poner de presente que, la ejecución patrimonial actual tiene limitantes legislativas claros, lo que no sucedía en tiempos romanos y aunado a lo anterior, los acreedores ya no se benefician in extenso de las acciones incoadas por otros acreedores, pues la suerte de las resultas de su proceso, se reflejan de manera individual.

No obstante sus diferencias, como similitud presente en la actualidad se ha de destacar una incipiente figura de prelación de créditos, pues los Romanos daban preferencia de ejecución a quienes ostentaban títulos reales por cobrar o a quienes poseían acreencias con mayor valor que el resto de los participantes; Así mismo, se pone de presente la figura del magister, quien era el encargado por todos los acreedores, el cual fungía como tercero encargado de realizar un inventario de activos y redactar las propuestas de venta -figura equiparable al operador de insolvencia-, para que los bienes del deudor, fuesen trasladados al patrimonio del bonorum emptor o comprador del patrimonio del deudor cuya única obligación es sufragar el valor ofertado por los bienes trasladados, quedando exento de cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivarse de aquel.

3.1.1. Europa

En el ámbito internacional moderno, ha de destacarse que, aunque de maneras muy disímiles y en tiempos distintos, ha sido un fenómeno capaz de permear de manera transversal amplios sectores en todo el mundo. Puntualmente para toda Europa, los procesos de insolvencia se tornaron importantes como consecuencia de los múltiples inconvenientes que de manera simultánea atravesaron en la década de los años 90, empresas que tenían varias sucursales en distintos países en la misma situación económica insostenible.

Es así como, el 30 de junio de 2000, mediante la disposición normativa 1346 de 2000 entra en vigencia el reglamento del Consejo de la Unión Europea, jurídicamente vinculante a todos sus miembros. Dicha convención, de aplicación no potestativa para todos los Estados miembros, permite entre otras cosas, la adopción de un orden legal que favorece la igualdad de condiciones entre los distintos actores involucrados con un sistema que prevé procedimientos judiciales estándar y la coordinación entre los distintos territorios, permitiendo la armonía de los distintos sistemas judiciales.

Para superar los inconvenientes relacionados con la aplicación de las leyes que son distintas en cada país, el reglamento dispuso la entrada en vigencia, tanto de normas especiales de obligatoriedad genérica como la apertura simultánea de procesos en el Estado miembro que lo requiera, bajo la observancia de las normas que sobre el tratamiento de bienes y demás aspectos involucrados se haya dispuesto, siempre y cuando, el procedimiento se realice con respeto de las máximas legales y constitucionales del país en cuestión.

Por lo tanto, la apertura del proceso principal en un Estado miembro particular, está determinado por los intereses del deudor, de tal suerte que, una vez este sea aperturado, los demás que se establece paralelamente, se ocupaban del tratamiento de los bienes de aquel y el Estado

que tiene a cargo el proceso principal, se encarga de la realización de todos los activos reportados en los procesos simultáneos.

En desarrollo de ese derecho Internacional privado que se promueve, el reglamento establece excepciones de aplicabilidad a la uniformidad de las normas preexistentes relacionados con aspectos tales como los derechos reales y laborales de terceros, los efectos sobre los bienes sometidos a registro y el instrumento de compensación, por considerar que el no tratamiento particular, iría a favor del menoscabo de los derechos ya adquiridos por estos en cada ordenamiento jurídico.

3.1.2. Alemania

Para el caso particular de un país como Alemania, la situación social y la crisis financiera y mercantil de la época de los noventa, motivó al legislador a realizar 1999 la implementación de una normatividad que le inyectó dinamismo a la figura permitiendo el desarrollo del principio de igualdad, pues contemplaba en su normativa beneficios para ambos extremos de la relación deudor- acreedor(es) estableció

Por un lado, el marco legal para el cobro y la distribución de los bienes del deudor que comprenden su patrimonio. Ello se produce para maximizar el pago a los acreedores, y por otro, El esquema reglamentario para llegar a acuerdos y disposiciones con los acreedores o para la reorganización del deudor que pasa por dificultades financieras” (Braun, 2002, p. 313).

Es un sistema que permite la protección del crédito y propende por los derechos del deudor, no obstante, “el procedimiento no está estructurado desde una titularidad normal, sino que éste se observa desde la óptica del patrimonio” (Goyes, 2015, p. 124) pero si, les plantea a ambos sujetos alternativas para la satisfacción de sus necesidades; a los deudores les da la

posibilidad de someterse en a un procedimiento de reorganización mientras que presenta a los acreedores la mas de bienes de aquel, como la garantía de satisfacciones de las obligaciones adeudadas.

Por su parte, si el deudor es una persona natural, este podrá incluso verse exonerado del pago de sus acreencias, pues según lo dispone el (EIA) Estatuto de Insolvencia Alemán, mediante el procedimiento denominado exoneración de la deuda residual el legislador da la posibilidad a las personas que ya han aperturado un proceso de insolvencia -requisito sine qua non- de solicitar a la autoridad competente la dispensa de sus obligaciones (Braun, 2002), lo que implica, que de aprobarse, el Tribunal otorga al deudor un plazo fiduciario de 6 años en pro de la recuperación del capital de este y en aplicación de la figura de deuda ausente de garantía, por la cual, se rompe jurídicamente la autonomía privada que en un principio reposa en cabeza del deudor.

Como requisitos adicionales, la ley alemana obliga a los particulares que deseen acogerse a la normatividad de insolvencia de consumo, que su actividad económica afectada dependa en mínima proporción o no dependa de actividades económicas independientes y que, las acreencias que pretende se dispensen no provengan de deudas laborales. Las consideraciones anteriores, le son extensivas, para el caso que nos ocupa, a aquellas personas naturales que desarrollaron en el pasado

Ahora bien, es importante precisar que para que esa exoneración tenga lugar, el deudor deberá pasar con antelación por un proceso largo e infructuoso en la búsqueda de acuerdos generales o individualizados con sus acreedores. Así las cosas, si una persona natural se encuentra en incapacidad inminente de pago, deberá según la normatividad de ese país, convocar de manera extrajudicial a sus acreedores y proponer a ellos fórmulas efectivas de arreglo en aras de garantizar el pago de las acreencias.

En caso de resultar infructuoso, este, estará habilitado para solicitar al tribunal competente de manera formal, su admisión en un trámite de insolvencia que implica el interesado deberá suministrar un documento junto con la solicitud en el que indique de manera pormenorizada como pretende cubrir sus deudas; de concretarse un acuerdo con algunos o todos sus acreedores, una vez se cumplan estos dentro de los seis (6) años subsiguientes de ejecución, el deudor cumplido queda exonerado de las deudas que no hayan sido relacionadas en su momento o de aquellas en las que el acreedor no tuvo voluntad conciliatoria.

No obstante, la ritualidad del trámite concursal, es importante poner de presente que el deudor queda facultado para ejercer de pleno derecho todas las acciones legales respecto de la porción del patrimonio que no funja como garantía del procedimiento de insolvencia.

3.1.3. México

La normatividad mexicana, resuelve los conflictos de insolvencia de sus habitantes teniendo como pilar, un procedimiento que se desarrolla en dos etapas: la Conciliación y la Quiebra. Dejando en manos del estado la resolución de este tipo de conflictos, está administrada por los jueces como máxima autoridad competente y junto a él, permite la participación del síndico -figura análoga a la del derecho alemán- el conciliador, el visitador, los interventores y los auxiliares que estos contraten en procura del desarrollo de sus funciones, mismas que deberán ser ejecutadas en estricta observancia de la ley, pues el país azteca, prevé todo un sistema de responsabilidad sobre los mismos como consecuencia de la importancia que posee su actuar dentro del procedimiento.

Procesalmente hablando, ha de destacarse como particularidad que los procedimientos concursales, no son llevados a cabo como en otros países, por una administración de justicia

alternativa, sino que es el estado en cabeza del juez como director del proceso quien dirime y ejecuta las medidas que cree necesarias para la salvaguarda de la economía.

3.1.4. Argentina

La legislación argentina, fue escogida como punto de análisis en la presente investigación, al igual que los países precedentes debido a su notoria influencia sobre el ordenamiento jurídico colombiano. Ya que, dentro del ordenamiento jurídico argentino, ha de destacarse la ausencia de distinción respecto de la calidad que debe ostentar aquel que pretenda someterse a un procedimiento concursal.

En contravía de lo establecido en otros países, incluso en Colombia como se verá; la Ley 24.522 la cual, ha sido ampliamente modificada desde su expedición, promueve la existencia de un régimen unificado a personas naturales -comerciantes o no comerciantes- y jurídicas, cuyo patrimonio se encuentre afectado por su conducta de sobreendeudamiento de tal suerte que, hasta el patrimonio de un occiso o la voluntad de un incapaz, es tenido jurídicamente en cuenta en este tipo de procedimientos concursales.

En ese mismo sentido, ha de indicarse que la Ley de Concursos y Quiebras (1995), insumo de su ordenamiento jurídico tiene entre sus particularidades, la aplicación sobre empresas en los que el Estado cuenta con capital de participación y la posibilidad de inicio del trámite a ciudadanos residentes en el exterior sobre bienes que están en el país.

Adicional a ello, sobre el año 2011 la legislación inicia a abrir espacios que permitan la especial protección de los acreedores laborales en aras de proteger a los empleados de las empresas que se acogen al trámite y favorecer la continuidad del aprovechamiento de la empresa como unidad de explotación económica. Es así, como se sentaron las bases de la figura, tras las

reflexiones hechas sobre su aparición incipiente desde Roma, en los párrafos subsiguientes se abordará la incursión de la figura en el territorio colombiano.

3.2. Antecedentes de la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en Colombia

El punto de partida del procedimiento de insolvencia, en términos generales, tiene asidero en los postulados de la Constitución Política de 1821 a través de la cual, Colombia adoptó para sí, las Ordenanzas de Bilbao, las cuales

fueron un cuerpo de normas en materia mercantil y marítimo de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao expedidas con fundamento en la recopilación de una serie de experiencias, arraigos, usos y costumbres de comerciantes, cuyo origen, según varios autores, se remonta hacia el año de 1560 con ediciones y reimpresiones posteriores hasta 1737 (Castellanos, 2014, p. 72)

De allí que, el derecho comercial que es naturalmente consuetudinario fue armando para los comerciantes de la época y sus acreedores herramientas jurídicas útiles para el giro ordinario de sus negocios.

Ya en los años 1900, si bien la dinámica social había influido en la transformación del derecho comercial y demás, no fue sino hasta 1940 a través del Decreto 750 de esa anualidad que empiezan a cobrar relevancia en el mundo jurídico acepciones como la quiebra, la mora. Con la incursión de este decreto, cualquier comerciante que dejaba de pagar sus obligaciones se encontraba en mora y, en consecuencia, debía ser declarado automáticamente en quiebra, estado del que podía incluso declararse culpable si omitía su deber legal de poner en conocimiento de tal situación al juez competente.

Notificado el juez del estado en el que se encontraban las finanzas del comerciante, este estaba en la obligación de separarle de la administración de sus bienes (pues este ya habría demostrado con suficiencia que era incapaz de hacer buen uso de aquellos) y a su vez de convocar a todos sus acreedores para pagarles según la graduación del crédito que les correspondiera.

No obstante, ha de resaltarse que en aquel decreto, se preservaba la posibilidad de efectuar un acuerdo previo a la inminente liquidación de los bienes del deudor a través de la figura denominada concordato resolutivo consistente en elaborar un acuerdo de pago que debía cumplir con condiciones especiales tales como ser propuesto por los acreedores, ser aprobado por aquellos que representaban más del 80% del total del pasivo a pagar, así como contar con la aprobación del juez al que le fue notificada la quiebra.

En términos generales, queda demostrado entonces que, el Decreto 750 de 1940, que institucionaliza la figura jurídica de la quiebra promovía la protección de los derechos existentes en cabeza del acreedor y hacía recaer toda la carga probatoria sobre el quebrado, pues era este quien debía acreditar de manera suficiente que su estado no procedía de la no diligencia o imprudencia en el manejo de sus negocios además de ser incapaz de proponer la salvaguarda de sus bienes por medio del acuerdo de pago.

Las alternativas del comerciante-deudor comenzaron a modificarse hacia 1969 donde la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional el Decreto 750 de 1940 a través de la sentencia del 29 de mayo de 1969 por considerar que la normativa en cuestión fue emitida bajo la extralimitación en el ejercicio de funciones conferidas al presidente de la época en un estado de excepción, la mentada inconstitucionalidad abre paso entonces, a la expedición del Decreto 2264 de 1969 a través del cual se reglamentó las figuras del concordato preventivo.

El Concordato preventivo permite, en palabras del Decreto:

La simple espera de los acreedores, o el pago escalonado o parcial de sus créditos; la concesión de quitas; la enajenación o gravamen de los bienes del deudor; la administración de éstos por una tercera persona o por los acreedores, o la simple vigilancia de la gestión del deudor (art. 1).

Figura innovadora para la época pues como su nombre lo indica, permite que el deudor intente una renegociación de sus acreencias antes que la incapacidad de pago sea inminente. En adición, respecto de la quiebra, el legislador indica que la misma se exceptúa de ser aplicada sobre empresas industriales o comerciales del Estado o toda entidad donde el mismo tenga participación monetaria. Para el desarrollo normativo de la época, estar en quiebra implicaba: la oferta de sesión de bienes por parte del comerciante o La acumulación de procesos ejecutivos siempre y cuando los bienes del deudor fuesen insuficientes para satisfacer las obligaciones originarias.

Ahora bien, posterior a la promulgación del Código de Comercio vigente, mediante el Decreto 350 de 1989 se modifica lo preceptuado con antelación sobre los concordatos preventivos, en esta oportunidad se apuesta por la protección de crédito como parte esencial del comercio y se reafirma una relación inescindible entre el crédito y el acreedor.

En 1995, a través de la disposición 222 del 20 de diciembre del año en mención (L. 222 de 1995), el gobierno nacional implementaba por primera vez, un régimen extensivo a personas jurídicas y naturales comerciantes y no comerciantes cuyo desbalance de pasivos los hubiese llevado a la cesación de pagos de las obligaciones previamente adquiridas o se encontraran en riesgo inminente de liquidación. En palabras de Rodríguez Espitia;

Esta ley eliminó definitivamente el instituto jurídico de la quiebra, al disponer en su artículo 242 la derogatoria del Título II del Libro sexto del Código de Comercio. Además, sustituyó toda la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989 y las reglas del estatuto procesal civil en cuanto a concurso de acreedores. Este estatuto, se encontraba soportado en los criterios de igualdad, eliminación de privilegios a los acreedores fiscales y acceso a los mecanismos de insolvencia por parte de cualquier deudor, evocando normas clásicas del concurso de acreedores sin hacer distinciones en cuanto a la calidad del sujeto. (Rodríguez, 2007, p. 5)

No obstante, es dable afirmar que esta, fue una disposición mayormente encaminada a la protección del acreedor, si se tiene en cuenta que se contemplaba en ella la posibilidad de este, de no renunciar al derecho de cobrar a terceros (avalistas, codeudores etc.) y, por ende, era factible mantener las garantías del pago de la obligación durante la duración de la negociación.

Así mismo, se mantuvo la inaplicabilidad de la prescripción y la inoperancia de la caducidad como una salvaguarda de las acciones legales en cabeza del acreedor para que este, de resultar fallido el concordato, las pudiera aplicar de pleno derecho. En ese mismo sentido, ha de destacarse la opción adicional prevista por el legislador, sobre iniciar un trámite liquidatario, que en últimas protege los intereses del acreedor, toda vez que, es a través de este procedimiento, que se realizan los activos para saldar las obligaciones en cabeza del deudor respetando la prelación del crédito.

Esta normatividad se constituyó en su momento como un hito para el ámbito empresarial puesto que, a través de esta, entraron en vigencia

Instituciones como las mayorías para la toma de las decisiones del máximo órgano social, la creación de conglomerados empresariales, la ausencia de formalidades exigidas para juntas de socios y asambleas, la acción social de responsabilidad, el derecho de voto o retiro, la reforma estatutaria de escisión, son, entre otras, figuras de gran relevancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en el social y económico (Alarcón, 2011, p. 46).

Algunas de dichas figuras, como la institucionalización de las mayorías para la toma de decisiones e incluso el derecho de voto y retiro, permanecen vigentes en la actualidad y han aportado seguridad jurídica a la figura del procedimiento concursal en sí mismo considerado.

A la disposición normativa desarrollada en los párrafos precedentes, le sucedió la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones”, también conocida como la ley de reestructuración empresarial esta normativa, aún vigente trajo consigo elementos innovadores sobre la materia, pues por primera vez de manera taxativa excluye de su regulación a las personas naturales no comerciantes y centra sus esfuerzos en generar herramientas que propendan por la protección de la empresa, como unidad de explotación económica.

La norma en cuestión ofrece a las empresas del país que están atravesando por un desbalance económico aparentemente insuperable, la posibilidad de reorganizarse a través de la negociación con sus acreedores, dicha figura permite que la empresa siga ejerciendo su objeto social, lo que en términos económicos también significa la continuidad de contratos de trabajo para las personas naturales que de aquellas dependen

De tal modo se otorga la posibilidad a la empresa que, a pesar de sus esfuerzos no logró reorganizarse, de someterse a un procedimiento de liquidación patrimonial a partir del cual la

empresa realiza sus activos para sufragar sus acreencias, hasta donde lo permita su patrimonio sin que ello implique el defraude de los acreedores que por condiciones especiales de prelación crediticia no alcancen a recobrar su deuda.

Del mismo modo, ha de puntualizarse que, como consecuencia de la mencionada exclusión, un ciudadano en ejercicio de sus facultades civiles decide demandar la exequibilidad del inciso 8 del artículo 3 y 126 de la ley 1116 de 2006 y en razón a ello, mediante la sentencia C- 699 de 2007 la Corte Constitucional conmina al órgano legislativo a crear un régimen especial aplicado a las personas naturales no comerciantes, pues si bien, no se declaró la inexequibilidad como lo pretendía el demandante por considerar que los derechos aducidos como violados no habían sido vulnerados, al tener las personas naturales a su disposición otros mecanismos ordinarios para la resolución de sus conflictos de esta índole.

Además puso de presente, la importancia de dar las personas naturales una alternativa de reorganización por medio de la creación de un régimen especializado o mediante la unificación del régimen implantado a través de la Ley 1116 de 2006 a lo que el legislativo respondió, dando origen a la disposición normativa Ley 1380 de 2010 “Por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante” y se intenta dar por primera vez a las personas naturales un régimen especializado pensando en sus necesidades.

Dentro de los aspectos particulares de la presente ley, cabe resaltar, las atribuciones conferidas en su momento, al juez civil municipal para la resolución de algunos conflictos que entre las partes se pudieran suscitar, el establecimiento como requisito imperante del deber del deudor de presentar estados financieros que fueran avalados necesariamente por un contador y el ámbito de aplicación que no trascendía de la esfera nacional.

Como particularidad de la Ley 1380 de 2010, ha de ponerse de presente que la misma, no pudo ser puesta en marcha inmediatamente después de su promulgación, toda vez que, en ella, se contempló la necesidad de reglamentar con antelación, los aspectos relativos a las tarifas y las capacitaciones a los que los conciliadores que asumían este tipo de trámites debían regirse. No obstante, dicha reglamentación, no tuvo lugar, pues paradójicamente, en el año 2011 la Corte Constitucional vía su Sentencia C-685 declara inexistente dicha ley por considerar que existieron vicios de procedimiento en su promulgación relacionados con la ausencia de publicidad, ya que en palabras del mismo Órgano:

fueron publicados en las Gacetas 1312 y 1313 de fecha 16 de diciembre de 2009, lo que en su concepto resulta imposible, dado que esos tres proyectos apenas habían sido aprobados en segundo debate en la plenaria del Senado en la noche de ese mismo día, el 16 de diciembre de 2009, por lo que no habría habido tiempo para que las comisiones de conciliación hicieran su trabajo y a continuación se publicaran tales informes, todo en el mismo día (CConst., S. C-685/11, párr. 724).

Los inconvenientes de publicidad previamente expuestos, fueron superados con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” la cual, en su título IV prácticamente transcribe el contenido de la norma Ley 1380 de 2010 con la incursión de variantes muy sutiles relativos a aspectos tales como el ámbito de aplicación pues se hace extensivo a no residentes en el territorio colombiano, la potestad dada al Juez Civil Municipal para devolver al conciliador las objeciones una vez estas sean resueltas y la extinción de la obligatoriedad que le asistía al deudor de acreditar los estados financieros presentados al conciliador para negociación, por medio de un contador.

Sin embargo, dicha normatividad no recobró su operatividad sino hasta después de la expedición del Decreto 2677 del 21 de diciembre 2012 mediante la cual el Gobierno Nacional, finalmente reglamentó lo relativo tanto a las tarifas como a la estructura del programa de formación que debían seguir aquellas personas naturales interesadas en ser conciliadores en Insolvencia, con el objetivo de determinar la idoneidad de los sujetos encargados de la ejecución del trámite en los Centros de Conciliación y Notarías autorizadas para dicho fin.

3.3. Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Planteado por la Ley 1564 de 2012

3.3.1. Principios Rectores

Un procedimiento concursal como la insolvencia se sustenta en principios de raigambre constitucional que orientan en cada etapa procesal a todos los sujetos intervenientes. Los considerados mas relevantes por la doctrina se expondrán en lo sucesivo.

3.3.1.1. Extrajudicialidad. La extrajudicialidad ataña a la capacidad resolutoria de un conflicto entre dos partes; acreedores y deudor, tan propia del procedimiento objeto de estudio, sin que sea necesario, en un principio, la puesta en marcha del aparato judicial.

No obstante, ha de destacarse que dicha extrajudicialidad no puede predicarse de manera absoluta puesto que la ley prevé eventos específicos en los que el juez natural se reviste de competencia para definir asuntos de vital importancia para el trámite tales como las objeciones y el estadio liquidatorio, en ellos es el juez natural quien decide de plano situaciones que a la poste resultan determinantes para el resultado final.

Es por ello, que la figura más representativa del presente principio es, sin lugar a dudas el operador de insolvencia, pues este se caracteriza por ser un sujeto -persona natural- investido por

ministerio de la ley de funciones jurisdiccionales transitorias, es decir, asume el rol de director del procedimiento de insolvencia y debe velar por la observancia del debido proceso y la transparencia en todo tiempo.

Por otra parte, ha de ponerse de presente que la no intervención de la justicia ordinaria desde el principio del procedimiento, ha sido destacado por un sector de la doctrina como una ventaja que otorga el trámite concursal per se, pues mengua el problema de la congestión que tanto ha aquejado al sistema judicial colombiano. Sin embargo, el otro sector de aquella, afirma que su cometido de reducir la congestión de los juzgados no será viable pues consideran que el procedimiento objeto de estudio posee per se una naturaleza hibrida -judicial y extrajudicial- que hace inevitable que el proceso no permee la esfera de la justicia ordinaria.

Sobre el particular, ha de afirmar que resulta evidente que la extrajudicialidad del trámite está en entredicho, máxime cuando por disposición del legislador, es el juez natural del concurso el que toma la última decisión respecto de temas decisivos que escaparon a la capacidad conciliadora del operador, lo que implica que este último más que un “director” es un “auxiliar”.

3.3.1.2. Universalidad. El principio de universalidad implica, tal y como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia C-006 de 2018 que “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación” es decir, que desde su admisión al procedimiento todos los activos del deudor (sean materiales o inmateriales) se convierten en una totalidad que estará dispuesto en lo sucesivo a la suerte que decidan el colectivo de acreedores vinculados.

Esta resulta predictable tanto del patrimonio, como de sus acreedores y permite el establecimiento natural de la premisa básica de la insolvencia en términos generales denominada

par conditio creditorum. Así lo indicó La Corte Constitucional en su sentencia C-527 de 2013 (párr. 252) al afirmar que

uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predictable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal conocida como la *par conditio creditorum*, según la cual los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico.

Así las cosas, se tiene que este es además de un principio rector, es un pilar que aplica en términos generales para la insolvencia (sea empresarial o de persona natural no comerciante) pues se reitera, es a través de aquel que se gestan las condiciones jurídicas para que sea factible suscribir un acuerdo que sea finalmente beneficioso para ambas partes.

3.3.1.3. Eficiencia. Para abordar este principio, ha de ponerse de presente que la Ley 1564 de 2012 posee un par de parangones, a partir de los cuales, es factible evaluar su eficiencia formal; el primero de estos, se relaciona con los pronunciamientos emitidos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI], en especial, su Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia (2006) misma que, si bien no aborda la problemática desde la perspectiva del deudor-consumidor, si realiza algunas recomendaciones que en virtud de la analogía legis¹ le son aplicables al procedimiento objeto de estudio.

El Instrumento de la CNUDMI (2006), traído a colación en líneas anteriores, ha de considerarse entonces un aporte del derecho internacional privado para la universalización del

¹ “Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está” (CConst., C-083/95)

derecho concursal, pues es a partir de los criterios en el expresados que se logra, en términos prácticos una homogeneización en la aplicación de esta rama del derecho.

Así las cosas, resulta importante destacar, porqué se consideran acatadas las recomendaciones de la Guía Legislativa de 2006, como es que, al menos desde las disposiciones normativas que regulan la materia, fueron adoptadas por la legislación colombiana y para el efecto, los conceptos de aplicabilidad se evidenciarán a continuación:

Uno de los objetivos trazados, se relaciona con “dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos” ello, se ve reflejado en el artículo 531 de la ley objeto de estudio (L. 1564 de 2012), si se tiene en cuenta que las tres alternativas propuestas para hacer frente a la insolvencia como lo son la negociación de deudas, la convalidación de acuerdos y la eventual liquidación patrimonial están orientados a promover el crecimiento económico en tanto permiten al acreedor reestructurar su manera de administrar su patrimonio, sin que ello implique el sacrificio de la seguridad en el mercado, que en últimas se traduce a la seguridad de los acreedores -proveedores de bienes y servicios- que tienen como prenda general de sus acreencias los bienes de quien persiguen.

Otro de los objetivos estipulados se denomina obtener el máximo valor posible de los bienes y se relaciona directamente con el fin descrito como ponderar adecuadamente las respectivas ventajas de la vía de liquidación y de la vía de reorganización (CNUDMI, 2006), postulado que corresponde a la correlación de factores costo-beneficio tanto para el acreedor como para el deudor, que les permita preferir la realización de esfuerzos de reorganización a largo plazo, sobre un proceso de liquidación expedito, es decir, se establece una dinámica en la que el deudor recibe por un lado la posibilidad de no afectar su patrimonio y sanear de manera definitiva sus obligaciones dentro de un plazo que le resulta razonable, mientras que el acreedor,

no debe preocuparse por ver defraudado su patrimonio, pues dentro de las obligaciones en cabeza del deudor, se encuentra la de relacionar todos sus acreedores (L. 1564 de 2012, art. 539 parágrafo 2) y se posibilita la dación en pago como herramienta viable para la culminación del proceso concursal (L. 1564 de 2012, art. 540).

Otro de los elementos presentes en las recomendaciones, tiene que ver con “reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI], s.f., p. 16). El cuál, es sin lugar a dudas el pilar de la insolvencia de persona natural no comerciante y se desarrolla a través de otro de los postulados de la Comisión definido como “tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares” (CNUDMI, 2006, p. 14), mismo que es denominado, dentro del ordenamiento jurídico colombiano *par conditio creditorum*, mediante el cual,

se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones (CConst., S. T-441/02, párr. 272).

De lo anterior se desprende que, la igualdad como principio no solo implica un tratamiento estándar respecto a privilegios, oportunidades o cargas procesales, sino que este se relaciona con un trato en equidad, lo que permite entonces, un trato desigual -entre iguales en términos de condiciones- y la conciencia de que este trato diferencial, no conlleva a la concreción de un trato discriminatorio

Sobre el principio rector de este tipo de procesos concursales, ha de señalarse que, su carácter absoluto admite, si se quiere, admite limitantes, o excepciones, tales como las relativas a las mesadas pensionales, estas, admiten según la Jurisprudencia un trato diferencial en procura de la salvaguarda de los derechos ya adquiridos por aquel grupo poblacional.

Las recomendaciones previamente descritas, fueron cumplidas a cabalidad por el ordenamiento jurídico colombiano mediante la redacción de artículos como el 539 numeral 3 (Código Civil, 1873), a través del que se impone la carga al deudor de indicar cada una de sus acreencias y darles el tratamiento establecido en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, es decir, respetar la prelación de créditos, entendida como el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en la que deben pagarse cada una de las acreencias relacionadas, “es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores” (CConst., S. C-092/02, párr. 237) en tanto impone mediante disposición legal un trato diferencial a quienes persiguen una misma masa de bienes.

En ese mismo sentido, se destaca el artículo 554 inciso 1 (CGP, 2012), en el que se establece que los términos del acuerdo entre insolvente y acreedores, debe respetar la precitada prelación de acreencias, el artículo 562 inciso 2 (CGP, 2012), que consagra el respeto de la misma regla procesal en relación a los límites infranqueables de redacción de la convalidación de acuerdos y finalmente, el artículo 565 inciso 1 (CGP, 2012), a través del cual se establecen las reglas para llevar a cabo el proceso liquidatario, este, si bien propende por el respecto de la *par conditio creditorum*, admite como excepción los créditos constituidos sobre acreencias alimentarias de hijos menores de edad.

Ahora bien, para que pueda el deudor, ejercer uno de los tres procedimientos de insolvencia -es decir, negociación de deudas, convalidación de acuerdos o liquidación- es

necesario, por una parte, que el ordenamiento jurídico per se, procure “preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores” (CNUDMI, s.f., p. 15) recomendación que está orientada a respetar, la prenda general de los acreedores y cuya concreción se deriva de lo preceptuado en el artículo 545 inciso 1 (CGP, 2012), a partir del cual, se establece la prohibición de iniciar o proseguir procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, durante el término de duración del procedimiento concursal. Y, por otra parte, se hace indispensable que el régimen en cuestión, sea transparente y previsible, que comprenda incentivos para reunir y facilitar información.

La previsibilidad y transparencia por la que propende la recomendación de la CNUDMI se cristalizan mediante el artículo 539 (CGP, 2012), el cual, establece directrices encaminadas a la consecución de información veraz para evitar imprecisiones respecto, tanto de la situación económica real del deudor, como de su capacidad de pago, dentro de las que cabe destacar, la gravedad de juramento de las declaraciones realizadas dentro de la solicitud de admisión.

En ese mismo orden de ideas, ha de destacarse el papel de lo preceptuado en el artículo 550 inciso 1 de la ley sub examine (CGP, 2012), pues a través de este, se concreta al menos desde el terreno formal, la transparencia, al facultar a los acreedores para dar a conocer imprecisiones o inconsistencias respecto de la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones relacionadas de manera inicial por el deudor.

La última de las disposiciones llamadas a acatar por parte de los estados miembros de las Naciones Unidas es la concerniente a “establecer un marco para la insolvencia transfronteriza” (CNUDMI, s.f., p. 16)², hecho por Colombia a través de los artículos 85 a 116 la Ley 1116 de

² La Insolvencia Transfronteriza debe entenderse según la guía práctica de la CNUDMI como el fenómeno esencialmente económico que se presenta cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más

2006 o régimen de insolvencia empresarial, en los que se adapta al ordenamiento jurídico colombiano, lo preceptuado por la ley modelo de la CNUDMI sobre el tema, pues tal como la misma Comisión lo ha expresado, es imposible la consecución de una solución universal a las problemáticas de la insolvencia, ya que las necesidades de regulación sobre la materia varían de un país a otro (CNUDMI, 2006).

Sobre este aspecto en particular, ha de destacarse que, el régimen de Insolvencia para persona natural no comerciante no posee ninguna disposición normativa que haga referencia al tema transfronterizo. No obstante, es factible precisar que, una vez surja la necesidad, posiblemente se haga extensivo por analogía Legis, lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006. En ese mismo orden de ideas, ha de afirmarse que el vacío normativo en comento, puede obedecer a la novedad de la temática traída a colación y por ende a la incipiente exploración del tema transfronterizo en relación con un deudor-consumidor.

Por su parte, el otro de los aspectos a través de los cuales se hace medible, desde la perspectiva formal, es la eficiencia de los procesos concursales, tiene que ver con uno de sus componentes, la eficiencia *ex post*.

Para los tratadistas Sergio Sanfilippo Azofra, Begoña Torre Olmo, Carlos López Gutiérrez, María Cantero Saiz, Isabel Sainz Fernández (2011) la legislación de tipo concursal, como esta que nos ocupa, debe desarrollar tres tipos de eficiencia a saber: *ex ante*, *intermedia* y *ex post*, cada una de ellas aplicable a una temporalidad particular.

Si bien es cierto, los autores ya mencionados aplican estos criterios de medición a la ley de insolvencia empresarial, se insiste en que, en virtud de la figura de la analogía, es factible

de un Estado, o cuando algunos de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia”.

darle similar tratamiento a la Ley 1564 de 2012 en lo que a los procesos concursales para deudores naturales no comerciantes se refiere, aunque se difiera en términos de aplicabilidad.

Ha de ponerse de presente que, la presente investigación optará por establecer una relación de causa y efecto entre las eficiencias *ex ante* e *intermedia* y la eficiencia *ex post*. Es decir, para el caso particular de la insolvencia de personas naturales no comerciantes, es necesario que la eficiencia *ex ante* e *intermedia* de las conductas imputables tanto a los deudores como a los acreedores fallen para que se origine la necesidad de una eficiencia *ex post*; criterio con el que se puede medir la eficiencia del proceso concursal.

En lo que atañe a la eficiencia *ex ante*, estos la han definido como un mecanismo que “trata de evitar que el deudor tome decisiones en contra de los intereses de los acreedores, incentivando el cumplimiento o satisfacción de la deuda” (Sanfilippo y otros, 2011 como se citó en Afanador, 2020, p. 28) es decir, se trata de una etapa incluso anterior al inicio del procedimiento concursal, en el que el deudor recibe en razón a su condición de moroso, un trato diferencial por parte de sus acreedores mediante el que se pretende constreñirlo a la satisfacción de la obligación que los vincula.

Una relación que podría ejemplificar dicha situación, es aquella que se establece entre una entidad bancaria -quien funge como acreedor- y una persona natural -que funge como deudor moroso-. Una vez se configura el incumplimiento en el pago de la obligación -elemento indispensable- el acreedor inicia con una serie de actividades persuasivas encaminadas a la satisfacción del crédito, que pueden ser más o menos lesivas y cuyo grado de lesividad dependerá del tiempo de mora.

Así las cosas, dichas actividades persuasivas podrían dividirse en dos, las primeras, encaminadas al mero consentimiento del deudor para hacer efectivo el pago de la obligación adeudada, comúnmente denominado cobro pre-jurídico³ y las segundas de carácter impositivo, relacionadas con la restricción del monto del crédito de ser posible -especialmente aplicable a deudas donde se reduce el monto disponible cuyo instrumento de uso corresponde a una tarjeta de crédito- donde es evidencia una especie de control de la conducta ejercida por el deudor-consumidor.

3.3.1.3.1. *La Eficiencia Intermedia.* Este es el estadio conductual inmediatamente anterior a la inminente insolvencia, adoptada por el deudor –consumidor-. Se trata entonces de los esfuerzos encaminados a solucionar sus inconvenientes económicos.

Como consecuencia inmediata de la ausencia de la eficiencia intermedia, para el caso que nos ocupa, ha de señalarse la existencia del sobreendeudamiento, conducta que abre paso a la insolvencia pues es donde el deudor, con el convencimiento invencible de que saldrá de su crisis económica, emprende una serie de actividades -solicitud de préstamos para pagar deudas, inversión en un bien que espera vender o el uso de tarjetas de crédito para adquisición de bienes entre otros- que a la postre recrudecen su situación.

Ahora bien, también es factible que la insolvencia de las personas naturaleza obedezca a factores externos de carácter impredecible, que incidan directamente sobre su disponibilidad de recursos como la pérdida de un trabajo estable, una enfermedad o cualquier situación que implique el menoscabo de su capacidad adquisitiva.

³ El cobro pre jurídico es aquel cobro extraprocesal, que se realiza anticipadamente antes de llegar a el cobro jurídico, con esto se busca la recuperación de una obligación o deuda, este puede efectuarlo el acreedor directamente o por un tercero o por el representante legal (Tus Abogados & Contadores, s.f.)

Esta situación, es tenida en cuenta en el trámite concursal objeto de estudio y su expresión se encuentra consagrada en el artículo 539 inciso 1 (CGP, 2012), a partir del cual, el legislador plantea como requisito de la solicitud de la negociación de deudas, la exposición de motivos que llevaron al deudor a necesitar un trámite concursal para el alivio de sus finanzas, es decir, en últimas se evalúa la eficiencia intermedia de las actividades desplegadas por el deudor, para la admisión de la solicitud de adherencia al procedimiento.

Por último, se debe poner de presente la existencia de la eficiencia *ex post*, misma que funge como criterio que hace medible la efectividad de los postulados concursales de conformidad con los autores ya expuestos. Esta eficiencia *ex post* es un postulado que se encarga de evaluar la probabilidad de que el procedimiento concursal culmine con la suscripción de un acuerdo, que debe ser en términos legales aprobado al menos por “dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda” (CGP, 2012, art. 553 inc. 2).

La probabilidad traída a colación depende de dos factores; (i) la voluntad de concertación de los acreedores, y (ii) capacidad de recuperación del poder adquisitivo en cabeza del deudor; mismos que de conjugarse correctamente conducirán al cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el procedimiento concursal, dentro de los que cabe destacar, la protección de la economía en una doble vía (donde los acreedores recuperarán siquiera el capital proporcionado y los deudores dejarán atrás sus pasivos, sin que ello implique necesariamente la disminución de sus activos), la recuperación de la gobernabilidad económica en cabeza del deudor y la conservación y protección del crédito y los activos del sujeto pasivo de la relación concursal.

En razón a que, el factor de recuperación de poder adquisitivo en cabeza del deudor es un hecho, que desde la perspectiva jurídica podría clasificarse como futuro pero incierto es factible

que, tal como lo señalaban Sanfilippo y otros (2011) en su ejercicio equiparable para el ámbito empresarial, las personas naturales sujetas a este tipo de trámite concursal no logren, pese a sus esfuerzos, recuperar su solvencia; evento en el qué, deberá actuar con sujeción a lo dispuesto en el articulado 560 de la Ley 1564 de 2012 y proceder eventualmente a dar cumplimiento al artículo 563 de la precitada normatividad.

Esta resulta ser una tesis muy acertada, cargada de realidad, si se tiene en cuenta que, tal y como se ha expuesto a lo largo de todo el escrito investigativo, el que el trámite prevea diferentes herramientas de recuperación financiera, no implica que las mismas puedan ser aplicables para todos los casos en concreto o, de hecho, es factible que, aun siendo aplicadas estas no sean suficientes para evitar el estadio liquidatorio.

Así las cosas, se tiene que, solo es predictable la efectividad de las normas de la insolvencia en un sentido eminentemente formal, si el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos llevado a cabo por un deudor -consumidor- culmina en situación diferente a la liquidación, pues este estadio se equipara al fracaso si se tiene en cuenta que, el fin de la normatividad es evitar , de una parte, que el deudor vea menoscabado su patrimonio y de otra, impedir que los acreedores vean defraudadas sus pretensiones de normalización de crédito.

Puestos en contexto , resulta pertinente en aras de dar cumplimiento al objetivo investigativo propuesto, realizar algunas consideraciones tendientes a demostrar, si en efecto, en la práctica se cumplen las estipulaciones legales respecto de temas tan importantes como el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, propia del artículo 550 del Código General del Proceso; la misma, será el punto focal de la presente investigación, pues pese a que la normatividad contempla la convalidación de acuerdos como otro camino hacia la insolvencia, lo cierto es que en la práctica, la misma no ha sido ejercida.

Ahora bien, sobre la negociación de deudas en sentido estricto, ha de aseverarse en concordancia con la base ideológica del Dr. Oscar Marín Martínez (2022), experto en insolvencia, que esta debe ser catalogado como un proceso y no un trámite en el entendido en el que, son las partes -acreedores, deudor y operador de insolvencia- quienes determinan la suerte de este, desde la autonomía jurídica que proporciona la naturaleza extrajudicial que a este se le atribuye.

Es así como, respecto de dicho proceso, ha de ponerse de presente que, posee gran cantidad de particularidades que no solo lo hace novedoso para el sistema jurídico colombiano, sino que, como se verá, su implementación ha supuesto retos significativos.

3.3.2. Sujetos Intervinientes

3.3.2.1. El Deudor. En palabras de la Real Academia de la Lengua Española, se denomina deudor a “quien debe o está obligado a satisfacer una deuda” (RAE, s.f., Deudor, párr. 1). Siguiendo esa lógica, se tiene entonces que esta denominación la adquiere un sujeto que posee un pasivo en su patrimonio que no está en capacidad de cubrir.

Este, ha sido catalogado por la doctrina como deudor consumidor por considerar que el origen de sus acreencias deviene del uso inadecuado de sus ingresos, donde el valor destinado para su consumo -adquisición de bienes y servicios- es considerablemente superior en relación con sus ingresos -mensualmente percibidos-.

Como características particulares de los deudores partícipes del procedimiento objeto de estudio, ha de destacarse en primer lugar, su carácter de natural denominación que en el ámbito judicial le permite adquirir distinción respecto de las personas jurídicas; que el deudor sea una

persona natural implica que, este es un sujeto con capacidad legal que posee derechos constitucionalmente reconocidos y que está en la facultad de contraer obligaciones.

Por ello, a diferencia de las personas jurídicas poseen un único patrimonio como soporte para la adquisición de acreencias, se obliga a nombre propio y puede ejercer diversas actividades siempre y cuando las mismas sean consideradas lícitas (Cámara de Comercio de Bogotá [CCB], s.f.).

Ahora bien, como segunda característica peculiar, ha de ponerse de presente el carácter de no comerciante como criterio indispensable para la participación en este tipo de trámite de índole extrajudicial, en lo referente al carácter de no comerciante del deudor natural, debe puntualizarse que el mismo se cumple siempre y cuando, quien decida hacerse parte del trámite como sujeto pasivo no ejerza, al momento de la radicación, de manera habitual y profesional (CCo, art. 10) actos u operaciones que puedan considerarse mercantiles.

Dicho lo anterior, debe aclararse que para que un acto sea considerado mercantil debe encuadrarse dentro de las actividades establecidas en el artículo 20 del Código de Comercio, dentro de las cuales se encuentran el corretaje, las agencias de negocios o la representación de firmas nacionales o extranjeras, las operaciones bancarias, de bolsa o de martillo, la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos, por mencionar algunos.

Esta situación, ha traído en la práctica ciertas discrepancias, resueltas a la poste a través de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia. Dicha Corporación a través de pronunciamientos tales como la sentencia STC-8719 de 2018 (párr. 189) ha sido reiterativa en considerar que

es importante tener en cuenta que, en principio y de acuerdo con el artículo 2 de la ley 1116 de 2006, el ámbito de aplicación es para las personas naturales comerciantes y jurídicas excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto y están excluidas entre otras, [las personas naturales no comerciantes] para quienes se adelantará el proceso de insolvencia previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, aquellos trámites traen una excepción en los casos en los que la persona natural no comerciante, sea controlante de una sociedad mercantil o grupos de empresas, pero se exige que la persona jurídica se encuentre en alguno de los procesos de insolvencia de que trata la ley 1116 antes referida, sumado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Así las cosas, se tiene que, el asunto de la calidad de no comerciante podría suponer en principio dos problemáticas que han sido resultas mediante líneas jurisprudenciales que se han ido construyendo a lo largo del tiempo; (i) la primera de ellas, es la relativa al lapso comprendido entre la cancelación del registro mercantil y la solicitud de admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En algunos casos, los acreedores mediante objeción -que en principio conoce el operador y con posterioridad el juez civil- manifiestan que no debe accederse a la pretensión de admisión al trámite por considerar que un deudor que canceló recientemente su matrícula mercantil no está jurídicamente facultado para hacer parte de este trámite concursal, no obstante, la jurisdicción civil, ha manifestado, que no puede rechazarse la solicitud del deudor pese a ejercer ocasionalmente actos de comercio toda vez que los motivos que ocasionaron su crisis económica obedecen a factores que no guardan relación con aquella;

A partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad” lo que implica necesariamente que, a partir de la cancelación del registro se rompe con uno de los presupuestos que faculta legalmente a terceros (llámese acreedor u operador en insolvencia) de hacer uso de la presunción para conceder o restringir un derecho como el de acceso al trámite (CSJ, STC5860-2017, párr. 203).

Aunado a lo anterior, ha de poner de presente que, de aceptarse la tesis según la cual, no estaría llamada a prosperar la solicitud de admisión al trámite de insolvencia de una persona que ya canceló el registro mercantil que le otorgaba la presunción legal de la calidad de comerciante y en simultaneo aquel ya no ejerce para su manutención profesionalmente actos comerciales se estaría incurso en la vulneración del principio ex post de todo pronunciamiento legal según el cual, sus efectos rigen hacia el futuro.

(ii) La segunda de ellas, que indudablemente guarda relación con la primera cuestión tiene que ver con la excepción propuesta para aquellas personas naturales no comerciantes que fungen como controlantes de empresas mercantiles, ya que para la Corte Suprema de Justicia una persona natural que ejerce como controlante de una o varias empresas mercantiles, debe ser considerada como una persona natural que está habilitada para someterse a un trámite concursal como el que nos ocupa, en tanto ello no implica necesariamente que dicha persona efectúe de manera habitual una operación de carácter mercantil.

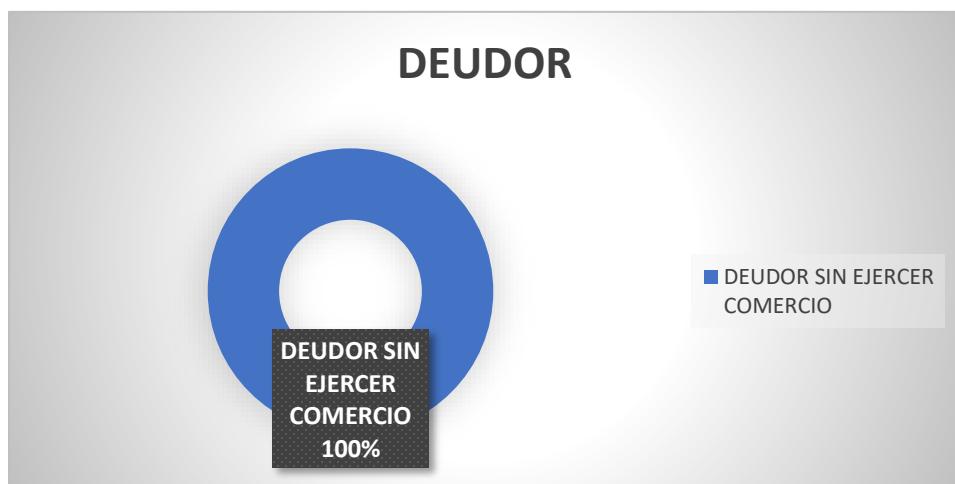
No obstante, lo anterior, es importante precisar que, esta salvedad no se aplica para aquellas personas que ejercen una actividad controlante sobre los denominados grupos empresariales, pues estos, poseen como característica principal el concepto de unidad, propósito y

dirección que hace ineludible la aplicación de los presupuestos de la Ley 1116 de 2006 diseñada exclusivamente para aquellas personas naturales o jurídicas que ejercen activamente una actividad comercial.

De conformidad con la metodología propuesta se entrarán a revisar una muestra de 61 casos correspondientes únicamente a la actividad desplegada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila en sus sedes Neiva y Pitalito, además de los casos llevados a cabo a través del Centro de Conciliación del Departamento del Caquetá, cuyos resultados se evidencian a continuación:

Figura 1

Deudor



Nota. Figura de elaboración propia.

La gráfica da cuenta del comportamiento uniforme de la variable, donde se analizó un (1) caso en el departamento del Caquetá, y sesenta (60) casos en el departamento del Huila, lo que en consecuencia permite inferir que el primer supuesto de insolvencia se cumple a cabalidad en la práctica, pues aun cuando no fue factible verificar el porcentaje de los deudores que solicitaron ser admitidos dentro del trámite concursal previo a hacer una solicitud de cancelación de la matrícula mercantil, lo cierto es que no se presentaron dentro del trámite ordinario del procedimiento de negociación de deudas objeciones encaminadas a desvirtuar la calidad de natural pertenecientes a los deudores participantes.

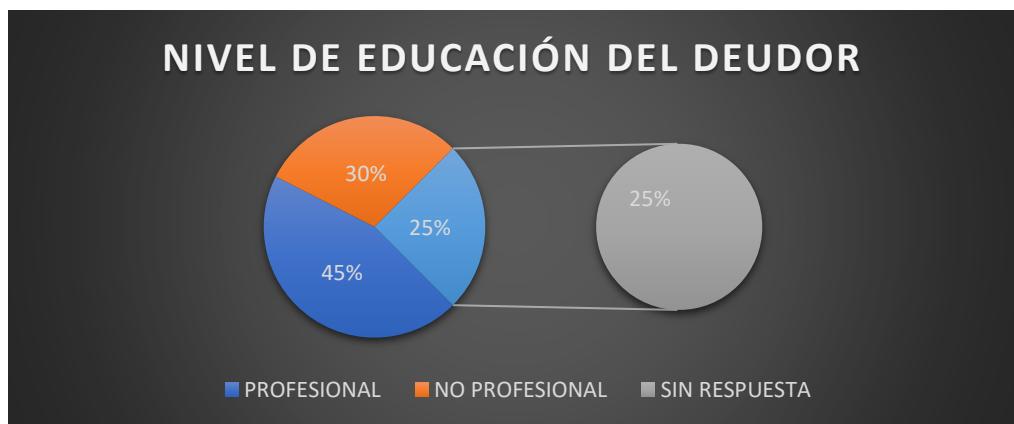
Del mismo modo, otro de los aspectos relativos a la caracterización de los acreedores, ha de resaltarse el de ocupación; este es un factor de índole subjetiva que indica la profesión u oficio de quienes decidieron someterse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y entraron en estado de cesación de pagos, algunos por encontrarse desempleados y otros por percibir ingresos insuficientes para el cumplimiento total de sus obligaciones adquiridas.

Sobre esta característica en particular, ha de hacerse énfasis en que el 25% de los expedientes consultados adolece de inconsistencias -ausencia de información- relativa a la profesión u oficio que desarrollan los deudores, situación que no solamente va en contravía de lo preceptuado en artículo 359 de la Ley 1564 de 2012, sino que, aunado a ello, interfiere notablemente respecto de la capacidad del operador -adscrito al Centro de Conciliación autorizado que corresponda- de verificar si se cumple con el criterio de no ejercer el comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 538 de la precitada ley. Advertida tal situación.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner de presente que el 45% de los deudores posee una profesión u oficio ejercida u obtenida desde el ámbito profesional, mientras que el 30% de ellos ejerce labores como las destinadas al aseo del hogar o poseen oficios que fueron aprendidos de forma empírica como la ganadería y la agricultura. Así se refleja en la gráfica 2.

Figura 2

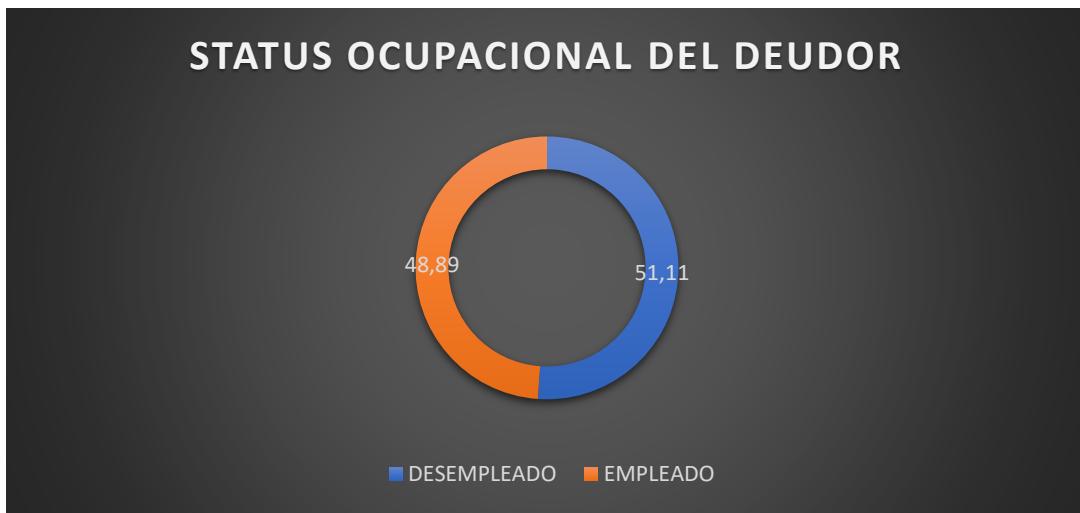
Nivel de educación del deudor



Nota. Figura de elaboración propia.

Figura 3

Status ocupacional del deudor



Nota. Figura de elaboración propia.

Ahora bien, independientemente del nivel de preparación que poseen los deudores, estos podrían o no, estar ejerciendo alguna actividad económica para su subsistencia. Al respecto, en los expedientes sujetos de análisis se encontró que del 75% que posee información completa, es decir, de 45 deudores, el 51,11 % que se traduce a 23 personas se encontraban en cese de actividad laboral al momento de realizar la solicitud de adhesión al trámite de negociación de deudas, propio del proceso de insolvencia mientras que el 48,89% restante se encontraba ejerciendo alguna actividad económica para su subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, sería entonces, dable afirmar que, la mayoría de los deudores se acogen al trámite en estado de cesación de ingresos económicos suficientes incluso para su manutención o sostenimiento propio y el de su familia -en algunos casos-, lo que da cuenta, además, de la crítica situación a la que un deudor natural se enfrenta antes de utilizar herramientas extrajudiciales como la insolvencia para el alivio de sus inconvenientes monetarios.

Lo anterior, se reitera, sin tener la información completa dentro de los expedientes consultados razón por la que el porcentaje de desempleo podría variar significativamente;

adicional a ello, de aquel 51,11% de los deudores no activos en términos de generadores de ingresos mensuales, ha de destacarse que el 59,1% no ejerce ningún tipo de actividad laboral formal, el 27,3% se encuentra Pensionado y el 13,6% restante se dedica exclusivamente a las labores del hogar

Figura 4.

Ocupación de deudores desempleados

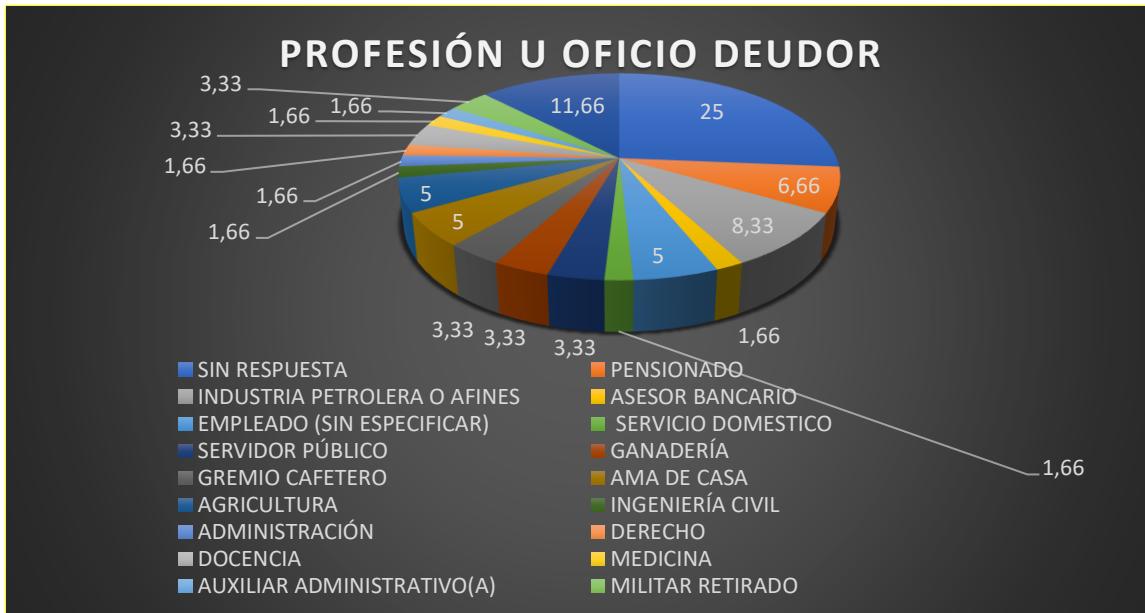


Nota. Figura de elaboración propia

En ese mismo orden de ideas y siguiendo con la caracterización que se pretende realizar, se hace indispensable ahondar en las profesiones u ocupaciones que ejercen de manera habitual u orgánica los sujetos pasivos de los respectivos trámites insumo de la presente investigación.

Figura 5.

Profesión u oficio del deudor



Nota. Figura de elaboración propia.

Tal y como se evidencia a través de la gráfica 5, la mayoría de los solicitantes de inicio de trámite corresponden a sujetos que se denominan Independiente y representan el 11,66%. Situación que merece especial atención pues nuevamente se está poniendo en evidencia la laxitud con la que los operadores -Cámara de Comercio en este caso- intervienen en la recopilación de datos que exige la ley, en ese mismo sentido, ha de resaltarse que, aunado a aquellos, el sector petrolero, que representa el 8,33% del total de expedientes revisados y los pensionados, grupo etario que corresponde al 6,6% de la muestra, se constituyen como las ocupaciones que más desarrollan los deudores intervenientes.

Así mismo, cabe anotar que, ocupaciones como la agricultura, las amas de casa y aquellos denominados empleados -sin tener claridad del sector de desarrollo- poseen un porcentaje de participación individual del 5%; sobre esta última profesión en particular, ha de ponerse en

evidencia que nos encontramos frente a una nueva inexactitud que impide realizar con más claridad el presente trabajo de caracterización de la variable objeto de estudio.

De conformidad con la gráfica 5, también es dable afirmar que las profesiones tradicionales tales como la Ingeniería civil, la Administración, el derecho, la medicina e incluso los auxiliares administrativos ocupan una porción individual de 1,66% del total de datos recolectados mientras que, aquellos denominados Servidores Públicos, aquellos dedicados a la Ganadería, los pertenecientes al sector cafetero e incluso los docentes y militares retirados representan tan solo el 0,5% de la muestra cada uno.

3.3.2.2. Los Acreedores. Según la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse por acreedor aquel “que tiene derecho a que se satisfaga una deuda” (RAE, s.f., Acreedor) o aquel “que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación” (RAE, s.f., Acreedor) es decir, que, en términos prácticos, aquel que se acredita como deudor dentro de un proceso de insolvencia, es el sujeto activo de la relación jurídica que allí se establece.

Adicionalmente, como particularidad de estos sujetos en este tipo de trámites concursales se debe resaltar la existencia de la pluralidad de acreedores -dos o más- como requisito sine qua non para el establecimiento de un procedimiento como la negociación de deudas o de la convalidación de acuerdos en el ámbito extrajudicial; es decir, que aquellos deudores cuyo vínculo de deuda se establece frente a una sola persona -sin importar su naturaleza- debe acudir a otros mecanismos pertenecientes a la jurisdicción ordinaria para dirimir su controversia, tal y como lo establece el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012.

La precitada pluralidad de acreedores ha sido denominada jurídicamente como concurso de acreedores y se ha constituido como una figura fundamental que entiende la integridad de los bienes del deudor como un todo, perteneciente de manera común a todos a quienes el sujeto pasivo de la relación les adeuda y han sido vinculados al trámite concursal.

Dicha figura jurídica tiene asidero en el artículo 2488 del Código Civil colombiano, que consagra la prelación de créditos indicando como y de qué forma se pagarán cada una de las obligaciones del deudor, y según el cual, se concreta el derecho de persecución y ejecución en cabeza de aquel acreedor de los bienes muebles o inmuebles presentes o futuros sobre los que el deudor ejerza derecho real de dominio y cuya limitante establecida mediante el artículo 1677 del precitado código (CC, L. 84/1873).

Igualmente, apunta a proteger el salario mínimo el derecho de uso y habitación, las herramientas indispensables para el trabajo manual, artesanal o campesino, así como también insumos de alimento y combustible; elementos que hacen parte de la protección de prerrogativas de índole constitucional como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas. También se consideran inembargables las posesiones fiduciarias y los elementos de dotación de fuerzas militares o profesiones afines.

En este punto, se hace indispensable clarificar que, el derecho de percusión y ejecución que poseen los acreedores puede ejercerse válidamente a través de la subrogación⁴, lo que no

⁴ La subrogación en términos del artículo 1666 del Código Civil, es "la transmisión de los derechos del acreedor de un tercero que le paga, puede darse en virtud de la ley o por voluntad del acreedor (según el artículo 1667 del Código Civil) y se predica de conformidad con el artículo 1668 del mismo código: i.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. ii.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. iii.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. iv) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. v) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. vi). Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero".

implica en ningún momento que el acreedor subrogado pueda desconocer o sobreponer los limitantes que protegen los intereses y derechos de terceros con buena fe.

Así se tendrá entonces que, por ejemplo, si un acreedor subrogado adquiere los derechos de un arrendador sobre un inmueble en particular, este podrá beneficiarse directamente del derecho de renta que recaía sobre aquel que subrogó, más no que, en virtud de su nuevo derecho pueda dar por concluido a voluntad -sin justificación jurídica que le ampare- el contrato de arrendamiento sostenido con el arrendatario -en este caso, tercero de buena fe-.

Ahora bien, respecto de la protección de los derechos crediticios que pertenecen a los acreedores del concurso, ha de puntualizarse que, estos se encuentran amparados por los artículos 2490 y 2491 del Código Civil colombiano en los que se establece, de una parte, de la nulidad a la que se encuentran sujetos los actos -principalmente de enajenación- de los bienes en cabeza del deudor con posterioridad a la constitución de la masa concursal y de otra, la acción de rescisión orientada a la recuperación de los contratos onerosos, prendas, hipotecas y demás acciones que emprenda el deudor en perjuicio de los intereses de los acreedores hasta los 18 meses anteriores al inicio del trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos según corresponda (CConst., 2013, C-527/13).

Lo expuesto en el artículo anterior, demuestra entonces que, a los acreedores participantes en procedimientos extrajudiciales como la insolvencia de personas naturales no comerciantes, se les brindaron, desde el ámbito legal las garantías necesarias para participar en la negociación de deudas, sin que ello implique el menoscabo de sus derechos de persecución, que a lo sumo podrán verse limitadas en virtud del respeto de los derechos del deudor o de los otros acreedores individualmente considerados.

Con todo ello, en lo que respecta a los acreedores participantes en los trámites concursales objeto de estudio, se ha de poner de presente que es factible que concurran en dicha calidad tanto personas naturales como personas jurídicas, así mismo, es dable que concurran exclusivamente personas naturales o exclusivamente personas jurídicas.

En lo referente al análisis de este factor respecto de los expedientes encontrados en la Cámara de Comercio del Huila, de las sedes de los municipios de Neiva y Pitalito se encontrará relacionados a continuación:

Figura 6.

Participación de acreedores



Nota. Figura de elaboración propia.

En consecuencia, en el periodo comprendido entre el año 2013 y el año 2020 se presentaron una totalidad de 61 casos, de los cuales el 72% que corresponden a 44 trámites, es decir, más de la mitad contó con la participación conjunta de personas naturales y jurídicas, el 23% corresponde a la participación exclusiva de personas jurídicas y el 5% da cuenta de los expedientes que no poseen información alguna respecto de este factor en particular, esto sin perjuicio de que otro tipo de información, referente al deudor o a la evolución procedural del

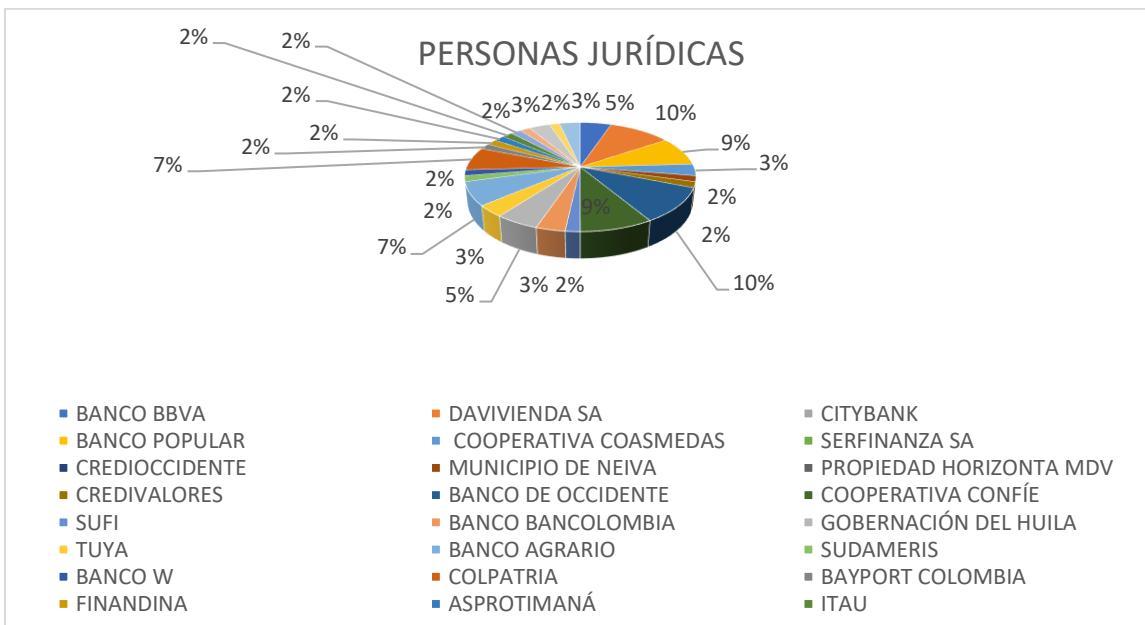
trámite se encuentre debidamente consignado. Así mismo, ha de ponerse de presente que, el 5% da cuenta del porcentaje de existencia de expedientes incompletos. Información reflejada en la gráfica 6.

Otro de los aspectos que ha de evaluarse respecto a los acreedores es el de la individualización de las personas jurídicas intervenientes. Para la presente investigación, es relevante hacer evidente cuáles son las entidades participantes, si las mismas son financieras, públicas, cooperativas, y con qué frecuencia participan en este tipo de trámites concursales.

Para el efecto será necesario analizar cuáles son y en con qué frecuencia participan las personas jurídicas en los procesos sujetos a análisis desde el año 2013 hasta el año 2020 en los municipios de Neiva y Pitalito.

Figura 7.

Personas jurídicas



Nota. Figura de elaboración propia.

Es así como, una vez divisadas las características más relevantes del trámite concursal objeto de estudio, resulta pertinente realizar algunas precisiones respecto de los supuestos de insolvencia o aquellas características especiales que deben poseer el deudor y su pasivo para que resulte procedente la admisión de su solicitud de adherencia al procedimiento extrajudicial.

Capítulo 4. Cumplimiento de los Supuestos de Insolvencia Contenidos en la Ley, Dentro de los Casos de Análisis del Sur Colombiano

4.1. Supuestos de Insolvencia

De conformidad con el artículo 538 de la ley objeto de análisis se tiene que para acceder a una eventual negociación de deudas o convalidación de acuerdos resulta insuficiente per se, ser una persona natural y no ostentar la calidad de comerciante, pues aunadas a las ya mencionadas, debe cumplir con las siguientes condiciones

4.1.1. Dos o más acreencias

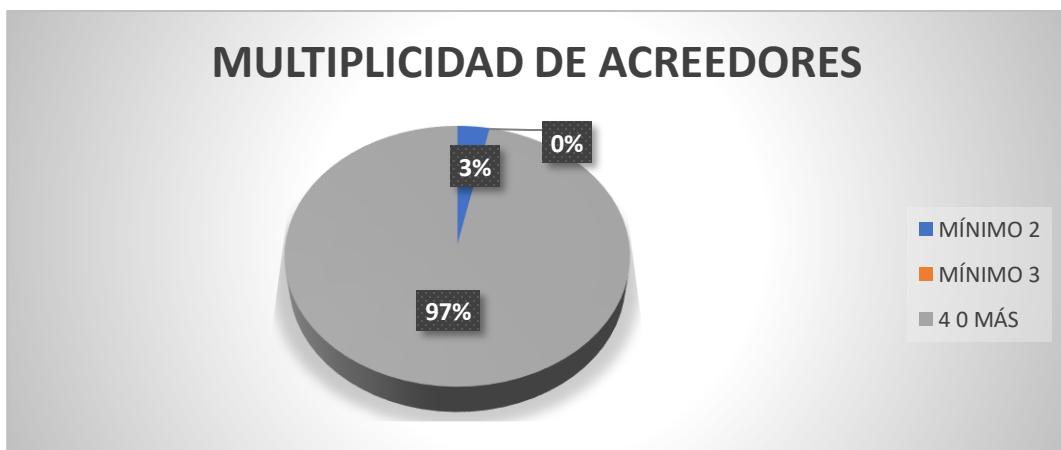
Toda persona natural no comerciante que posea multiplicidad de acreencias puede acceder al trámite, no obstante, lo anterior, es indispensable que esas acreencias múltiples tengan un origen relacional con dos acreedores diferentes como mínimo; supuesto legal que tiene asidero en dos razones fundamentales a saber:

La primera de ellas se relaciona directamente con la obligatoriedad que supone la disposición normativa de origen, sobre la existencia indispensable del concurso de acreedores y ello no puede ser de otra manera, pues de ser una deuda con un único acreedor, ya existen multiplicidad de figuras jurídicas, dentro del ordenamiento jurídico colombiano con la capacidad operativa para dirimir ese tipo de conflictos.

La segunda, ataÑe a la dinámica de quitas de capital, al momento de votación sobre la aprobación o desaprobación del acuerdo de pago -sobre el cual se profundizará en el acápite posterior- pues de existir, por ejemplo, un mismo acreedor con dos obligaciones de origen distinto como un crédito de libre inversión y un crédito hipotecario, por citar un ejemplo, la posición dominante del acreedor unitario haría improbable la existencia de un acuerdo con condiciones más equitativas para las partes.

Figura 8.

Multiplicidad de acreedores



Nota. Figura de elaboración propia.

En efecto, el 100% de los expedientes analizados dan cuenta del cabal cumplimiento del segundo presupuesto, en todos los expedientes analizados se evidenció la presencia de multiplicidad de acreedores para el concurso. De la misma manera, cabe resaltar que el 97% del total escrutado da cuenta de la convocatoria de cuatro (4) acreedores o más, mientras solo el 3% corresponden a casos con dos (2) acreedores convocados.

Ahora bien, en lo que a los presupuestos que debe cumplir la deuda para ser aceptada la solicitud de inicio del trámite concursal se tiene que el 100% de la muestra representa

multiplicidad de pasivos a cargo de diferentes deudores, si bien en cerca del 72% de los casos se evidencio que los deudores tienen más de una obligación con un mismo acreedor (que siempre es una entidad del sector financiero) lo cierto es que también se reportan deudas de otra índole que permiten cumplir con el supuesto de insolvencia que nos ocupa.

4.1.2. Dos o más Procesos Ejecutivos o de Jurisdicción Coactiva

Es factible esta condición optativa para la admisión del trámite concursal, ya que, ante la cesación de pagos del deudor natural, lo más probable es que los acreedores, sin importar si son personas naturales o jurídicas, inicien acciones jurídicas tendientes a hacer efectiva la garantía otorgada por aquellos para la satisfacción de la obligación en su favor.

Adicionalmente, dentro de las garantías más usuales se encuentran las prendarias, hipotecarias y los títulos valores o la concurrencia de dos de aquellas en simultaneo que pretenden la recuperación del valor adeudado, normalmente a través de la afección del patrimonio del deudor y, en consecuencia, se adoptan medidas legales que usualmente se relacionan con procesos ejecutivos o procesos de ejecución coactiva.

En este punto del escrito investigativo, se hace sumamente relevante poner de presente que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante mutan un tanto su dinámica de negocio cuando el Estado, sea a través de su Secretaría de Tránsito o Dirección de Impuestos o cualquier otra entidad pública del orden departamental o municipal es quien funge como acreedor puesto que en virtud de disposición normativa, en estos eventos el legislador ha propuesto un trato diferencial y permite al deudor presentar propuestas exclusivamente atinentes a la reducción de los intereses sin que el capital sea viabilizado como objeto de negociación.

Dicho trato diferencial, que en principio rompe la *par conditio creditorum*, pieza fundamental de este trámite concursal, se considera admisible si se tiene en cuenta que los recursos obtenidos de dichos recaudos corresponden en teoría a instrumentos monetizados que pertenecen al interés general de los administrados y por ende requieren tratamiento de especial protección.

Por tal razón, de ese 100% de casos que representan el supuesto anterior, se tiene que en el 96% de estos tienen al menos 1 proceso ejecutivo en contra del deudor y en simultáneo es dable afirmar que el 48% de los casos reportados hay al menos un acreedor representante de alguna entidad Estatal.

Figura 9.

Multiplicidad de deudas a distintos acreedores



Nota. Figura de elaboración propia.

4.1.3. Incapacidad de Pago por Más de Noventa -90- Días

Este presupuesto pone en evidencia la incapacidad del deudor de hacerse cargo de sus acreencias, bien sea porque el valor de sus pasivos supera el valor de sus activos o porque el flujo

de sus ingresos mensuales ha disminuido considerablemente y no le es posible responder por los compromisos económicos previamente adquiridos.

Es así como, una vez el deudor supera el margen de los noventa días -que se entienden calendarios puesto no hay disposición que exprese lo contrario- en estado de cesación de pagos, sus acreedores adquieren la facultad de constituir en mora al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del código civil, que en términos generales no necesita requisito distinto al simple incumplimiento de la prestación convenida de dar, hacer o no hacer.

Sim embargo, respecto de su constitución el artículo 94 de Código General del Proceso establece que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo se efectúa automáticamente la constitución en mora para el deudor y en consecuencia, el acreedor adquiere el derecho de sufragarse a través de los activos del deudor no solo el valor de la deuda adquirida sino también los intereses pactados, las resoluciones de contrato e incluso la exigibilidad de las cláusulas penales a las que haya lugar según cada caso en concreto, lo que explicaría la optatividad de la condición frente a la otra posibilidad que es la descrita en el apite anterior, a saber el 4.2.1.

Aun así, la figura esgrimida en el presente se hace indispensable en este trámite concursal pues es la que le imprime exigibilidad a las condiciones de las obligaciones que ha asumido el deudor, en beneficio de los intereses de cada uno de los acreedores y da origen a la masa concursal o constituye, en términos del procedimiento, la prenda general de los acreedores.

Es aquí, donde cobran relevancia los negocios jurídicos preexistentes entre el deudor y cada uno de sus acreedores y sobre todo sus condiciones de exigibilidad, pues esto establecerá impajaritadamente aspectos determinantes en la negociación como los derechos de voto, que

pueden como después se verá ser decisivos para la consecución o no del acuerdo de pago que la normatividad persigue.

Finalmente, sobre las condiciones restantes relativas, en primer lugar, a la existencia de la mora en el pago de todas las obligaciones relacionadas por más de 90 días, se tiene que en el 100% de los casos objeto de estudio se verificó el cumplimiento de la condición como supuesto necesario para el inicio del trámite.

4.1.4. Las Obligaciones Relacionadas del Deber Representar No menos Del 50% del Pasivo

Total a su Cargo

En el último de sus apartados, la ley dispone que las obligaciones que se encuentren sujetas al trámite de insolvencia deben representar al menos el 50% del total de sus pasivos que hacen parte de su patrimonio y no podría ser de forma distinta si se tiene en cuenta que, la finalidad primigenia del legislador consiste en otorgarle a la persona natural no comerciante la posibilidad jurídica de renegociación de deudas o incluso un nuevo comienzo financiero según sea el caso; finalidad que no puede concretarse si el deudor excluye de aquellas negociaciones especialmente en dos escenarios a saber.

El primero de ellos tiene que ver con los acreedores cuyo pasivo en conjunto carece de representación significativa dentro de los pasivos del deudor, ya que resulta indispensable que los convocados a una negociación de deudas representen un porcentaje significativo dentro de la masa total de pasivos, ya que de admitirse el trámite concursal, los acreedores no relacionados están en la facultad de iniciar acciones jurídicas independientes encaminadas a la obtención de una garantía que asegure el pago de su deuda o al menos una porción de aquella, lo que en últimas afecta directamente la masa de bienes ya constituida para la negociación de deudas, así mismo se afectaría el principio de universalidad.

El segundo de ellos se relaciona con la necesidad de concurrencia de acreedores significativos para la dinámica de derecho de voto dentro de la etapa de negociación de deudas; puesto que, dentro de la etapa procesal de la negociación de deudas como después se verá, es indispensable definir el porcentaje de votación, pues quienes ostentan mayor porcentaje tienen en sus manos la potestad de definir la suerte del proceso concursal.

Así las cosas, se tiene que de no establecer una regla como la que nos ocupa, la convocatoria de acreedores que ostenten una baja representatividad resultaría insuficiente para la concreción de un acuerdo de pago, fin último la negociación.

En ese mismo sentido, ha de ponerse de presente que, no se tiene información precisa respecto de si las obligaciones relacionadas representan verdaderamente al menos el 50% de la totalidad de los pasivos a su cargo debido a que no hay dentro de los expedientes manifestación expresa escrita de los deudores en relación a este tema en concreto, razón por la cual resulta inviable aseverar el cabal cumplimiento de este presupuesto. No obstante, se encuentra que la información entregada está dada bajo la gravedad de juramento, por ello el operador asume que la información de la solicitud es cierta.

4.1.5. Domicilio del Deudor

Desde la concepción de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos se tiene claro que por regla general estos no tienen restricción territorial para el desarrollo de los trámites, más allá de los propios que las partes acuerden. No obstante, adicional a los supuestos de insolvencia contemplados el en artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, se contempla una restricción territorial en cuanto a la competencia para tramitar las solicitudes negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Entendiendo que el artículo 533 de la misma ley (CGP, 2012) que la persona natural no comerciante únicamente podrá radicar solicitudes de este tipo en los Centros de Conciliación o Notarias del lugar del domicilio del Deudor o de acuerdo al círculo notarial, en caso de que no existan notarias o centros de conciliación habilitados en el municipio de domicilio del deudor.

Por ello, para determinar el domicilio se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 76, que literalmente indica “el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. Es así como queda claro que únicamente en la ciudad en la que el deudor tenga morada permanente, este podrá presentar solicitudes de negociaciones de deudas, siempre que los Centros de Conciliación estén habilitados para el desarrollo de los trámites, en caso contrario deberá presentarse en la Notaria.

4.1.6. Solicitud de Admisión a el Trámite

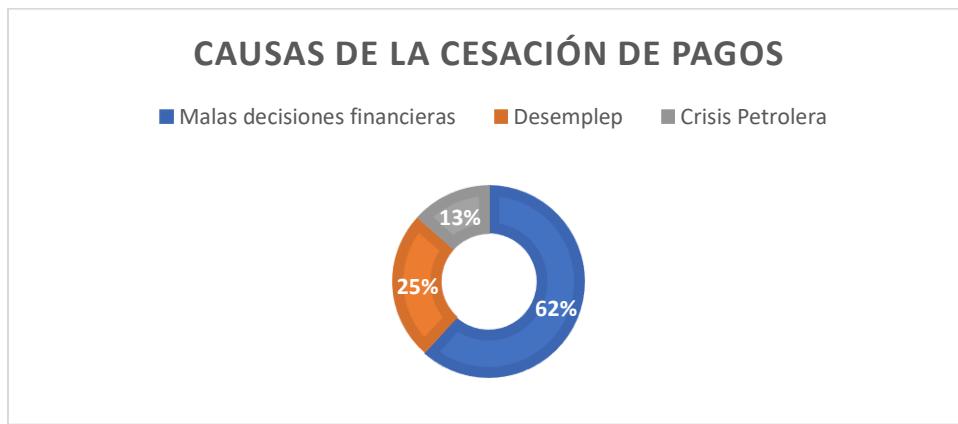
Como trámite previo a la audiencia del artículo 550 del Código General del Proceso, la normatividad establece que se hace indispensable, elevar al Centro de Conciliación o notaria que cada deudor elija, una solicitud de admisión al proceso concursal que contenga como mínimo, lo establecido en el artículo 539 de la precitada norma. Dentro de los requisitos se encuentran:

4.1.6.1. Un Informe Detallado de las Causas Originantes de la Cesación de Pago. Si bien, existen multiplicidad de razones por las cuales una persona natural puede entrar en un estado que le impida ser financieramente responsable de todas las acreencias, la filosofía plasmada en la norma, pretende humanizar ciertamente el procedimiento concursal; pues al poner de presente las causas del incumplimiento -que pueden ir desde una enfermedad grave propia o de algún pariente cercano hasta la pérdida de un empleo o reducción de salario- procura disponer la actitud de los acreedores hacia un campo conciliatorio o menos hostil

Es así como, dentro de los casos analizados, tenemos que un 62% de ellos manifestaron que las causas que los llevaron a presentar la solicitud de negociación de deudas obedecen a malas decisiones financieras, un 25% al encontrarse desempleados, y finalmente, un 13% como consecuencia de su profesión, se vieron afectados por la crisis petrolera.

Figura 10.

Causas de la cesación de pagos



Nota. Figura de elaboración propia.

4.1.6.2. Una Propuesta de Pago de Deudas Clara, Expresa y Objetiva. El deudor, como máxima expresión de buena fe, debe traer al escenario concursal desarrollado en audiencia, una propuesta que funja como punto de partida para una eventual negociación. La norma establece como características principales de aquella; (i) la claridad, asociada a la materialización de la propuesta en relación con las formas de pago, los plazos y porcentajes máximos de deuda que el deudor cree poder asumir teniendo siempre presente su realidad socioeconómica y su capacidad de pago; (ii) la expresividad, relacionada directamente con tener información verídica y verificable sobre los montos de endeudamiento, tipo de acreencia y tipo de garantía -entre

otros-, siempre y cuando dicha información no haya sido negada de manera negligente por parte del acreedor.

En este punto, resulta imperativo poner de presente que a través del requisito de expresividad no se pretende obstaculizar el acceso del deudor a una pronta administración de justicia, pues la carga del deudor está limitada a ejercer toda acción tendiente a obtener la información requerida más no a obtenerla a fuerzas o a costa de una inadmisión.

Finalmente, en cuanto a la objetividad, ha de indicarse que esta está directamente relacionada con la coherencia que debe existir entre la realidad socioeconómica del deudor y la propuesta de pago a realizar, es decir, la persona natural no debe realizar ofrecimientos que estén sujetos a la ocurrencia de un hecho futuro pero incierto -como ganar un premio en un juego de azar, emprender un negocio exitoso o recibir una herencia- sino que debe ajustarla a su capacidad real de pago.

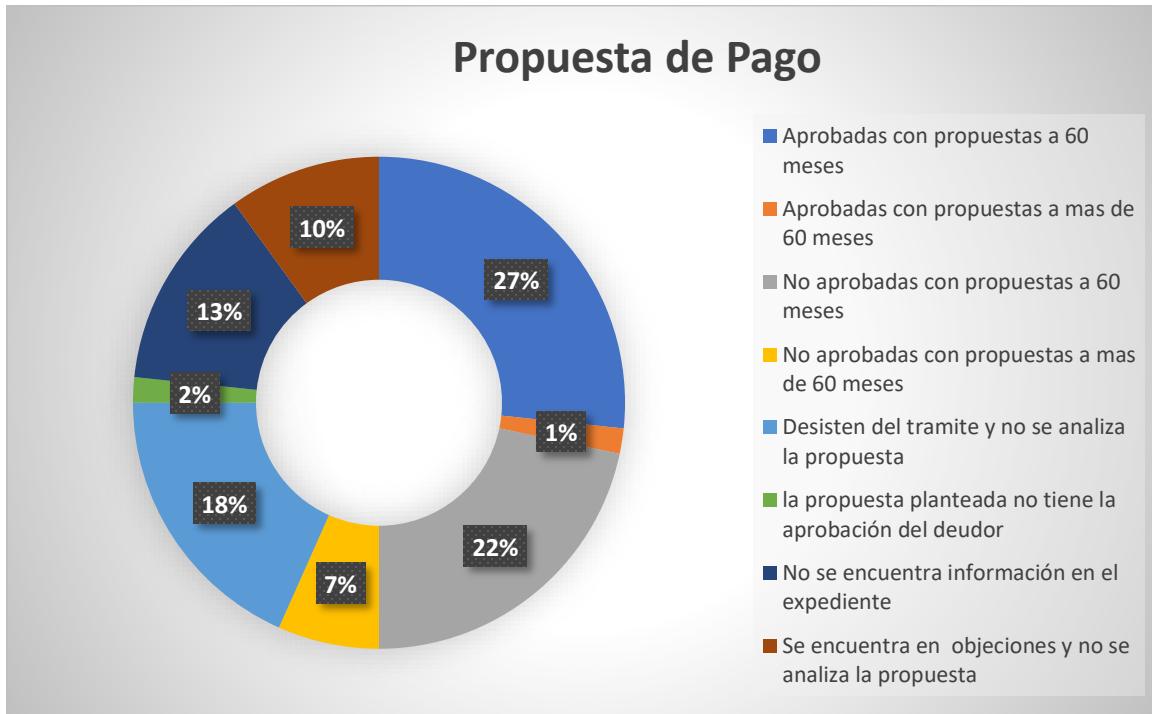
Esto basado en la fórmula de *ingreso-egreso=capacidad real de pago* ha de hacerse énfasis en que si bien, esta representa el deber ser, en la realidad supone un reto considerable pues en una porción considerable, los deudores eran personas desempleadas, es decir, no existe un ingreso fijo mensual del que se pueda realizar un ahorro durante el tiempo muerto que permite la norma o incluso lo poco que logran conseguir los deudores con su trabajo informal diario resulta insuficiente para las expectativas de los acreedores que preferirán la ejecución de los pasivos por la vía ordinaria o el estadio liquidatario a partir del cual podrían percibir mayores ganancias haciendo irrisoria la posibilidad de un acuerdo.

De lo anterior, es importante establecer que de los trámites revisados encontramos frente a la propuesta de pago planteada en la solicitud que el 100% de ellas fue clara, expresa y objetiva

para el deudor, así mismo, el 100% de las propuestas no reconoce intereses causados o futuros, pero las mismas fueron presentadas de la siguiente manera:

Figura 11.

Propuestas de pago



Nota. Figura de elaboración propia.

De la gráfica se puede entender que de los trámites aprobados tenemos que el 27% de las propuestas fueron aprobadas con un plazo de pago de 60 meses o 5 años y sin períodos de gracia, por el contrario, solo un 1% de las propuestas aprobadas por los acreedores superó en tiempo de pago los 5 años, incluyendo un periodo de gracia.

Ahora bien, frente a las propuestas de pago que no fueron aprobadas tenemos que el 22% de ellas establecían un plazo para pago de máximo 60 meses y sin períodos de gracia, pero el no reconocimiento de intereses ocasionó que no fuesen aprobadas; del mismo modo, el 7% de las

propuestas planteadas en las solicitudes solicitaron propuestas con pagos a mas de 5 años, con periodos de gracia superiores a 2 años y sin el reconocimiento de intereses, por tanto, no fueron aprobadas.

A pesar de ello, es importante precisar que dentro de las solicitudes analizadas y los trámites desarrollados encontramos un 18% de propuestas planteadas que no fueron analizadas como consecuencia del rechazo del trámite o por desistimiento del mismo por parte de los deudores, pero las mismas contenían un plazo de máximo 60 meses, con periodos de gracia entre 6 meses y 1 año, sin ningún tipo de reconocimiento de intereses.

Así mismo, el 2% de las propuestas, que equivale a una solicitud, sorpresivamente no fue aprobada por el deudor, aún contando con la probación por parte de los acreedores del 58,3%, lo que implica el fracaso del trámite. Además, el 10% de las solicitudes se encontraba en trámite de objeciones, por tanto, no pudo ser analizada la propuesta.

Finalmente, tenemos que pese a ser admitidas y tramitadas las solicitudes un 13% de ellas en el expediente del centro de conciliación no contaba con una propuesta relacionada en los documentos anexos.

4.1.6.3. Una Relación Completa y Actual de Cada Uno de los Acreedores Respetando la Prelación de Créditos. Este es tal vez, el más importante de los requisitos de la solicitud, pues funge como base para el buen desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La norma es enfática en afirmar que resulta indispensable que el deudor relacione a cada uno de los acreedores de los cuales tiene conocimiento -incluso en los que hace parte de una relación obligacional como tercero garante- indicando nombre, dirección, correo electrónico de estos y haciendo una distinción entre monto de capital e intereses que se adeudan, naturaleza del crédito, tasa de

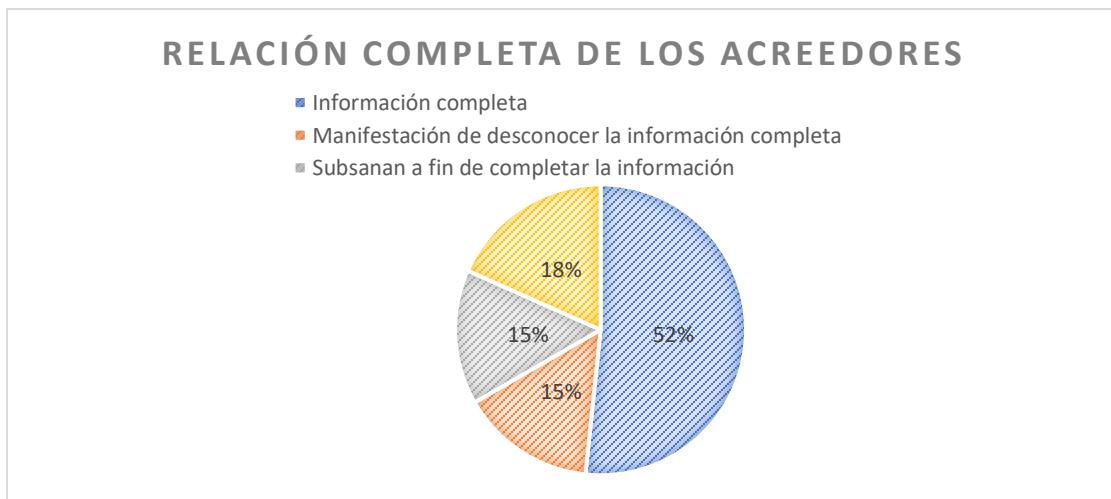
interés, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito e incluso la manifestación de si existen terceros garantes como respaldo de estas obligaciones.

Sobre la precisión de los datos en cuestión, ha de afirmarse que, si bien resulta indispensable tenerlos para efecto de notificación y por ser punto de partida de la negociación, lo cierto es que el deudor podrá, tal como lo faculta la norma manifestar bajo gravedad de juramento que desconoce la información faltante, sin desconocer la importancia de como mínimo suministrar dirección física o electrónica para efectos de la notificación y número de identificación del acreedor.

Por ello, tenemos que las solicitudes o pueden contener la relación completa de todos los acreedores, o puede manifestarse su desconocimiento, así las cosas, en las solicitudes analizadas tenemos que pesa a estas dos opciones, algunas solicitudes fueron subsanadas a fin de brindar más información de los acreedores y sus respectivas acreencias, así:

Figura 12.

Relación de acreedores



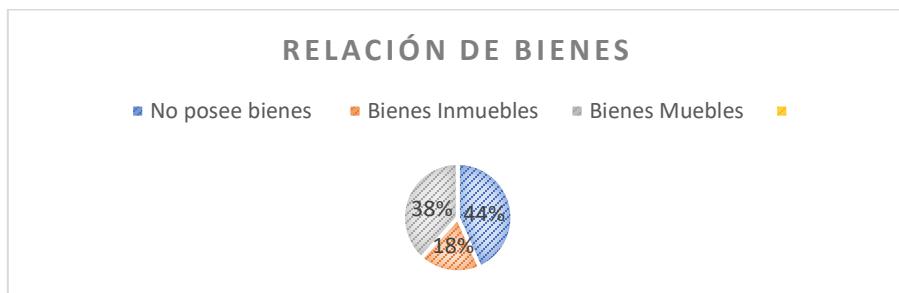
Nota. Figura de elaboración propia.

De tal suerte que dentro de las solicitudes analizadas las solicitudes, tenemos que un 52% de ellas suministraba con totalidad la información exigida y requerida, por otro lado, un 15% de las solicitudes contenía la información mínima de los acreedores, como son las direcciones de notificación, nombres, números de identificación, valor de capital y clasificación de la acreencia. Finalmente, un 15% de las solicitudes fueron presentadas sin la información necesaria de los acreedores y fueron subsanadas a fin de continuar con el trámite, y 18% de ellas no fueron subsanadas o desistieron del trámite.

4.1.6.4. Una Relación Completa y Detallada de sus Bienes, Incluso los que Posea en el Exterior. Este es otro de los requisitos indispensables para la correcta negociación de pasivos, pues es a través de la realización de los activos que podrá finalmente normalizarse la vida crediticia del deudor. Sobre este aspecto en particular, ha de enfatizarse que el deudor está en la obligación de manifestar la situación jurídica particular de cada uno de sus bienes -es decir, debe ser claro a la hora de manifestar si existen gravámenes, afectaciones y medidas cautelares-, lo que bajo ningún concepto implica que este en la obligación de presentar peritajes o avalúos que indiquen su valor comercial exacto o algo similar.

Figura 13.

Relación de bienes



Notas. Figura de elaboración propia.

De las solicitudes analizadas podemos establecer que solo un 38% de los deudores posee bienes inmuebles para respaldar las obligaciones, y un 18% solo posee bienes muebles. Contrario al 44% de ellos que no posee bienes de ningún tipo más allá de los ingresos o cualquier otro apoyo económico que pudieses recibir.

4.1.6.5. Relación de Procesos Judiciales que Cursan en Contra del Deudor. El deudor está en la obligación de manifestar cuales son los procesos judiciales que cursan en su contra, cuál es el estado de cada uno y también de proporcionar los datos de identificación del mismo como número de radicado y juzgado en el que se encuentra en curso. Con esta información, una vez ha sido admitido el trámite, el demandante podrá empezar a gozar de uno de los beneficios propios del proceso concursal como es el de suspensión de los procesos judiciales durante los 60 días o 90 días de negociación según corresponda.

4.1.6.6. Certificación de Ingresos del Deudor. Como se ha manifestado con antelación, es sumamente relevante que el deudor manifieste la cantidad de dinero mensual del que puede disponer de acuerdo a su capacidad económica para ahorrar y cumplir un eventual acuerdo de pago. Por eso si el deudor se encuentra actualmente vinculado al sector laboral como empleado se solicita al empleador que certifique sus ingresos mensuales y si es independiente, el mismo deberá manifestar cuál es su ingreso ponderado mensual.

4.1.6.7. Monto al que Ascienden los Recursos Destinados para el Pago de las Obligaciones. Este en particular, suele ser un punto controversial dentro de los requisitos de insolvencia pues como ya se ha manifestado de manera reiterada, como factor común a los deudores que pretenden acogerse al trámite, está el factor del desempleo, por lo que en ocasiones el desbalance de sus finanzas es tal que dependen de un tercero -padres, esposo o familiares- para subsistir, razón por la que resulta obvio que no cuentan en ese momento con la liquidez para

solventar sus deudas y su única esperanza está sujeta a la ocurrencia de hechos futuros e inciertos como la venta de un bien de valor considerable o la inclusión nuevamente en el mercado laboral para obtener capacidad de pago nuevamente.

No obstante, en los casos en los que el deudor aún cuenta con un ingreso fijo mensual e incluso aquellos que desde su labor de independientes están en la capacidad de generar un ingreso variable mensual, este requisito sirve para reorganizar prioridades respecto de los egresos mensuales necesarios para subsistir, pues conduce al deudor a reducir -de ser posible- gastos destinados a actividades de diversión o la redistribución de una cuota mensual que vuelve a percibir producto de la cesación de las libranzas, por citar un ejemplo.

En este mismo sentido, ha de precisarse que, gastos de manutención como los correspondientes a la administración de las propiedades horizontales e incluso a los correspondientes a los servicios públicos, deben seguirse sufragando de ser posible, pues la norma prevé que la admisión del trámite concursal no implica para estos.

Capítulo 5. Implementación de “La Audiencia del Artículo 550” Dentro de los Casos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Sujetos de Análisis, en los Departamentos del Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo

5.1. Negociación de deudas

Inicialmente, como lo indica Guevara y Vergara (2013) la forma como se ha estructurado el proceso de la persona natural no comerciante en el Código General del Proceso da la impresión de ser un proceso más ágil y expedito, es por ello que en ningún caso el término de duración del trámite podrá superar los sesenta días, no obstante, en caso de considerarlo necesario el deudor junto a mínimo unos de sus acreedores podrán prorrogar el término hasta por treinta días adicionales.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso posterior a la aceptación se dará inicio al Trámite de Negociación de Deudas, cuya etapa inicial es la audiencia de negociación de deudas, que en ningún caso puede ser citada con una posterioridad superior a los veinte 20 días desde la aceptación de la solicitud. Por tanto, únicamente hasta la citación a la audiencia de negociación los acreedores tienen conocimiento del inicio del proceso concursal.

Así mismo, junto a la aceptación del trámite se cumplirá con el deber de información del artículo 846 del Estatuto Tributario, el cual consiste en notificar sobre la aceptación del trámite concursal a las entidades que administran dineros fiscales, con el fin de que se hagan parte del proceso para defender los intereses de la entidad a la que represente.

Ahora bien, en lo referente al análisis de los casos concretos objeto de esta investigación en el departamento del Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo en el 100% de los casos se realizó la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN] y Unidad de Gestión

Pensional y Parafiscales [UGPP], dentro de los cuales no se observó que por omisión del deudor no se mencionó que se tenían obligaciones pendientes en materia fiscal a su cargo.

Sin embargo, si esta omisión se presenta con la notificación del operador se subsana esta omisión, siempre que el deudor decida aceptar las obligaciones en la fase negociar de la audiencia.

Posterior a la citación y verificado que todos los acreedores hayan recibido la comunicación, en cumplimiento con el principio de universalidad, el operador en Insolvencia realizará un llamado a lista para comprobar si dentro de la audiencia de negociación están presentes, ya sea virtual o física, del deudor y un número plural de acreedores calificados.

Lo anterior para garantizar que la audiencia se pueda desarrollar, ya que como lo reconoce Ortiz (2014) “la audiencia no podrá celebrarse sin la presencia de un numero de acreedores o de sus apoderados que como mínimo representen quorum deliberatorio que regula la ley” (p.34), que para el trámite que nos ocupa es de más del cincuenta por ciento del total de la deuda.

Adicionalmente el operador podrá citar a los terceros garantes, codeudores o personas que a su consideración se puedan ver afectadas con las resultas de la negociación, tengan algún interés o puedan aportar dentro de la negociación de deudas.

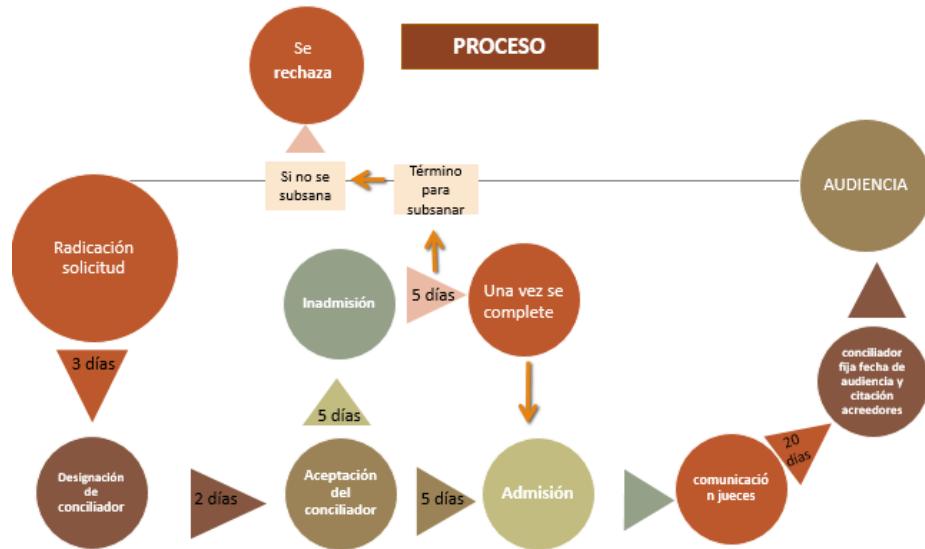
Ahora bien, respecto del desarrollo de la audiencia de la que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, esta se llevará por el operador respetando lo dispuesto por el art. 3 Ibídem, es decir de manera oral y por audiencias respetando lo regulado dentro de la misma legislación.

Así mismo, se debe aclarar que la audiencia;

No se limita a la negociación de las deudas, que es el punto central, sino que igualmente comprende otros aspectos como la verificación de créditos, la formulación de objeciones al proyecto del conciliador; la conciliación de éstas y la consideración de la propuesta de pago. Sin embargo, el Código la denominó "audiencia de negociación de deudas". En resumen, independientemente de la nomenclatura, la audiencia tiene varios puntos propios del escenario en el que se ventila y que son vitales para la celebración del acuerdo (Rodríguez, 2015, p. 231).

Figura 14.

Del procedimiento de negociación



Notas. Figura de elaboración propia.

5.2. Etapas del Desarrollo de la Audiencia de Negociación

La audiencia de negociación de deudas puede darse en una única fecha o se puede suspender la misma para ser desarrollada en distintos días, aun así, el día de la audiencia el

operador dará apertura a la misma dejando claras las reglas y como lo indica Gómez (2022) explicando

a todos los presentes los efectos, alcances y límites del procedimiento, (...) además de advertirle al deudor que todas las obligaciones de trato sucesivo, es decir, aquellas que deben cancelarse mes a mes, deberá seguir las cancelando so pena del fracaso de este trámite (p.16).

Una vez explicados los alcances y finalidad del trámite concursal, le dará la palabra al deudor para que explique de manera sucinta las causas que lo llevaron a la cesación de pago y dieron lugar al inicio de este procedimiento, relación de las obligaciones y acreedores, relación de bienes y procesos judiciales, para el desarrollo de la misma se agotaran las siguientes etapas:

5.2.1. Consolidación de la Relación de las Acreencias

En esta etapa de la audiencia el operador en insolvencia socializará a todos los acreedores la relación detallada de cada una de las acreencias relacionadas en la solicitud y su actualización, así mismo, el operador pondrá en conocimiento si alguna de las administradoras de dineros fiscales indicó que el deudor tenía una obligación pendiente no relacionada.

En cumplimiento de la Ley el operador indicará la:

(i) Naturaleza, definiendo así la calificación de acuerdo al origen de la obligación, lo que será evaluado de acuerdo a la prelación de créditos contenida en el artículo 2493 y siguientes del Código Civil.

(ii) Existencia, definiendo si hay un título valor, ejecutivo o documento que soporte la obligación, no obstante, estos no son obligatorios, ya que para la aceptación de la deuda bastara con la aceptación expresa del deudor.

(iii) Ahora bien, frente a esta como lo indica Hernández (2021), puede suceder que un acreedor se presenta en la audiencia sin haber sido relacionado en la solicitud, y pretende que su obligación sea tenida en cuenta en el trámite de insolvencia.

Cuantía de cada una de las obligaciones, es la determinación del valor de la obligación diferenciando el valor del capital, intereses y demás gastos adicionales.

Por ello, como lo reconoce Rodríguez (2015) para el desarrollo de la audiencia es muy importante que los tengan depurado el estado de cuenta del deudor con el fin de que estos puedan manifestar su aceptación u objeción respecto de los valores relacionado dentro de la solicitud. No obstante, si existen discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, el operador procederá a preguntarle al deudor si acepta la modificación de la obligación en lo referente a la naturaleza o cuantía, en lo referente a la existencia se preguntará al deudor si acepta incluir la obligación dentro de relación de sus acreencias.

Ahora bien, en lo referente a la existencia de las acreencias, también existe la posibilidad de que alguno de los acreedores manifieste sus dudas sobre la existencia de otra de las obligaciones relacionadas, indicando que la misma en una deuda simulada. Por otro lado, en caso “de no existir objeciones, se entenderá como constituida la relación definitiva de acreencias, y se procederá entonces a realizar la propuesta de pago.” (Berrió, 2020, p.19) y se continuara con la etapa de negociación.

5.2.2. Suspensión de la Audiencia

En caso de presentarse diferencias el operador abrirá un espacio para el debate y se procederá a presentar fórmulas de arreglo con el fin de motivas a las partes para dirimir las diferencias, es por ello que incluso el operador o conciliador podrá proponer la suspensión de la

audiencia con el fin de resolver las diferencias suscitadas dentro de la diligencia siempre que se observe una posibilidad objetiva de superar las discrepancias.

Dicha suspensión no podrá superar el término de diez días y tendrá como finalidad que se presenten documentos en los que se soportan las obligaciones, se realice la verificación del monto de las obligaciones dentro de los documentos de soporte del acreedor o se hagan las consultas correspondientes para lograr resolver las diferencias.

Una vez retomada la audiencia se pueden desprender dos posibles escenarios y siguiendo lo dicho por Hernández (2021) que se concilien las discrepancias o que se formulen objeciones, frente al primer escenario la audiencia continuara y se pasara a la etapa de presentación de la propuesta de pago.

Sin embargo, en caso de no estar de acuerdo y de continuar la diferencia, el deudor deberá presentar formalmente la objeción dentro de

la audiencia y estas deberán ser sustentadas en el término de 5 días siguientes a la suspensión, sobre ese sustento se correrá traslado al deudor y al resto de acreedores y es aquí donde el juez civil municipal entra a dirimir una controversia, la resuelve y devuelve el expediente al conciliador (si no presentan objeciones queda en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador) (Casadiego, 2020, p. 44)

5.2.3. Remisión del Trámite al Juez

En ese orden de ideas y de acuerdo al numeral 3 del artículo 550 del Código General del Proceso si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552, generando dos escenarios posibles que se abordaran.

El primero de ellos, es en el evento que las objeciones no sean sustentadas o presentadas por escrito en el término correspondiente del art. 552 del CGP, de acuerdo al mismo artículo la relación de acreencias quedara en firme y se continuara con el trámite al décimo día siguiente al que se suspendió la audiencia.

Por el contrario, si se presentaran las objeciones en audiencia y estas se sustentaran por escrito, todos ellos serán remitidos junto a los pronunciamientos hechos por el deudor, y los demás acreedores al juez civil municipal reparto, para que el juez designado resuelva de plano las objeciones que se presentaron.

En este último escenario, se remitirán al juez de las objeciones es de suma importancia para cumplir los fines del trámite, ya que siguiendo a Guevara y Vergara (2013) la remisión de las objeciones para la resolución de las objeciones se debe remitir al juez civil municipal para que este las resuelva, es de suma importancia para no descomponer la finalidad del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante como mecanismo alternativo de solución de conflictos y así evitar que el operador deba valorar pruebas para resolver de fondo la diferencia que se presenta.

Así mismo, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho (s.f.)

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, por ejemplo, que pidió información adicional, que suspendió para que las personas en discrepancia realizaran consultas y verificaran información, es decir, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar la objeción (p.60).

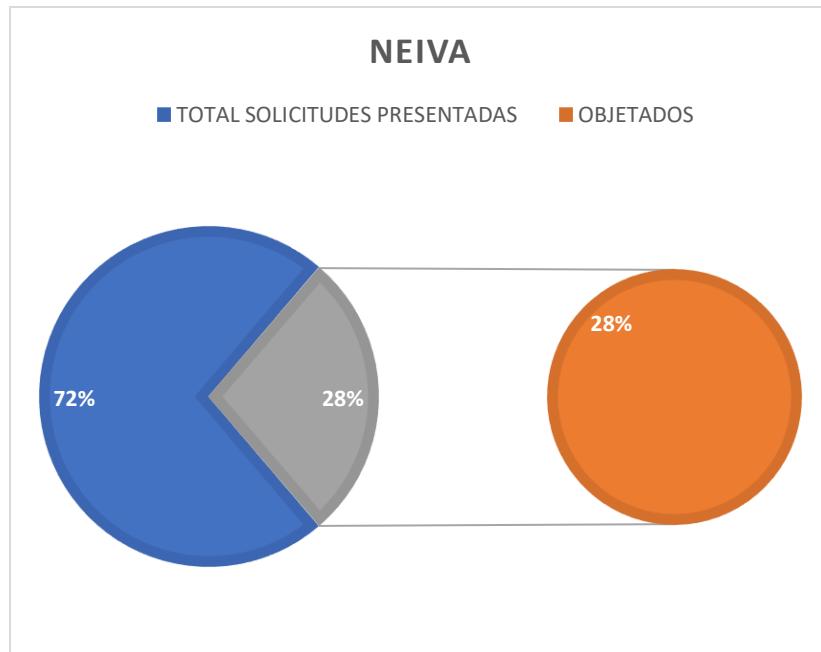
5.2.4. Decisión de las Objecciones y Devolución del Trámite

En lo concerniente a las objeciones estas serán resueltas de plano por el juez designado, quien tendrá en cuenta los escritos presentados dentro del término correspondiente, y una vez resueltas devolverá el expediente al operador en insolvencia para que este retome el trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta lo decidido por él.

Cuando se reciba el trámite en el respectivo Centro de Conciliación o Notaría, el operador informará por escrito de la fecha para retomar la audiencia, dentro de la cual se informará a las partes lo decidido por el juez para continuar con la negociación e intentar llegar a un acuerdo sobre cómo serán asumidos los pasivos por el deudor.

Figura 15.

Solicitudes presentadas y objetadas en el municipio de Neiva.



Nota. Figura de elaboración propia.

En lo referente a la presentación de objeciones dentro de los trámites radicados en Neiva solo en 11 de los 28 radicados, se presentaron diferencias en lo referente a la existencia, naturaleza y cuantía, que no fueron conciliadas en audiencia presentando y sustentando objeciones en para que fuese resueltas las diferencias por el juez de competencia, lo que se puede ver en la anterior gráfica. Por el contrario, de los siete (7) trámites analizados que se presentaron en el municipio de Pitalito en ninguno se presentaron formalmente objeciones, ya que las diferencias lograron ser resueltas en el desarrollo de las audiencias.

5.2.5. Propuesta de Pago

La propuesta de pago debe ofrecerse sin descuidar la propia manutención y la de familia del deudor, sin embargo, durante la audiencia pueden surgir distintos planteamientos en la mesa de negociación. (Ministerio de Justicia [MinJusticia], s.f., p. 61)

Una vez se consoliden las deudas, ya sea por el acuerdo entre el deudor y los acreedores o por la decisión del juez en lo referente a las objeciones, el operador en insolvencia continuara con la audiencia otorgándole la palabra al deudor para que realice una presentación de su propuesta de pago.

El operador en insolvencia debe verificar que la propuesta de pago, siguiendo el numeral 9 del artículo 539, deberá ser clara, expresa y objetiva e incluir la manera en la que serán atendidas todas las obligaciones. Para tener claridad sobre las condiciones de la propuesta de pago que se debe presentar, es menester revisar lo aplicable a las obligaciones, ya que, en caso de ser aceptado en acuerdo, esta se convertirá en una obligación para el deudor.

Por ello, en lo referente a las dos primeras condiciones que debe cumplir el acuerdo de pago esto es ser claro y exigible, se debe entender que:

La obligación es clara (...); debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida. (CE, 2000, p. 2)

Ahora bien, en lo referente a la objetividad de la propuesta esta se debe analizar bajo el principio *imposibilum nulla obligatio est*, que en español traduce nadie está obligado a lo imposible, ya que dicha objetividad debe predicarse desde el análisis que se realice la de la información suministrada por el deudor dentro de su solicitud, en los acápite de gastos de subsistencia e ingresos.

Adicionalmente, el operador debe comprobar que dicha propuesta de pago incluyo a todos los acreedores y respeto la prelación de pagos del Código Civil, ya que como lo reconoce Cadavid (1992) esta tiene que ver con la ventaja o preferencia que se otorga a unos créditos sobre otros para su pago. Por ello lo que el Código Civil en los artículos 2493 y siguientes expresa que las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, además de relacionas los privilegios y los órdenes para cubrir los créditos.

5.2.6. Calificación de los Acreedores

En el momento de la presentación del acuerdo además de verificar la universalidad de acreedores, el operador en insolvencia está en la obligación de cuidar que no se menoscaben derechos ciertos de las partes, es por ello que debe velar porque el deudor pague las acreencias

respetando la prelación y los privilegios que el Código de Civil a dispuesto para que sean atendidos los créditos.

Ya que de acuerdo al artículo 2493 del Código Civil

las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera.

Lo primero que se debe tener en cuenta para contrastar la calificación de los créditos relacionados dentro de la solicitud e incluidos en la propuesta de negociación es el concepto de privilegio, que, siguiendo a Pérez (1994, p. 1), en su artículo "la graduación del crédito salarial en los procedimientos concursales", establece que; el privilegio es que en su aplicación va a suponer una excepción a los tradicionales principios que presiden los juicios universales, así las cosas,

la operatividad del privilegio implica, por tanto, la derogación de la *par conditio creditorum* o igualdad de trato, además de la inaplicación de la universalidad patrimonial características de estos procedimientos al posibilitarse la salida de determinados bienes de patrimonio del deudor para satisfacer con su venta exclusivamente los derechos del acreedor garantizado (p.459).

No obstante, como lo indica Ovalle y Sánchez (2011) se debe aclarar que el privilegio en si no genera una garantía, ya que se debe tener en cuenta que se debe hacer una diferenciación entre un acreedor privilegiado y el titular de una garantía, ya que el primero solo es la acción que puede realizar el acreedor para conseguir el pago, mientras el segundo es la posibilidad de acudir ante el deudor de manera preferente, como es normal, pero además cuenta con la alternativa de ir

ante un tercero, en caso de garantía personal, o contra un bien determinado, en caso de garantía real.

Por ello, es claro que la preferencia es la garantía especial que se le otorga a cierto tipo de créditos, ya sea por la voluntad del tomador del crédito o por la naturaleza misma del crédito, para ser pagados de manera preferente o en caso de no ser atendidos los acreedores puedan perseguir los bienes del deudor.

En Colombia la prelación o privilegio de los créditos está regulada por el Código Civil, que indica que los créditos se clasifican en cinco (5) de acuerdo a la prioridad para ser pagados, no obstante, en el presente trabajo solo se abordaran las consideraciones que afectan a la persona natural no comerciante, a saber;

a. En primer lugar, se encuentran los créditos de primera clase, su pago es preferente a los demás créditos, esta clasificación a su vez se subdivide en la siguiente categorización para ser atendidos créditos laborales, costas judiciales en favor general, gastos por enfermedad o gastos funerarios del deudor y créditos a favor del Estado por deudas fiscales; no obstante, jurisprudencialmente se incluyó el crédito por alimentos en favor de hijos menores de edad el cual goza de preferencia entre los mencionados, por ser derechos de menor de edad.

b. Créditos de segunda clase, tienen preferencia especial, ya que solo afectan el bien con el que fueron garantizados, dentro de esta clasificación se encuentra los créditos prendarios y la Ley ha incluido los créditos otorgados con garantíamobiliaria.

c. Créditos de tercera clase, son créditos con garantías reales sobre bienes inmuebles, ósea créditos hipotecarios.

d. Créditos de cuarta clase, créditos producto de la actividad mercantil -arriendo, facturas, entre otros-, ahora bien, tratándose de persona natural se refieren a los créditos en favor del ICETEX, los créditos por la administración de los bienes de los hijos no emancipados,

e. Créditos de quinta clase, son los denominados créditos quirografarios, y son los que no tienen garantías especiales o que no pertenecen a las demás clases.

En cuando se verifique la calificación de los créditos y se constate por el operador en insolvencia que esta ha sido respetada dentro de la propuesta de pago se continuara con el desarrollo de la audiencia, pasando a la fase de negociación.

5.2.7. Fase de Negociación

Una vez presentada la propuesta de pago en las condiciones indicadas en el acápite anterior, el operador en insolvencia abrirá la siguiente etapa del trámite, la cual se denominará fase negocial, que tiene como objetivo que "los intervenientes propicien una negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor" (Guevara y Vergara, 2013, p. 33).

En este momento procesal los acreedores pueden presentar sus observaciones frente a la propuesta o nuevas propuestas de arreglo con el fin de que sean estudiadas por el deudor, así mismo, el deudor podrá modificar la propuesta inicialmente presentada y presentarla a sus acreedores o apoderados, con el fin de que sean revisadas. Así mismo, el operador en insolvencia en cumplimiento de su obligación de actuar como conciliador, planteará propuestas de arreglo con el fin de propender por un acuerdo entre las partes y dejará constancia de su actuación.

Adicionalmente y en concordancia con el artículo 551 del Código General del Proceso caso de ser necesario el operador podrá suspender la audiencia cuantas veces considere necesario,

hasta por el término de diez días que empezaran a contar desde el día siguiente a la audiencia suspendida, siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo o sea necesario para que los apoderados puedan hacer las consultas sobre la nueva propuesta.

Prácticamente esta etapa se ve materializada en el desarrollo de los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante objeto de esta investigación en los que se ve que la totalidad de los trámites radicados en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo fueron suspendidas en la fase negocial con el fin de llegar a un acuerdo de negociación, pese a que en todos no hubo acuerdo pese a los esfuerzos de los operadores.

Posterior a la presentación de la propuesta de pago y la fase de negociación se pasará a la votación, la cual deberá respetar las reglas de las mayorías, la cual será objeto de estudio en el siguiente capítulo. Sin embargo, de las resultas del proceso ya terminé en acuerdo de negociación o en fracaso del trámite el operador en insolvencia estará obligado a levantar acta de la audiencia, de acuerdo al numeral 9 del art 539 del CGP.

Siguiendo a Merchán y Vargas (2014) en caso de no ser aceptado el acuerdo de pago dentro del plazo previsto el operador en insolvencia declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias junto al expediente completo al juez civil municipal reparto para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por el contrario, siguiendo a Berrio (2020) si dentro de la negociación se llega a un acuerdo se elaborar

acta de acuerdo donde aparecerán todos los detalles de cómo se va a pagar la deuda, los porcentajes, las cuotas, los plazos, el término de cumplimiento, etc. Se incluirán también las daciones en pago aceptadas expresamente por alguno de los acreedores y las cuotas

adicionales si las hay; y se procederá con la etapa de cumplimiento al tiempo que se haya pactado el acuerdo. Al final de este periodo y a solicitud del deudor, el operador en insolvencia verificará el cumplimiento y se expedirá la certificación correspondiente, como lo prevé el artículo 558 del CGP (p.20).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que por regla general la modificación de las condiciones iniciales por las que se otorga un crédito, implica la novación del mismo. No obstante, el acuerdo de negociación de deudas no se puede equiparar a la novación de las obligaciones. Lo anterior a lo regulado por el artículo 553 del Código General del Proceso, que literalmente indica en ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones.

5.2.8. *Reglas de aprobación*

Para la fase de votación del acuerdo se procederá con el análisis de las reglas mínimas que deben surtirse al momento de la votación los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que estas serán la base del documento deberá ser expedido en el término para el desarrollo del concurso (CGP, art. 544).

5.2.8.1 Quorum mínimo de aprobación. De acuerdo al numeral 2 del artículo 553 del CGP, que literalmente indica que el acuerdo:

Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

En ese orden de ideas queda claro que para la aprobación de la propuesta de pago se requiere la aprobación plural de los acreedores, ósea mínimo dos acreedores, que representen más del cincuenta por ciento del pasivo total consolidado de capitales. No obstante, hasta dicho numeral no se mencionó el término máximo para la ejecución del acuerdo.

Es por ello, que en numeral posterior del mismo artículo, específicamente en el numeral 10 se indica literalmente;

no podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior., lo que deja abierta la posibilidad a un deudor de que se presenten propuestas para atender sus deudas (Insolvencia.co, s.f., párr. 241).

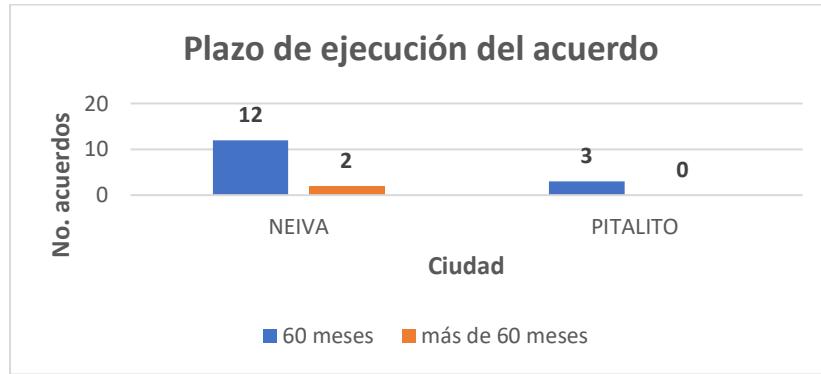
Realizando una interpretación de lo transcrita, queda claro que hay dos posibles escenarios para la aprobación del acuerdo de negociación de deudas, los cuales requieren mayorías calificadas por la representación dentro de la masa del pasivo y el número plural de acreedores, dado que, en la primera opción, estaríamos frente a la posibilidad de aprobar un acuerdo a máximo sesenta meses con la aprobación de mínimo dos acreedores que representen más del 50% del capital del pasivo.

Con todo esto, en la segunda posibilidad, se da la opción al deudor de presentar y si es la voluntad de mínimo dos acreedores que representen más del sesenta por ciento aprobar una propuesta de pago que supere los cinco años para la atención de los créditos.

Es así como se entra hacer el análisis de los trámites terminados en acuerdo recolectados dentro de esta investigación, teniendo los siguientes resultados:

Figura 16.

Plazo de ejecución del acuerdo



Nota. Figura de elaboración propia

En la anterior, se ve que en los trámites desarrollados en Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo en el periodo de 2013 a 2019, se presentaron los dos posibles escenarios viendose con mayor uso la posibilidad de aprobación de acuerdos a cinco años o sesenta meses.

5.2.8.2. Quitas de Capital y Dación en Pago. Dentro de las propuestas para atender los créditos dentro de una negociación de deudas se pueden presentar alternativas distas al pago en dinero de las obligaciones, por ello, el código trae consigo dos posibilidades para realizar dos propuestas distintas en su esencia para reconocer las obligaciones que tiene el deudor (i) quitas de capital y (ii) dación en pago.

5.2.8.2.1. *Quitas de capital.* Inicialmente se debe explicar en qué consisten las quitas o rebajas de capital, son un medio con el que cuenta el deudor para garantizar de manera efectiva la atención de sus acreencias en un tiempo prudencial, presentando propuestas objetivas dentro de las que se presenten disminuciones del capital adeudado.

Siendo las mismas permitidas y consideradas legales, ya que se alcanzan con el quorum suficiente, o la también llamada mayoría decisoria, además como lo sostiene Richard y Veiga (2013) son consideradas licitas si se logran las mayorías de voluntades –incluso con la cuestionada participación de terceros–, generándose importantes trabajos que intentan encontrar pautas para la calificación de abusivos de los acuerdos con quitas y esperas.

De suerte que, por regla general en los trámites de negociación de deudas de carácter concursal se sigue la regla de las mayorías en lo referente a las quitas de capital, consiste en que, si dentro de una negociación se vota a favor de la quita del capital como fórmula de arreglo para la atención de los pasivos, por al menos un 50 por ciento de los acreedores, todas las acreencias quedarán sujetas a las quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito.

No obstante, lo anterior puede generar ciertos escenarios de abuso del derecho de los deudores hacia los acreedores, que en concordancia con sentencia SU-631 de 2017 la Corte Constitucional que literalmente reza;

El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la

extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental (párr. 741).

Lo cual es puesto de presente por varios autores como Richard y Veiga (2013) quienes sostienen que un acuerdo de quita implica un abuso de derecho para no asumir sus obligaciones los socios y enriquecerlos, con empobrecimiento de los acreedores y la posibilidad de un fraude a la ley de sociedades. Lo que se puede ver materializado cuando se apruebe por la mayoría decisoria una propuesta de pago que contenga una quita, disminución o rebaja del capital adeudado, ya que los acreedores pueden ver disminuido su patrimonio por la propuesta del deudor.

Ahora bien, esto se entró a revisar por parte del legislador y se hizo un cambio en la normatividad que regula la negociación de deudas cambia cuando se habla de la insolvencia para persona natural no comerciante, ya que la regla de la aprobación de mayorías para la disminución del capital que se propone pagar dentro de una propuesta de negociación en este régimen concursal depende de la anuencia de cada uno de los acreedores y no se ve sujeta a la voluntad de las mayorías.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 554 del CGP en sus numerales 5 y 6, que rezan:

5. La relación de los acreedores que acepten **quitas** o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se **rebaje el capital de la obligación**. (negrita fuera del texto original)

Por ello, queda claro que para el régimen concursal de negociación de deudas de persona natural no comerciante se debe tener la aceptación expresa del acreedor para la aprobación de un acuerdo con quita de capital, como lo indica la ley. Es decir que si uno de los acreedores no acepta de manera expresa la quita del capital, no se puede aplicar la regla de la voluntad de las mayorías y se tendría que reformular la propuesta sobre su acreencia para el reconocimiento del 100% de capital insulto adeudado por quien presentó la solicitud de negociación de deudas.

5.2.8.2.2. Dación en pago. La normatividad concursal tiene como finalidad lograr la atención completa de las deudas en cabeza de la persona natural o jurídica que este en cesación de pagos de sus acreencias, por regla general se presume que las deudas deben ser atendidas de acuerdo al acuerdo realizado entre las partes, es decir; en dinero.

No obstante, dentro de la normatividad se contempla una manera no regular para atender los pasivos, ya que en la mayoría de los casos los deudores que entran en trámites concursales no tienen la liquidez de dinero en efectivo, por ello se diseñó la dación en pago es una de las posibilidades que tiene el deudor para atender sus obligaciones de manera eficiente y evitar caer en un escenario de liquidación patrimonial.

Entendiendo la dación de pago como un negocio encaminado esencialmente a la extinción de la obligación. Podrá calificarse como una operación transaccional pactada por acreedores y deudor para dar solución a la deuda y que intervendrá ordinariamente en el mismo momento del vencimiento de la obligación. Este enfoque de la operación como instrumento solutorio, ha determinado que los problemas abordados giren en torno a remedios de que dispone el acreedor para la tutela de su crédito.

No obstante, siguiendo a Pastor (2016) para que la efectividad de la dación en pago es fundamental “la equivalencia de valor entre la prestación originaria y la prestación a la que se atribuye eficacia extintiva. Es así como para la propuesta de pago dentro de la negociación de deudas se requiere que el bien que se propone entregar sea proporcional a la deuda que se tiene, ya que si el bien que se entrega es menor al valor de la deuda puede generar un daño en el patrimonio del acreedor, ahora bien, si el valor de bien es mayor al valor de la deuda puede generar un detrimiento del patrimonio del deudor que puede llegar a afectar a los acreedores, esto último pudiendo pensar que es un acto fraudulento.

Ahora bien, en lo referente al trámite en particular, el Código General del Proceso en su Título IV, contempla para el trámite de la Insolvencia para persona natural no comerciante, lo siguiente:

Artículo 540. Daciones en pago. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones. (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente el artículo 554 de sus numerales del 4 al 6 (CGP). Contenido del acuerdo, indica en sus numerales;

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior reiterando lo dicho anteriormente, que este acuerdo entre deudor y acreedor no implica una novación de las obligaciones, ya que en este capítulo se está hablando de la dación de pago como medio para facilitar la aprobación de un acuerdo de negociación de deudas.

Es así como queda claro que la dación en pago es un medio legal y eficiente que tiene una persona para negociar sus acreencias, con el fin de lograr atenderlas todas de manera rápida, claro está siempre y cuando el acreedor a quien se le realiza la propuesta de su consentimiento expreso para que se le page de esta manera.

Pese a lo anterior, esta opción de negociación no se ve utilizada por los deudores dentro de las solicitudes de negociación de deudas radicados en los departamentos del Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo durante los años de estudio.

Capítulo 6. Cumplimiento de “los Acuerdos de Pago” Dentro de los Casos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Sujetos de Análisis, en los Departamentos del Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo.

Este es considerado como el fin primordial del procedimiento de negociación de deudas, es el escenario que implica el éxito del proceso y es el que, en últimas, permite al deudor mejorar su situación de cesación de pago sin que ello implique el defraude de sus acreedores de buena fe.

6.1. Del Acuerdo de Pago y su Contenido

Sobre el particular, la Ley 1564 de 2012, a partir del artículo 553, impone una serie de requisitos para la suscripción del mismo, dentro de los que se encuentran; i) debe celebrarse dentro de los 90 días dispuestos para la realización del trámite, lo que es indispensable si se tiene en cuenta que, de no respetarse los términos establecidos por el legislador para el efecto, se iría en contra del principio de celeridad procesal, lo que a la postre, significaría el sacrificio de otros principios rectores de los procesos concursales. Esta condición, también establece que el acuerdo debe celebrarse en presencia de las partes involucradas, siendo de suma importancia que todas las partes estén presentes para garantizar la transparencia y el cumplimiento del acuerdo. ii) deberá ser aprobado por 2 o más acreedores que representen más del 50% del monto total de la deuda, además de contar con la aprobación expresa del deudor (Martínez, 2013).

Este criterio en particular, es el más controversial en materia concursal en la actualidad, si se tiene en cuenta que, si bien en principio está orientada a la protección del crédito de los acreedores de buena fe y, de hecho, si cumple su función -especialmente en los que esa mayoría obliga a los demás a aceptar la suerte que curse el trámite-, lo cierto es que, en algunas ocasiones ese poder de mayoría puede concretarse en contra de los intereses del deudor y de otros acreedores que, poseen menor valor porcentual en temas de voto decisario. No obstante, de

aplicarse un criterio diferente, en el que se involucre una igualdad sin mayorías, se estaría en contravía del postulado principal de la insolvencia relativo a la prelación de créditos.

Ahora bien, como posible solución a la problemática planteada, debe ponerse de presente la necesidad imperiosa de no modificar el criterio vigente, como regla principal; sin embargo, se considera que sería de gran utilidad impulsar proyectos de ley que propendan por realizar adiciones al inciso objeto de estudio, en aras de prever situaciones excepcionales en las que podría verse interferida la libertad de decisión de los acreedores en concurso.

Siguiendo con los requisitos de aprobación de los acuerdos y de acuerdo a Martínez (2013), estos adicionalmente;

iii) Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación contraída por el deudor” es decir, este puede incluir tratativas con el Estado o con cualquier sujeto natural o jurídico siempre que, el negocio jurídico originario posea objeto lícito.

iv) Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado” Este postulado como ya se señaló es indispensable para la concreción de un trato justo entre los acreedores, pues materializa el principio de *par conditio creditorum* e impide que se celebre un acuerdo en contravía del amparo de derechos de especial protección como los que versan sobre asuntos laborales o de alimentos.

v) No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco años contados desde la fecha de celebración del acuerdo. Este postulado en particular, esta orientado una vez más a proteger los intereses de los acreedores de buena fe, si se tiene en cuenta que, no establece una carga para

estos que resulte imprescriptible o se haga inexigible de algún modo, al imponen un plazo máximo de cinco años para el pago de la totalidad de las acreencias.

Aunado a ello, cabe resaltar que, el plazo previamente citado, tampoco resulta una camisa de fuerza para los participantes, pues estos, en virtud de la libertad de negociación y configuración del acuerdo, están en la facultad de ampliar el tiempo de espera para el cumplimiento de las obligaciones, siempre que se concrete una mayoría superior o igual del 60% según las reglas de votación ya descritas.

Ahora bien, frente al contenido del mismo, contamos con elementos mínimos que deben establecerse, como son;

i) orden de prelación legal de créditos como se indicó anteriormente, el acuerdo debe especificar la forma en que se atenderán las obligaciones, siguiendo el orden establecido por la ley en cuanto a la prioridad de pago de los distintos créditos, esto asegura que se respeten los derechos de los acreedores y se distribuyan los recursos de manera adecuada.

ii) plazos de pago, se deben establecer los plazos en los cuales se realizarán los pagos correspondientes a las obligaciones objeto de la negociación. Estos plazos pueden ser expresados en días, meses o años, dependiendo de las circunstancias y la capacidad del deudor.

iii) régimen de intereses, el acuerdo debe indicar el régimen de intereses que se aplicarán a las distintas obligaciones. Esto implica establecer las tasas de interés correspondientes o, en algunos casos, la condonación de los intereses si así se acuerda entre las partes.

iv) daciones en pago, en caso de que se acuerde la entrega de bienes para saldar las deudas -daciones en pago-, el acuerdo debe detallar qué bienes serán entregados y qué obligaciones se

extinguirán como resultado de esta transacción. Es importante especificar claramente los términos y condiciones de esta forma de pago.

v) Acreedores que aceptan quitas o daciones en pago, el acuerdo debe incluir una lista de los acreedores que han aceptado reducciones en el monto de sus créditos –quitas- o han acordado recibir bienes en lugar de dinero -daciones en pago-. Esto ayuda a documentar los compromisos adquiridos por cada uno de los acreedores involucrados.

vi) Consentimiento expreso del acreedor, en casos de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, así como la reducción del capital de la deuda, se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor. Esto implica que el acreedor debe manifestar de manera clara su acuerdo con estas modificaciones al contrato.

vii) término máximo para el cumplimiento, el acuerdo debe establecer un plazo máximo dentro del cual el deudor se compromete a cumplir con todas las obligaciones acordadas. Esto proporciona un marco temporal claro y evita prolongar indefinidamente la situación de endeudamiento.

Lo anterior, nos indica las condiciones y requisitos para el cumplimiento de un acuerdo de pago, asegurando la participación de los interesados, la aprobación de una mayoría de acreedores, el respeto a los privilegios y orden de prioridad establecidos legalmente, y estableciendo límites en cuanto al plazo de pago y a la inclusión de cláusulas fiscales. Estas condiciones buscan garantizar la transparencia y el cumplimiento efectivo del acuerdo de pago, así como también los elementos que debe incluir para asegurar la claridad, transparencia y cumplimiento de las obligaciones financieras. Estos elementos abordan aspectos como el orden de prelación de los

créditos, los plazos de pago, los intereses, las daciones en pago, las quitas, el consentimiento del acreedor y el plazo máximo para el cumplimiento.

Hechas algunas reflexiones que se consideraron pertinentes en torno al tema, se hace indispensable en este punto del escrito, retomar el análisis estadístico que se ha venido desarrollando. Sobre el particular, ha de destacarse que de conformidad a la respuesta CCN_UVS20-12318 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila sede Neiva del 03 de diciembre del 2020, y la SCPE21-4856 P la propia del Centro de Conciliación de la ciudad de Pitalito, además las contestaciones oportunas a las solicitudes CCFE21_1110 Y CCFE21-1286 radicadas el 18 y 21 de junio del año en curso respectivamente en el Centro de Conciliación perteneciente al departamento del Caquetá es factible dar cuenta del comportamiento de la variable en los siguientes términos:

Se evidencia un total de 20 trámites de insolvencia de persona natural no comerciante que culminaron en éxito, de los cuales 17 se gestaron dentro de los Centros autorizados para dicho fin en la ciudad de Neiva y los tres restantes se suscribieron en el Centro de Conciliación del municipio de Pitalito.

Se pone de presente que, ni en el Departamento del Caquetá ni en el de Putumayo se concretaron acuerdos de pago, lo que obedece (para las anualidades comprendidas entre 2015 a 2018) a que dichos Centros como ya se ha expresado, no se encontraban avalados por el Ministerio para su funcionamiento en ese entonces

Tabla 1.

Número de acuerdos de pago

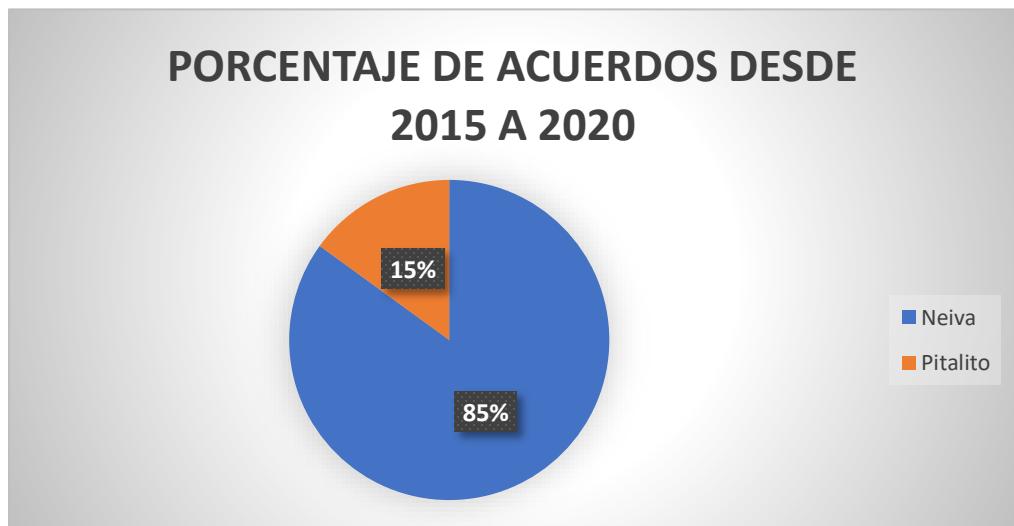
ACUERDOS DE PAGO									
DEPARTAMENTO	CIUDAD	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	
HUILA	NEIVA	0	1	1	2	10	3	17	
	PITALITO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	3	3	
CAQUETÁ	FLORENCIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0	
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0	0	

Nota. Tabla de elaboración propia.

De la información condensada en la tabla 1, vale decir que la única actividad del proceso concursal respecto de la consecución de acuerdos sobre la materia se evidenció en el departamento del Huila. Los resultados se evidencian a continuación:

Figura17.

Porcentaje de acuerdos desde 2015 hasta 2020



Nota. Figura de elaboración propia.

De la anterior figura, resulta evidente que Neiva, capital del departamento del Huila, cuya actividad de procedimientos de insolvencia esta principalmente regido por las actuaciones desplegadas por los Centros de conciliación de Cámara de Comercio y Universidad Surcolombiana, representan un margen de 70% de mayor operatividad en relación con el Centro de Conciliación de dicha universidad pero en la sede del municipio de Pitalito, lo que claramente obedece a que , en virtud de los parámetros legalmente establecidos esta no obtuvo su aval de funcionamiento sino hasta 2019.

Así mismo cabe anotar que, en la ciudad de Neiva en particular, la variable objeto de estudio adquirió un comportamiento anormal entre los años 2019 y 2020 pues en este último disminuyeron exponencialmente la cantidad de acuerdos suscritos en relación al año inmediatamente anterior. Situación que toma sentido si se tiene en cuenta que, en virtud de la pandemia, la dinámica económica mundial sufrió un duro revés, lo que ha de haber influido ostensiblemente en la conducta menos conciliadora de los acreedores participantes, especialmente de aquellos cuya obligación está garantizada por medio de un título ejecutivo hipotecario o prendario, quienes prefieren ejercer su derecho de persecución por las vías legales ordinarias.

6.2. Importancia de la Aceptación del Acuerdo por Parte del Deudor

La aceptación expresa del deudor, hace referencia a un aspecto fundamental en el proceso de insolvencia, donde se establece que cualquier acuerdo de pago que se lleve a cabo durante dicho proceso debe contar con la aprobación explícita del deudor, lo que significa que el deudor debe dar su consentimiento de manera clara y voluntaria para acordar las condiciones de pago, aún las mismas hubiesen sido propuestas por él.

Esta disposición es fundamental, ya que garantiza la protección de los derechos y la autonomía del deudor, al requerir la aceptación expresa del deudor, se asegura que este tenga

pleno conocimiento de las condiciones y consecuencias del acuerdo de pago propuesto, además, se evita cualquier tipo de coerción o abuso por parte de los acreedores.

Adicionalmente, la necesidad de contar con la aceptación expresa del deudor en los acuerdos de pago durante los trámites de insolvencia también tiene implicaciones prácticas, al obtener el consentimiento claro del deudor, se fomenta una mayor cooperación y participación por parte de este en el proceso de insolvencia, esto, puede contribuir a una resolución más eficiente y efectiva de la situación financiera del deudor, beneficiando tanto a este como a sus acreedores.

Así mismo, esta disposición se alinea con los principios de justicia y equidad, al requerir la aceptación expresa del deudor, se promueve la idea de que las partes involucradas en el proceso de insolvencia deben tener la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que afectan sus derechos e intereses.

Es así como, la frase "el acuerdo de pago en los trámites de insolvencia deberá contar con la aceptación expresa del deudor" destaca la importancia de obtener el consentimiento claro y voluntario del deudor al establecer acuerdos de pago durante el trámite, y permite a los acreedores una mayor claridad y compromiso frente al pago.

6.3. Impugnación al Acuerdo de Pago

El acuerdo de pago, pese a ser un instrumento legal utilizado para regular y resolver deudas y obligaciones pendientes entre un deudor y sus acreedores, presenta situaciones en las cuales el acuerdo de pago puede ser impugnado, es decir, cuestionado y declarado nulo o inválido.

En el análisis se examinarán los diferentes motivos por los cuales el acuerdo de pago puede ser impugnado, así como el procedimiento y las consecuencias de dicha impugnación. El primer motivo por el cual el acuerdo de pago puede ser impugnado es si contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, lo que significa que el acuerdo establece un orden de prioridad para el pago de los créditos que contradice lo establecido en la Constitución y en la ley, a menos que el acreedor afectado haya renunciado expresamente a su derecho de acuerdo con la cláusula en cuestión, en otras palabras, el acuerdo no puede alterar el orden de prioridad de los créditos sin el consentimiento expreso del acreedor afectado.

El segundo motivo de impugnación se refiere a cláusulas que otorgan privilegios a algunos créditos en detrimento de otros o que vulneran la igualdad entre los acreedores, al igual que el anterior, este punto requiere la renuncia expresa del acreedor afectado para que dichas cláusulas sean válidas, la igualdad entre los acreedores es un principio fundamental en el derecho de obligaciones, y cualquier disposición que lo vulnere puede ser impugnada.

El tercer motivo de impugnación corresponde a si el acuerdo de pago no incluye a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, esto significa que todos los acreedores que tenían derechos adquiridos antes de la aceptación del acuerdo deben estar incluidos en el mismo, excluir a alguno de estos acreedores puede dar lugar a la impugnación del acuerdo.

El cuarto y último motivo de impugnación es si el acuerdo contiene cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley, esta cláusula de amplio alcance permite impugnar el acuerdo en caso de que se encuentre alguna disposición que contradiga directamente las normas fundamentales del sistema legal.

En virtud de lo anterior, el procedimiento de impugnación, los acreedores disidentes tienen la obligación de impugnar el acuerdo durante la misma audiencia en la que se haya votado. El impugnante debe presentar por escrito su inconformidad al conciliador dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, si no cumple con este plazo, su impugnación será considerada desierta, posteriormente, se otorga un plazo igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito y presenten pruebas documentales en respuesta a la impugnación.

En cuyo caso, el conciliador remitirá los escritos presentados al juez, quien resolverá de manera inmediata sobre la impugnación. Si el juez determina que no se ha probado la nulidad o que esta puede ser subsanada mediante interpretación, declarará su decisión en una providencia y devolverá el expediente al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo.

6.4. Cumplimiento del Acuerdo de Pago

El cumplimiento de un acuerdo establece los procedimientos y requisitos necesarios para determinar si se ha cumplido con las obligaciones establecidas en dicho acuerdo; en relación con el cumplimiento del acuerdo, una vez vencido el plazo previsto en el acuerdo, el deudor tiene la obligación de solicitar al conciliador que verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas, para ello, el deudor debe detallar la forma en que las obligaciones fueron satisfechas y adjuntar los documentos que respalden dicha afirmación.

Posteriormente, el conciliador tiene la responsabilidad de comunicar a los acreedores sobre la solicitud de verificación de cumplimiento, de esta manera, los acreedores tienen un plazo de cinco días para pronunciarse con respecto a la afirmación del deudor. Si el acreedor no emite ninguna respuesta dentro de este plazo, se presume que ha consentido en lo afirmado por el

deudor, sin embargo, si el acreedor disputa lo afirmado por el deudor, se seguirá el procedimiento previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Una vez verificado el cumplimiento, el conciliador emitirá una certificación correspondiente y comunicará a los jueces encargados de los procesos ejecutivos relacionados con el deudor, terceros codeudores o garantes, para que se den por terminados, esto implica que, una vez certificado el cumplimiento del acuerdo, los procesos judiciales en curso se darán por concluidos.

En cuanto a la posibilidad de iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas, el deudor solo puede solicitarlo después de transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, esta solicitud debe estar respaldada por la certificación expedida por el conciliador que acredite el cumplimiento previo.

Es así como, se establece un procedimiento claro para verificar el cumplimiento de un acuerdo alcanzado en el marco de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la verificación se realiza mediante la presentación de documentos y la comunicación con los acreedores, una vez verificado el cumplimiento, se emite una certificación correspondiente y se comunica a los jueces para dar por terminados los procesos ejecutivos en curso, además, se establece un plazo de cinco años antes de que el deudor pueda iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas.

6.5. Liquidación Patrimonial

La liquidación patrimonial es otra de los posibles resultados del procedimiento de negociación de deudas; este en particular implica el fracaso del fin principal del trámite, relativo

a brindarle al deudor la posibilidad de recuperar su capacidad financiera sin ver menoscabado su patrimonio.

Esta etapa, que involucra la realización del activo para el pago de los pasivos, comprende la satisfacción parcial o total de la masa de los acreedores -que dependerá de la capacidad adquisitiva que representen los activos en cabeza del deudor- y representa para el deudor su nuevo comienzo en el ámbito financiero.

Ha de destacarse que esta es una nueva etapa procesal que necesariamente extrae al procedimiento de la esfera extrajudicial propia del trámite y la sumerge a la esfera de la justicia ordinaria, donde el juez civil correspondiente asignará a un auxiliar de la justicia para que proceda a realizar el pago de las acreencias -hasta donde alcance- bajo la observancia de las reglas establecidas en el código civil sobre la prelación de obligaciones crediticias.

Ahora bien, en la escena liquidatoria pueden converger nuevos actores no considerados anteriormente como lo son: codeudores o avalistas, mismos que están llamados a responder hasta con su patrimonio -según corresponda en cada caso en concreto- por las obligaciones a las que están vinculados por medio del deudor, ahora insolvente. Estos pueden resultar determinantes en cuestión de satisfacción total de las obligaciones crediticias en virtud de la relación de solidaridad que les ata con el insolvente y están impedidos para repetir en su contra.

La situación anteriormente expuesta, exhibe las consecuencias adversas que pueden concretarse en contra de terceros y del deudor de configurarse este como resultado final del procedimiento de insolvencia.

Expresadas algunas particularidades del proceso liquidatorio, ha de ponerse en evidencia el comportamiento de dicha variable en los casos objeto de estudio.

Tabla 2.*Número de liquidaciones*

DEPARTAMENTO	LIQUIDACIONES						TOTAL
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
HUILA	1	3	2	3	1	3	13
	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	5	5
CAQUETÁ	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0
PUTUMAYO	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0	0

Nota. Tabla de elaboración propia.

De la información organizada en la tabla anterior, se desprende la siguiente gráfica

Figura 18.*Procesos culminados en liquidación**Nota.* Figura de elaboración propia.

Respecto del comportamiento de esta variable ha de ponerse de presente que nuevamente el Huila representa el 100% de los datos escrutados lo que obedece una vez más, como ya se ha expresado con antelación, a que el Caquetá incursionó apenas en el 2020 como departamento operante en el trámite de insolvencia de persona natural.

Ahora bien, debido a que el departamento del Huila concentra toda la actividad de este tipo de procedimientos concursales, de conformidad con la muestra objeto de estudio, en lo sucesivo se harán sobre esta, algunas precisiones a partir de lo evidenciado en el siguiente gráfico.

Figura 19.

Procesos culminados en liquidación en el departamento del Huila



Nota. Figura de elaboración propia

De la figura 19 se desprende que la ciudad de Neiva representa el 72,2% del total de datos escrutados mientras que Pitalito se hace acreedor del 27,8% restante de la muestra seleccionada,

por lo que es dable afirmar que la constante de actividad de la capital del Huila se mantiene frente a los resultados obtenidos en el municipio.

Dicho esto, sobre el comportamiento del 72,2% equivalente a la capital huilense, se debe resaltar que los años 2016, 2018 y 2020 se mantuvieron constantes, con 3 casos enviados a liquidación por año, quienes en conjunto representan cerca del 50%; el 50% restante esta dividido entre un 25% que corresponde al año 2017 con 2 casos liquidados y un 25% en el que se encuentran tanto el 2015 como el 2019 con un solo caso de liquidación cada uno. Como consecuencia de lo anterior, es dable afirmar que existe una proporción mayor de casos que culminan en acuerdo pago en comparación con la cantidad de casos que han sido remitidos al juez natural en aras de iniciar el proceso liquidatorio.

6.6. Trámites en Proceso

Pese a que existen tan solo dos posibilidades de culminación dentro del proceso de negociación de deudas, que son como ya se expresó a) acuerdo de pago o b) liquidación patrimonial, se hace necesario indicar que, actualmente existen procedimientos que aún no han definido su situación.

Dicha ausencia de definición del procedimiento puede deberse a factores tales como que aún no se han cumplido los 90 días legalmente establecidos para adoptar una determinación y, por consiguiente, se encuentran inmersos aún en proceso de negociación de deudas o por encontrarse el trámite en medio de un procedimiento de objeciones (mismo que interrumpe la prescripción hasta tanto el juez civil no dirima el conflicto suscitado).

En relación a la muestra objeto de estudio, se logró evidenciar lo siguiente:

Tabla 3:

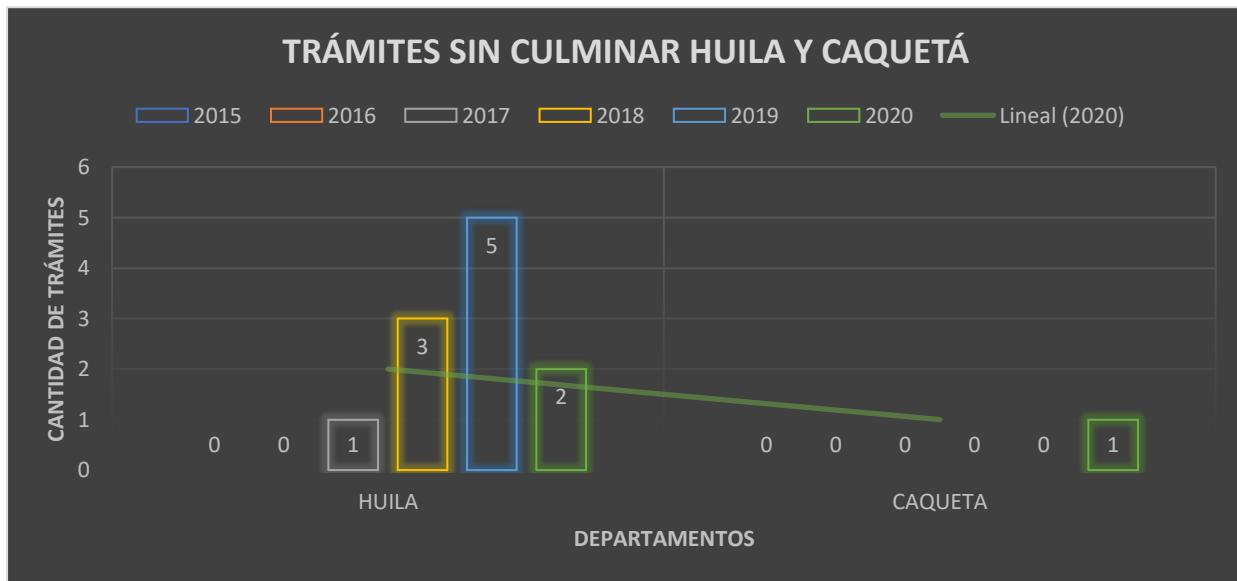
Número de trámites en proceso

DEPARTAMENTO	EN PROCESO						TOTAL
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
HUILA	0	0	1	3	5	2	11
	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0
CAQUETÁ	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1	1
PUTUMAYO	N/A	N/A	N/A	N/A	0	0	0

Nota. Tabla de elaboración propia.

Figura 20.

Trámites sin culminar



Nota. Figura de elaboración propia.

De lo ilustrado en la gráfica 20, resulta evidente entonces que solo se encuentran pendientes de definir situación jurídica, procedimientos radicados en los últimos 3 años objeto de

estudio, es decir, de 2017 a 2020 esta vez, tanto en el departamento del Huila como en el Caquetá, donde 12 procesos representan el 100%. Lo que resulta congruente si se tiene en cuenta que tanto los Centros de Conciliación ubicados en Pitalito como en el Caquetá poseen un aval relativamente nuevo, por lo que era jurídicamente inviable que la variable adoptara otro comportamiento.

También se hace necesario poner de presente que el margen de participación entre Huila y Caquetá mantiene su brecha, pues hasta la fecha, este último, solo cuenta con un procedimiento en curso, misma que se hizo evidente a través de la línea de tendencia, desde la cual es dable afirmar que, para el año 2020 -año en el que ambas convergen- se establece una relación inversamente proporcional, que no puede asegurarse se mantendrá estable, pues no existe margen para comparar el nivel de operatividad del Centro ubicado en Caquetá.

En lo que al Huila respecta, ha de indicarse que el 2019 se consolida como la anualidad que mayor recepción de solicitudes tuvo y por ende, mayor admisión de procedimientos, razón por la que resulta natural, que sea durante esta vigencia que se encuentren el 45,5% de los casos sin una resolución definitiva; Con la representación del 27,3% se encuentra un año que se ha consolidado -de conformidad a los datos objeto de estudio- como el año en el que toma popularidad el procedimiento de insolvencia, este es el 2018 ;el 18,2% corresponde al año 2020, mismo, que representó una parálisis a nivel global de los procesos económicos y sociales que hasta el momento eran relacionados con la normalidad y, el 9,1% restante pertenece al año 2017 donde a la fecha se encuentra pendiente un solo trámite cuya particularidad radica en que por medio de una nulidad, uno de los acreedores logró retrotraer todo el procedimiento y debió iniciarse nuevamente todo el trámite de negociación de deudas.

Eso sí, ha de puntualizarse que, pese a que el criterio del volumen porcentual de casos puso en evidencia la baja efectividad relacionada con la implementación del trámite extrajudicial, lo cierto es, que en el aspecto relativo la efectividad material del mismo, en términos de acuerdo o liquidación judicial se evidencia un comportamiento disímil. Para esta variable en concreto, debe afirmarse que el indicador de acuerdo de negociación de deudas corresponde al 52,6% mientras que el 47,4% representa a solicitud de liquidación patrimonial, es decir, el primero se encuentra 5,2% sobre el segundo. Lo que implica en últimas que la efectividad -desde la óptica de la eficacia como elemento constitutivo de aquella- si se ha concretado.

Por otra parte, respecto de la variable de trámite en proceso ha de afirmarse que la misma fue adoptada como una necesidad para establecer la suerte de los procesos que no han sido jurídicamente definidos a la fecha; su presencia implica que cada uno de los valores porcentuales descritos en el párrafo anterior, pueden modificarse al término del proceso concursal e inclinarse por alguna de estas dos opciones -acuerdo o liquidación-. No obstante, ha de indicarse que, para efectos del presente escrito investigativo, la misma no interfiere en el establecimiento de los datos porcentuales relativos a el número de acuerdos o solicitudes de Negociación suscritas.

Así las cosas, a manera de Colofón , ha de indicarse que en el proceso de implementación del trámite de persona natural no comerciante si bien no es 100% efectivo en tanto no se verificó el cumplimiento de los supuestos de eficiencia en relación a la presencia del trámite en todo el sur de Colombia, si cumple con los supuestos de eficiencia material y eficacia al dar cumplimiento al fin esencial para el cual fue creado, el cual no es otro que brindarle a los deudores una oportunidad legal de cumplir con sus obligaciones sin menoscabar su patrimonio.

Por eso, es pertinente indicar que la expresión -del todo efectiva- obedece a que en lo que atañe a la variable de cantidad de solicitudes en el territorio nacional quedó evidenciado un

crecimiento paulatino anual desde 2016 hasta 2019 lo que se traduce a que, en efecto, si se han implementado materialmente los postulados del procedimiento de insolvencia

En ese mismo orden de ideas vale la pena resaltar que dicha implementación en términos generales ha dado resultados positivos, pues de las solicitudes incoadas el 62% culminan en acuerdo conciliatorio y solo el 38% en liquidación patrimonial.

Consideraciones Finales

Colombia es habitualmente caracterizada por estar regida por un sin número de leyes y normas, en diferentes temas y circunstancias, para el desarrollo integral de la nación y la de su población, por ello, a raíz de la crisis económica en el país, que ha afectado paulatinamente a las personas, familias, empresas de diferentes sectores e instituciones, sin excepción de las personas naturales no comerciantes, que ante diferentes circunstancias, tales como: pérdida de empleo, consumismo, fácil acceso a créditos, pérdida de bienes ante un divorcio, situaciones adversas, entre muchas otras, pueden quedar en un sobreendeudamiento, del cual es difícil salir, de forma rápida, segura, oportuna y sin generar más daños en su desarrollo personal y en la sociedad.

Por ello, se hizo necesaria la expedición de una normatividad que regulara el procedimiento de recuperación económica para la persona natural no comerciante, que se constituyó desde sus inicios una herramienta jurídica útil para la resolución del conflicto generado a causa de la ausencia de una disposición de especial aplicación que se encargara de otorgar al deudor natural, una salida legal que permita la protección de su patrimonio sin que ello implique desmedro de los intereses económicos que los acreedores persiguen.

Así que, ante la llegada de la Ley 1564 de 2012, en la cual se expresa un propósito de protección a los deudores, en los tipos de crisis o situaciones anteriormente mencionadas, es en sí

un alivio o forma de solución para los acreedores y el deudor, sin embargo, tal como lo expresa Montiel (2014);

El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en el marco del nuevo Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes hace mención especial ni general de la protección a los deudores en debilidad manifiesta, tal y como lo ha recalcado la jurisprudencia en distintos fallos, otorgando –las más de las veces– protección al deudor que se encuentre en dicha situación y reconociendo que no cuentan con mecanismo distinto a la acción de tutela para hacer valer los derechos fundamentales; es por esto que resultaría necesario que se estudiara a fondo la posibilidad de incluir y/o ubicar en un lugar determinado a esta clase de deudores (p. 19).

Sobre la ley en particular y después de las precisiones realizadas sobre la materia, es dable afirmar, que al menos en términos formales cumple a cabalidad con los presupuestos de eficiencia en relación a la solución de la problemática que persigue, por lo que resulta consecuente aseverar que aquello es consecuencia directa de su pertinencia dado que la normatividad en cuestión no solo resultó como una respuesta a un vacío legal evidente, sino que cobró relevancia al regular un tema altamente incidente en la dinámica económica de un país como Colombia.

Lo anterior, y como consecuencia de la petición elevada al Ministerio de Justicia y Derecho, más específicamente a su Dirección de métodos alternativos de solución de conflictos por medio de su correo electrónico “conciliación@minjusticia.gob.co” y cuya respuesta se encuentra bajo el radicado **MJD-OFI21-0027957** a través del cual instan a indagar en Sistema de Información de la Conciliación, el arbitraje y la amigable composición – SICAAC, se pudo evidenciar como resultado de la investigación, que la insolvencia para persona natural no comerciante es un alivio

para el deudor y una manera efectiva garantiza la protección de los derechos pecuniarios de los acreedores, ya que, desde la entrada en vigencia de la ley de Insolvencia de persona natural no comerciante hacia finales del año 2012, ha empezado a cobrar importancia en Colombia la dinámica de negociación de deudas que permite a un deudor natural sanear sus finanzas mediante la reorganización de sus pasivos; importancia que se ve reflejada en la operatividad de 81 Centros de Conciliación a lo largo de todo territorio nacional, que han recibido desde 2016 hasta 2020 más de 8.191 solicitudes de inicio del procedimiento concursal.

Dichas solicitudes, se obtienen en mayor proporción de las ciudades de Cali, Medellín, Bogotá, Cúcuta y Villavicencio toda vez que son estas las ciudades que cuentan con mayor cantidad de Centros de Conciliación en el territorio nacional, lo que amplía considerablemente su margen de operatividad, ya que en los departamentos de estudio el número de Centros de Conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el desarrollo de estos trámites es reducido, estando habilitados para en el tiempo de desarrollo de la investigación únicamente en el Huila tres (3) Centros de Conciliación, en el Caquetá un (1) Centro y en el Putumayo un (1) Centro.

No obstante, referente a la operatividad de los Centros de Conciliación habilitados para desarrollar el trámite de insolvencia esta se extiende a lo largo de todo el territorio nacional pues se han autorizado el funcionamiento en la mayoría de las ciudades principales de los departamentos, exceptuando únicamente el departamento del Tolima, donde a la fecha la institución de conciliación no cuenta con el aval del ministerio para la prestación del servicio de insolvencia, como consta en respuesta con radicado número 2564.

De conformidad a lo expresado con antelación, resulta coherente afirmar que la implementación del procedimiento concursal en el territorio nacional va en buen camino, pero no ha sido del todo efectiva, pues si bien, quedó demostrado que en términos de operatividad hay una amplia cobertura, es decir, en la mayoría de las regiones hay Centros que presten el servicio, persisten inconvenientes al momento de la radicación, ya que no se tiene cobertura en la totalidad de los 1104 municipios registrados en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], lo que en razón a la restricción territorial dispuesta por la ley genera una baja cobertura frente al número de personas que necesitan acceder al trámite de negociación de deudas.

Así mismo, se presentan inconvenientes adicionales tales como la falta de personal capacitado en regiones apartadas o la falta de conocimiento de los deudores sobre la existencia del trámite concursal que queda en evidencia si se tiene en cuenta que, pese a la ley concursal hace parte del ordenamiento jurídico desde el 2012 solo hasta 2016 se incoaron las primeras solicitudes.

Un aspecto que demuestra la baja efectividad de la implementación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el sur de Colombia es la ausencia de casos llevados a cabo por los Centros de Conciliación pertenecientes a los departamentos de Tolima y Putumayo, dejando así, como protagonistas del proceso investigativo únicamente a los departamentos del Huila y el Caquetá.

Es por ello, que se puede concluir que ha sido deficiente el proceso de implementación, lo que se ve agravado por la ausencia de actividad procesal en torno a la insolvencia responde a factores tanto de desconocimiento -para el caso del Putumayo, pues pese a tener el aval otorgado por el ministerio para la prestación de servicio, este no contaba con capital humano debidamente capacitado para cumplir con la tarea -como de no uso -caso concreto de la Cámara de Comercio

del municipio Ibagué del departamento del Tolima en la que ni siquiera se ha solicitado el aval de funcionamiento al Ministerio de Justicia y Derecho-.

Aclarando que únicamente en los municipios de Neiva y Pitalito en el Huila, y de Florencia en el departamento del Caquetá, se ha desarrollado este trámite concursal, quedando sin la prestación del servicio los otros municipios de los departamentos estudiados.

Ahora bien, en lo relativo a los procedimientos radicados efectivamente en los departamentos del Huila y Caquetá, es necesario resaltar el protagonismo del departamento del bambuco, pues en este se iniciaron en el 98,5% de los casos objeto de estudio, mientras que el Centro de Conciliación de Florencia aportó el 1,5% restante, de ahí que la mayor parte de los capítulos se realizaran precisiones entre el comportamiento de los procesos concursales llevados a cabo por las sedes de Neiva y Pitalito de la Cámara de Comercio del Huila.

En lo que al comportamiento del volumen de casos entre los municipios de Neiva y Pitalito se refiere, ha de sostenerse que la ciudad de Neiva juega un papel determinante, pues es la ciudad que mayor afluencia de solicitudes se presentaron, lo que en últimas obedece a que la Sede de Pitalito solo obtuvo el aval del Ministerio hasta el año 2019. Esto en términos porcentuales se traduce a que el 88% de las solicitudes del proceso de insolvencia fueron radicadas y llevadas a cabo en la ciudad de Neiva, mientras que tan solo un 12% de estas, fueron tramitadas en la sede de Pitalito.

Al revisar los resultados de la investigación, adicionalmente se pueden observar las causas que llevaron a las personas a entrar en el trámite de insolvencia para persona natural no comerciante encontrando que de los deudores solicitantes el 62% tuvo que acudir al trámite en atención a sus malas decisiones financieras, ya que los deudores se sobreendeudaron con

personas naturales y jurídicas sin tener en cuenta sus condiciones financieras, lo que se puede observar en el resultado de los acreedores llamados y asistentes a los trámites desarrollados.

Por ello, se ve que hay una falta de educación financiera, lo que podría llevar a que una vez los deudores que han entrado en mora logren pagar efectivamente sus obligaciones, se dé la posibilidad de que vuelvan a entrar en cesación de pago producto de sus malas decisiones financieras, dado que en ningún caso la Ley contempla que los deudores tengan la obligación de asistir a jornadas pedagógica de educación u orientación financiera, que pueda contribuir a la mejor toma de decisiones a futuro.

Es así como la legislación actual debería entrar a ser complementada con políticas públicas tendientes a orientar a la población en general sobre sus capacidades financieras como lo concluye Rubiano (2014) en su tesis de grado en países en desarrollo como es el caso de Colombia,

Se debe generar y promover tecnologías que aumenten el acceso a información financiera, con el fin de respaldar el seguimiento de una planeación y capacitación económica, el cual está ausente en gran parte de la población colombiana. Las políticas y programas financieros pueden ser desarrollados mediante herramientas como aplicaciones en los celulares o en el internet que sirvan para el control de las finanzas en los hogares colombianos (p.17).

Lo que en cierta medida puede llegar a generar un círculo vicioso de los solicitantes, ya que la Ley 1564 de 2012, únicamente contempla la salvedad para acceder al trámite en el artículo 558 que consiste en que "el deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de

deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Por otra parte, cuando se revisan las solicitudes tramitadas y culminadas se puede llegar a varias conclusiones, iniciando por asegurar que los operadores en insolvencia revisaron en debida forma las solicitudes, por tanto, en la totalidad de los casos admitidos que se pudieron revisar se observó que se cumplieron con los supuestos de insolvencia y que la propuesta de pago respeto la prelación de pagos

Adicionalmente, la manera en la que se presentan las fórmulas o propuestas de pago a los acreedores, ya que se observa que los acreedores prefieren aprobar propuestas de pago cuyo término de cumplimiento sea de máximo de 60 meses, ya que solo un 1% de las propuestas presentadas fue aprobada con un término superior a los 60 meses.

Así mismo, se puede observar que pese a que dentro de las propuestas de pago se han planteado fórmulas que contiene las quitas de capital y la modalidad de pago en especie o dación de pago, estas no son bien vistas por los acreedores y no han sido aprobadas por las mayorías necesarias, ya que la finalidad de quien presta dinero es recuperar en la misma especie y así garantizar su flujo de caja.

En lo referente a la finalidad del trámite como lo reconoce Ortiz y Cardona (2023, p. 8) "es un mecanismo legal, estatuido para atender la situación crítica del deudor en mora en el pago de sus obligaciones, que tiene como finalidad el poder reincorporarlo nuevamente al mercado financiero, mediante los procedimientos preventivos -recuperación- y de liquidación".

Lo que se ve materializado al comparar el total de los resultados obtenidos de las solicitudes desarrolladas se puede determinar claramente que, por una pequeña diferencia, los

acreedores siguiendo las reglas de aprobación han aceptado un 52,6% de las propuestas de pago presentadas, con lo cual se demuestra que por regla general los acreedores buscan apoyar al deudor que ha entrado en cesación de pago, con la finalidad que se recupere de la crisis económica sufrida, y así logre ingresar nuevamente al mercado financiero y así pueda seguir haciendo uso de este.

Es así como se puede evidenciar que, pese al esfuerzo de distintas entidades por ofertar el servicio en todas las regiones, puesto que falta mucho para garantizar el acceso efectivo de la población en general, lo anterior por la restricción territorial que incorporo el legislador dentro del trámite y por la falta de difusión y conocimiento de la figura en las regiones donde ya se presta el servicio.

Referencias Bibliográficas

Doctrinales

Actualícese. (14 de septiembre de 2015). *Régimen de insolvencia a no comerciante: respuesta al sobreendeudamiento*. <https://actualicese.com/regimen-de-insolvencia-a-no-comerciante-respuesta-al-sobreendeudamiento/>

Afanador, D. (2020). *Efectividad del procedimiento de insolvencia para personas naturales no comerciantes en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma de Bucaramanga].

Alarcón, A. (2011). La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 6(2), 37-49. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.1776>

Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y Contratos*. Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions.

<https://libros.metabiblioteca.org/server/api/core/bitstreams/20ac8d27-7352-4d67-b040-fb0aef6f11d8/content>

Berrío, D. (2020). *Ánalisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante* [Monografía pregrado, Universidad de Antioquia de Colombia].

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/16338/1/BerrioDaniela_2020_InsolvenciaPersonaNatural.pdf

Braun, S. (2002). Panorama del Derecho Concursal alemán y europeo. *Revista Icade*, (61), 313-332. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=847480>

Cadavid, L. (1992). Prelación de créditos. *Revista Contaduría Universidad de Antioquia*, (19-20), 55-74. <https://doi.org/10.17533/udea.rc.25102>

Cámara de Comercio de Bogotá [CCB]. (s.f.). *Preguntas de Cree su empresa*.

<https://wwwccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-diferencias-hay-entre-una-persona-natural-y-una-juridica>

Carbonell, E. (2015). Apuntes de Derecho Concursal Latinoamericano: Colombia, Perú, México y Brasil. *Legem*, 2(2), 11-35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8353529>

Cardona, M., y Guerrero, L. (2018). *Análisis del Principio de Buena fe en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante* [Trabajo de grado, Universidad Santiago de Cali, Colombia]

Casadiego, D. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia* [Monografía de pregrado, Universidad de la Costa de Colombia].

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/7594/An%C3%A1lisis%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20insolvencia%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castellanos, E. (2014). *Apuntes para la historia de la jurisdicción comercial en Colombia: herencia Colonial aceptada con beneficio de inventario, lucha republicana por administrar pronta justicia en asuntos de comercio: Proyectos y Leyes sobre Tribunales*

de Comercio de 1824, 1833, 1852 y 1853 [Tesis de Maestría de Derecho, Universidad Nacional de Colombia].

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI]. (2006).

Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia.

https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI]. (s.f.).

Cuadro de concordancia entre las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas y las recomendaciones que figuran en otras partes de la Guía.

https://uncitral.un.org/es/insolvency_table_of_concordance_part_5

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI]. (s.f.).

Insolvencia. <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency>

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Deudor. En *Diccionario Enciclopedia Jurídica*. Recuperado en 4 de octubre de 2023, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/deudor/deudor.htm>

Garzón, D. (2015). *Los procesos de insolvencia en Colombia: análisis comparado de los requisitos y condiciones* [Trabajo de grado de pregrado, Universidad Católica de Colombia].

Gómez, N. (2022). *El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, caso en el que el deudor no posee bienes* [Trabajo de grado especialización, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23095>

Goyes, A. (2015). Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no comerciantes. Caso alemán, argentino, español y colombiano. *Cuadernos de la Maestría de Derecho*, (4). 117–149.

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/444>

Guevara, A. y Vergara, L. (2013). *El rol de los conciliadores en la insolvencia económica de las personas naturales no comerciante* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia].

Hernández, C. (2021). *Las objeciones en la etapa de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante* [Tesis maestría, Universidad Nacional de Colombia].

Hinestrosa, F. (2000). De los principios generales del Derecho a los principios generales del contrato. *Revista de Derecho Privado*, (5). 3-22.

<https://contratosmercantilesosmarose.files.wordpress.com/2010/03/de-los-principios-del-derecho-a-los-principios-del-contrato.pdf>

Insolvencia.co. (s.f.). *Manual de insolvencia de persona natural no comerciante*. Insolvencia.co Especialistas en Negociación de Deudas. Recuperado el 5 de octubre de 2023 de <https://www.insolvencia.co/manual-de-insolvencia-de-persona-natural-no-comerciante/>

Marín, O. (2022). *Óscar Marín Martínez*. Fundación Liborio Mejía. Recuperado el 5 de octubre de 2023 de <https://fundacionlm.org/oscar-marin-martinez/>

Martínez, L. (2013). *Insolvencia de la persona natural no comerciante*. Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

Merchán Conde, L. M., Vargas Rodríguez, P.A. (2014). *Ánalisis del régimen de Insolvencia de persona Natural no comerciante en Colombia* [Monografía pregrado, Universidad Libre

de Colombia].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7716/MerchanCondeLinaMaria2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Merchán, L. y Vargas P. (2014). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia* [Monografía, Universidad Libre de Colombia].

Ministerio de Justicia [MinJusticia]. (s.f.). *Elementos fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.*

[https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20dipломадо%20IPNN%20%281%29%20%281%29.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20dipломado%20IPNN%20%281%29%20%281%29.pdf)

Montiel, C. (2014). Deudores en debilidad manifiesta y aspectos constitucionales frente al régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes. *Derecho concursal "Nuevos escenarios, nuevos desafíos"* (pp. 17-33). Legis

Montoya, H. (1981). *De los concordatos y la quiebra de los comerciantes*. Temis.

Moreno, L. (2011). El régimen de insolvencia de la persona física no comerciante: Historia de un fracaso. *Boletín de Instituto de Estudios Constitucionales*, (28). 19-47.

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1347/1073>

Naranjo, L. y Marín J. (2015). *Insolvencia económica de persona natural no comerciante. Manual jurídico procesal* [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT de Colombia].

Ortiz, A. (2014). *Régimen de insolvencia empresarial, finalidad y alcance Ley 1116 de 2006* [Trabajo de grado especialización, Universidad de Nariño Colombia].

<http://sired.udesar.edu.co/1991/1/90022.pdf>

- Ortiz, K. y Cardona, J. (2023). Protección de los acreedores frente al abuso del derecho del deudor en la insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC) [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. <https://hdl.handle.net/10901/24614>
- Osterling, F. (1987). Mora del deudor. *Revista Thémis* 8, 55-60.
- Ovalle, M. y Sánchez, A. (2011). *El concepto de la prelación de créditos y los diferentes órdenes en las normas de derecho privado en Colombia* [Tesis pregrado, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia].
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54972/OvalleOrozco,MargaritaCecilia.pdf?sequence=1>
- Pájaro, N. (2013). *Algunas Preguntas sobre los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No comerciante* Conferencia: XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, Bogotá, Colombia.
- Pastor, M. (2016). *Dación en pago e insolvencia empresarial*. Boletín Oficial del Estado.
- Pérez, J. y Merino, M. (10 de agosto de 2018). Insolvencia - Qué es, definición y concepto. Definicion.de. Última actualización el 5 de mayo de 2020. Recuperado el 4 de octubre de 2023 de <https://definicion.de/insolvencia/>
- Pérez, M. (1994). La graduación del crédito salarial en los procedimientos concursales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, (12-13), 455-476.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119351>
- Piedrahita, E. (2015). *Ley de insolvencia de persona naturales no comerciantes: estudio analítico a partir de la Ley 1116 de 2006. Diferencias, similitudes y límites* [Trabajo de grado de pregrado, Universidad Católica de Colombia].

Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Acreedor. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 5 de octubre de 2023, de <https://dle.rae.es/acreedor>

Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Deudor. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 4 de octubre de 2023, de <https://dle.rae.es/deudor>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española* (Electrónico). Recuperado el

4 de octubre de 2023 de <https://dpej.rae.es/lema/insolvencia>

Richard, H. y Veiga, J. (2013). El contraderecho (el abuso y el fraude en la homologación de acuerdos concursales propuestos por sociedades comerciales con quitas). *Revista Estudios de Derecho Empresario*, 1, 177-183.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/4941>

Rodríguez, J. (2007). Aproximación al derecho concursal colombiano. *Revista E-Mercatoria*, 6(2), 1-30. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2064/2838>

Rodríguez, J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Rubiano, M. (2013). *Educación financiera en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad de La Sabana de Colombia].

<https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/10329/Martha%20Lucia%20Rubiano%20Miranda%28TESIS%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruz, G. (2019). La regla *par condicio creditorum*: ¿mito o realidad del derecho concursal? de los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (32). 71-100. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722019000100071>

Sanfilippo, S., Torre, B., López, C., Cantero, M., y Sainz, I. (2011). *Concentración y eficiencia bancaria en el nuevo entorno competitivo*. Editorial Universidad de Cantabria.

Sotomonte, S. (2008). Aspectos sustantivos del régimen de insolvencia. *Mercatoria*, 1-34.

<https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/actualidad/aspectos.pdf>

Soza, M. (1998). El procedimiento concursal del derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (20), 13-34. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551998000200001>

Superintendencia Financiera. (30 de noviembre 2017). *Evolución de la cartera de créditos de los establecimientos de comercio*

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/establecimientos-de-credito/informacion-periodica/mensual/evolucion-cartera-de-creditos-60950>

Superintendencia de Sociedades. (17 de septiembre de 2013). *Oficio 220-131546*.

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf

Superintendencia de Sociedades. (2014). *Régimen concursal y de insolvencia colombiano*.

Imprenta Nacional de Colombia.

Torres, B. (2015). Principios internacionales de insolvencia transfronteriza reconocidos en la ley colombiana. *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, (4). 233-262.

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/443/381>

Torres, C. (2018). *Ánalisis crítico de la reglamentación de la insolvencia de la persona natural no comerciante a la luz de la legislación colombiana* [Monografía, Universidad

Cooperativa de Colombia].

<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/18f30336-09f6-4cff-ac12-c4c836aff2cb/content>

Tus Abogados & Contadores. (s.f.). *Guía Paso a Paso Cobro Prejurídico en Colombia – 11 Tips Legales*. Recuperado el 4 de octubre de 2023 de

<https://tusabogadosycontadores.co/blog/cobro-prejuridico-colombia/>

Legales

Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873 (Colombia).

Código de Comercio [CCo]. Decreto-Ley 410 de 1971. 27 de marzo de 1971 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012.

Decreto 2264 de 1969 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se expide y pone en vigencia el Título de Concordato Preventivo y Quiebra del Proyecto de Código de Comercio. 31 de diciembre de 1969.

Decreto 2677 de 2012 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones. 21 de diciembre de 2012.

Decreto 350 de 1989 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se expide un nuevo régimen de los concordatos preventivos. 16 de febrero de 1969.

Decreto 750 de 1940 [Presidencia de la República de Colombia]. Sobre quiebras. 16 de abril de 1940.

Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2006. D.O. No. 46.494.

Ley 1380 de 2010. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. 25 de enero de 2010. D.O. No. 47.603.

Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 2015. D.O. No. 42.156.

Ley 24522 de 1995. Régimen legal de concursos y quiebras. 20 de julio de 1995. B.N. de 09 de agosto de 1995.

Ley 550 de 1999. Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. 19 de marzo de 1999. D.O. No. 43.940.

Reglamento (CE) No. 1346/2000. Sobre procedimientos de insolvencia. 30 de junio de 2000. D.O. No. L 160.

Jurisprudenciales

Consejo de Estado [CE]. Proceso 17468, C.P. C.P. María Elena Giraldo Gómez; 3 de agosto de 2000.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-006/18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 14 de febrero de 2018.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-083/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 1 de marzo de 1995.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-092/02, M.P. Jaime Araujo Rentería; 13 de febrero de 2002.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-527/13, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de agosto de 2013.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-685/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 9 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia C-699/07, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 6 de septiembre de 2007.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia SU-631/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 12 de octubre de 2017.

Corte Constitucional [CConst]. Sentencia T-441/02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 30 de mayo de 2002.

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8719-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco; 9 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC5860-2017; M.P. Margarita Cabello Blanco; 28 de abril de 2017.

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala Plena. Proceso 19690137233069, M.P. Luis Sarmiento
Buitrago; 29 de mayo de 1969.